



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"**

**"ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL DERECHO  
DE LIBERTAD DE CONCIENCIA"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA:  
JACOBO HERRERA CUENCA**

**ASESOR:**

**LIC. JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA**

**MÉXICO**

**2006**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Dedicatorias y agradecimientos*

*Todo mi reconocimiento y admiración a mi gran maestro, que ha sido un gran ejemplo, no sólo me instruye, también con el ejemplo refuerza lo que nos enseña. Considerado por la sociedad mexicana, en la revista Época dentro de 10 mexicanos más ilustres del siglo XX y reconocido por diversos organismos públicos y privados en el ámbito nacional e internacional por su labor altruista, un humanista ejemplar,*  
*GRACIAS Maestro Samuel*  
*Joaquín Flores,*  
*Apóstol de Dios.*

*Mi agradecimiento a mi Padre que me proporciono todos los medios necesarios para desarrollarme en esta vida. Gracias es otro maestro para mí, me enseñó la prudencia.*

*Mi agradecimiento a mi Madre que me infundió arrojo para sobreponerme a la adversidad, ella forma parte esencial de este logro, mi admiración por el gran temple y gratitud por lo que me has dado.*

*Este trabajo va en aportación a la UNAM institución que ayuda a formar un pensamiento crítico, y facilita el acceso a personas de escasos recursos a la educación, labor que merece ser reconocida a toda justicia, gracias, por la oportunidad.*

*Un recuerdo en memoria agradecida  
de los distinguidos catedráticos,  
que infunden ese pensamiento  
crítico y de propuesta.*

*Gracias a mis dos queridos amigos  
la Lic. Laura Vázquez Estrada y el  
Lic. José Antonio Soberanes Mendoza,  
quien fue mi asesor en esta tesis,  
lo admiro por su buena conciencia  
y mucho conocimiento.*

*En este trabajo debo reconocer la  
gran calidad humana de muchos de  
mis maestros en la Facultad, que son  
admirables en toda la extensión de la  
palabra, gracias también a la profesora  
Flor Beatriz Aguirre Bujan, a quien  
aprecio y distingo su labor de ser  
profesionista, docente y ser amiga de  
los alumnos, gracias.*

# **“ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.”**

## **ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

### **CAPÍTULO PRIMERO**

<b>MARCO CONCEPTUAL DE LA CONCIENCIA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1 Desde el Punto de Vista Psicológico.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1.1 Funciones de la Conciencia.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2 Desde el Punto de Vista Religioso.....</b>	<b>8</b>
<b>1.3 Desde el Punto de Vista Filosófico.....</b>	<b>16</b>
<b>1.4 Desde el Punto de Vista Sociológico.....</b>	<b>28</b>

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

<b>NEXO DE LA CONCIENCIA CON EL DERECHO.....</b>	<b>39</b>
<b>2.1 ¿Qué es la Conciencia?.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2 ¿Qué es la Libertad de Conciencia?.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.1 Antecedentes.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.2 Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.3 El Derecho de Libertad de Conciencia en el Marco de la         Unión Europea.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.4 Fundamento Ético Jurídico.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.5 Objeto.....</b>	<b>53</b>
<b>2.3 Objeción de Conciencia.....</b>	<b>54</b>
<b>2.4 Necesidad de Garantizar lo Garantizado.....</b>	<b>60</b>

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA.....</b>	<b>71</b>
<b>3.1 Diferencia entre Declaraciones y Tratados.....</b>	<b>71</b>
<b>3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre... </b>	<b>75</b>
<b>3.3 Declaración Universal de Derechos Humanos.....</b>	<b>78</b>
<b>3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de</b>	

San José de Costa Rica.” .....	82
<b>3.5 Declaración para el Reconocimiento de la Competencia</b>	
<b>Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos...</b>	<b>86</b>
<b>3.6 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de</b>	
<b>Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las</b>	
<b>Convicciones.....</b>	<b>87</b>
<b>3.7 El Derecho de Libertad de Conciencia en Europa.....</b>	<b>94</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

<b>MARCO JURÍDICO EN EL DERECHO MEXICANO COMPARADO CON LA</b>	
<b>LIBERTAD DE CONCIENCIA.....</b>	<b>100</b>
<b>4.1 Libertad de Expresión.....</b>	<b>101</b>
<b>4.1.1 Comentario.....</b>	<b>101</b>
<b>4.1.2 Antecedentes.....</b>	<b>104</b>
<b>4.2 Libertad Religiosa.....</b>	<b>112</b>
<b>4.2.1 Comentario.....</b>	<b>113</b>
<b>4.2.2 Antecedentes.....</b>	<b>114</b>
<b>4.3 Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....</b>	<b>123</b>
<b>4.4 Propuesta para Incluir el Derecho de la Libertad de Conciencia</b>	
<b>como parte de las garantías individuales en la Constitución.....</b>	<b>133</b>

**Conclusiones.**

**Fuentes Consultadas.**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, es el resultado del esfuerzo y dedicación a un proyecto, que es para mí, singular por el propio contenido del tema, y por la complejidad del mismo.

Es un proyecto, porque algún día tendrá que ser tomado en cuenta este derecho en el contexto de nuestro país, ya que forma parte de los derechos fundamentales de los individuos y contribuirá a consolidar una sociedad más incluyente y respetuosa de los Derechos Humanos. El sentido de una sociedad incluyente, no se refiere a una sociedad tolerante, como erróneamente aluden los mensajes del gobierno del cambio y sucesores, pues tolera aquél que se encuentra en un plano de mayor jerarquía y mayor derecho a su inferior o subordinado. En la doctrina, cátedras, y foros internacionales, nos revelan o hacen presumir que todos los seres humanos, nacemos con iguales derechos y con las mismas características, es decir, convivimos en un plano de igualdad y por consecuencia no hay lugar para la tolerancia, sino el respeto como seres diversos, con mismos derechos.

El presente trabajo busca se incluya el derecho de libertad de conciencia en las Garantías Constitucionales. El tema central, es la Libertad de Conciencia, pero a que nos referimos con esta libertad, la palabra no es muy sencillita que digamos, misma que tuvimos que estudiar desde 4 diferentes perspectivas, que son base del primer capítulo, la psicología, la religión, la filosofía y la sociología; todas materias que encuentran el centro de su estudio y reflexión, a excepción de la religión, en el hombre. Estudiar la conciencia, lo que significa, lo que es, y cómo se manifiesta en el hombre, no fue tan fácil de abordar, cabe decir, que las 4 asignaturas mencionadas, validan y no solamente eso; si no precisan, su rango de acción.

Una vez realizado el estudio de este concepto y con un rumbo más preciso, nos adentramos a definir la conciencia, definición que no es una verdad absoluta, ya que todo nuestro conocimiento es relativo al tiempo en que vivimos, pero se expresa, el círculo que comprende y los elementos que

forman la conciencia, ya que al formar parte del hombre, en consecuencia, se encuentra implícita en todas las esferas del actuar del hombre, es decir, no solo ocupa el plano religioso, como se argumenta en algunas legislaciones como la nuestra, sino que va mas allá, y de esta manera, saltamos al plano internacional de derechos humanos para estudiar, lo que sea definido y analizado en lo concerniente a la Libertad de Conciencia, todo esto a través de una evolución del concepto, desde sus raíces, emergiendo de la Libertad Religiosa, razón por la cual fue de importante trascendencia el estudiar la libertad de expresión y religiosa.

Para distinguir el alcance de la libertad de conciencia, se tuvo que estudiar la libertad religiosa y a libertad de expresión, estas libertades se encuentran relacionadas, pero cada una tiene su propia particularidad, la libertad religiosa se dirige precisamente al aspecto religioso, la libertad de expresión en palabras de los Liberales, desde sus inicios planteaban, no la mera exaltación de la Libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podría darse, poniendo límites de acción del poder público. Se referían, a un conjunto de derechos y garantías, que le permitieran al hombre desarrollarse en sociedad, es decir la Libertad de Expresión es la idea del rumbo hacia una sociedad democrática, que se tiene que plasmar o materializar en esa serie de Garantías y Libertades hacia el individuo, podemos decir; la libertad religiosa, es la libertad de expresar la espiritualidad a Dios, o no manifestar nada, la libertad de publicar escritos sobre cualquier tema, es la libertad de expresar, lo que pienso, creo, anhelo, repudio, etc. Decir que Libertad de Expresión es el verbo, con el cual se conjugan todas las Libertades sería más preciso para aclararlo. La Libertad de Conciencia se encuentra relacionada con la Libertad de Expresión, que es lo general en este tipo de Libertades.

El Derecho de libertad de conciencia, es el hecho de creer, no creer, publicar y hacer participe a los demás las propias convicciones y ser respetado por la sociedad y el Estado, y no ser obligado a actuar en contra. Es el derecho de creer y desarrollarse de acuerdo a sus propias convicciones de manera pública, pacífica, en su entorno. Esto forma parte de

las nuevas exigencias en nuestro país y en el ámbito internacional, ya que al parecer la sociedad mexicana ha tomado un camino de confrontación y polarización de corrientes ideológicas, políticas y religiosas, que se contraponen entre sí, éste no es el rumbo que necesita nuestro país ni ningún otro en el mundo, pues se debe reconocer el derecho a pensar diferente.

El contenido del primer capítulo, es un estudio general del concepto de conciencia, para hacer constar la existencia y funciones de la conciencia que nos sirve como primeras referencias y. En el segundo capítulo se toma como base una definición adecuada del concepto conciencia, para delimitar su contenido en el derecho de libertad de conciencia y comprobarla en su significado más actual. En el tercer capítulo, se observa el desarrollo internacional del derecho de libertad de conciencia, y por último en el cuarto capítulo la distinción de la libertad de conciencia con la libertad religiosa y de expresión.

Los métodos que se emplearon consisten en la interpretación de la realidad del derecho de libertad de conciencia, y una búsqueda crítica de los textos jurídicos que hablan del derecho de libertad de conciencia, fundamentalmente fueron el método descriptivo, e histórico. La forma en que se llevo a cabo la investigación fue de manera bibliográfica y documental. Concluyó diciendo para entrar al estudio de una nueva generación de derechos, que, la razón es necesaria para evitar la fanática aplicación de reglas sin la debida consideración de sus limitaciones y de la necesidad de corregirlas cuando aumenta nuestro conocimiento o cambian las circunstancias. La pasión por la letra de la ley puede ser tan ciega como cualquiera otra pasión, y una rígida conformidad a ella es, por eso, profundamente irracional. La razón puede también reconocer el valor de la espontaneidad, y el ajuste de las exigencias de este valor a las necesidades del control es claramente una de sus más difíciles tareas.

## CAPÍTULO 1

### 1. MARCO CONCEPTUAL DE LA CONCIENCIA.

A modo de llegar a un buen entendimiento, y lograr una mayor comprensión del derecho de la libertad de conciencia, necesitamos una idea firme y clara, que nos servirá de base, en primera instancia para confrontarla con diversos autores y estudiarla en diversas materias. En un segundo caso asimilar lo que comprende el concepto de conciencia, partiendo de esta base, se llegará al análisis y conclusión del mismo, para poder situarlo en el contexto jurídico. De no ser así caeríamos en el absurdo de hablar de algo, de lo cual desconocemos.

#### 1.1 Desde el Punto de Vista Psicológico

Para poder tomar como referencia el punto de vista de la psicología primero se debe tener una breve idea, pero sustanciosa de lo que se entiende por la misma: “la Psicología es la ciencia de los hechos ó fenómenos del Yo.”<sup>1</sup>

Para ir enfocándonos un poco más en lo que concierne al tema se debe aclarar que el término conciencia es un tema muy difícil de abordar, al respecto los especialistas que se citan en el presente trabajo, no todos se han atrevido, a dar un concepto o definición del mismo y en muchos casos se da por entendido en términos comunes, Spinoza escribió que creemos entender algo cuando dejamos de preguntarnos acerca de ello. Tomaré un extracto de lo que el autor Locke entendió por **conciencia; “Es la percepción de lo que sucede en la propia mente de un hombre.”**<sup>2</sup> Al hablar de este tema nos encontramos con la grande complejidad que trae en sí mismo este concepto, ya que es un tema subjetivo pero es y debe ser de gran trascendencia en las relaciones humanas. Por otro lado, es muy común escuchar y “muy a menudo uno oye hablar de conceptos como: la autoconciencia, la conciencia individual, la conciencia social, la conciencia trascendental, la mucha y la poca conciencia, la conciencia temporal, la actividad y los estados de conciencia y el

---

<sup>1</sup> DEWEY, John, Psicología, tercera edición, Harper, Nueva York, 1886, p 1.

<sup>2</sup> BELL, George (comp) The Philosophical Works, of John Locke. Compilación J. A St. John. Vol. I. Londres, 1901.

ser inconsciente.”<sup>3</sup> Esta manera de expresarse ya se ha vuelto muy común en nuestro lenguaje, y es un tema que gira la atención de los especialistas a nivel internacional, ya que, sean realizado diversas conferencias en el ámbito internacional sobre el tema y se muestra el interés de especialistas en fisiología, electroencefalografía, anestesia, antropología, psiquiatría emociones, esquizofrenia, sociología y otras áreas para el estudio del mencionado concepto.

Para ir desglosando el concepto que nos atiende se puede mencionar como cita David Klein que “Aunque la conciencia y la mente se encuentran muy relacionadas, sus connotaciones son diferentes. Por ejemplo, perder la conciencia no es lo mismo que perder la mente. Todos perdemos la conciencia cuando nos quedamos profundamente dormidos; esto es, normal. Pero es claro que perder nuestra mente es anormal.”<sup>4</sup> Entendemos que existe una diferencia entre la mente y la conciencia, ya que ambos conceptos tienen diversas aplicaciones, la mente por un lado es el aspecto genérico y la conciencia es lo particular en el hombre. La mayoría de los seres humanos nacemos con las mismas capacidades intelectuales, en nuestra mente, en nuestro cerebro, pero no todos desarrollamos nuestra conciencia en un mismo nivel.

En las diversas definiciones del concepto para hacerlo más entendible debemos considerar que se manejan dos tipos de estados que tienen que ver con el mismo que son; ser inconsciente y ser aconsciente. “El diccionario de psicología de Warren (1934, p. 181), después de señalar que el significado literal de aconsciente es “sin conciencia”, restringe éste añadiendo: “Es preferible limitarlo a seres o sustancias inanimados, usando inconscientes (sic) para designar estados en los seres vivos.”<sup>5</sup>

El término de conciencia parece confuso al referirnos o al tratar de definirlo pero, “muchas gente no se confundiría con un enunciado sencillo como “estoy

---

<sup>3</sup> BARTON PERRY, Ralph. Citado por. KLEIN BALLIN, David, *El Concepto de Conciencia*, (trad. Leticia García Urrizía.), Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p 13.

<sup>4</sup> *Vid.* KLEIN BALLIN, David, *El Concepto de Conciencia*, (trad. Leticia García Urrizía.), Edición en Español, Fondo de Cultura Económica, México, 1989, p. 15.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p 17.

consiente.” Entendería que significa saber lo que está sucediendo, percatarse de las cosas circundantes, y que se es sensible a los deseos internos, dolores, pensamientos y sentimientos. Ese entendimiento está de acuerdo con la derivación de la palabra latina *scire*, “saber”, raíz del término ciencia. Por lo tanto, la palabra “conciencia” denota capacidad para la reflexión en el sentido de saber lo que uno sabe o de ser capaz de pensar acerca de lo que uno sabe.

El término *awareness*, comúnmente considerado como sinónimo de conciencia (*consciousness*), tiene una connotación diferente. Según el diccionario, la palabra es más bien de origen anglosajón que de origen latino y se deriva de la raíz *waere*, que significa “cauteloso” o “cuidadosamente atento”. Como consecuencia estar consciente (*aware*) en un sentido tiene un significado un poco distinto de estar consiente (*conscious*) en el otro sentido. Ambos términos tienen que ver con percibir el origen de un estímulo, ya sea externo o interno. En general, *awareness* se refiere a sucesos del exterior y *consciousness* a sucesos internos. De esta forma estamos consientes en el primer sentido de una sirena de policía y conscientes en el segundo sentido de sobresaltarnos por ella. Estar consiente en el primer sentido implica estar atento –estar alerta, precavido o vigilante con respecto a los sucesos externos impersonales- mientras que estar consciente en el segundo sentido implica ser sensible a los cambios en sucesos internos más bien personales.

Podemos decir que *awareness* es menos personal y reflexivo que *consciousness*, de manera que **los animales no reflexivos pueden estar consientes en el primer sentido pero no consientes en el sentido de reconocer o pensar en su propia conciencia**. Aristóteles parece haberse referido a esta idea cuando atribuyó a los animales el tener almas sensibles pero no racionales.”<sup>6</sup>

Al principio del presente trabajo señalé que al mencionar el tema de la conciencia es hablar de algo subjetivo, Alberto Carreras da una gran aportación en la explicación del término conciencia, “distinguiendo dos de los muchos significados que se barajan en las actuales controversias: la conciencia como subjetividad y como conocimiento reflejo. La conciencia es a menudo considerada como

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pp. 18, 19.

subjetividad, esto es, como experiencia (subjetiva) de los procesos que tienen lugar en nuestro cerebro, sistema nervioso u organismos. Constituye así el conjunto de vivencias a las que hacemos referencia cuando describimos nuestras experiencias en primera persona.”<sup>7</sup> Esta explicación parece complicar el difícil trabajo de entender y uniformar el concepto de conciencia y poder delimitarlo, pero nos daremos cuenta que esto, no es así, más sin en cambio este tipo de procesos como así los llama el autor, son necesarios en la vida y experiencias de las personas para su formación y definición en los criterios que forman a los individuos, que se encuentran o hayan experimentado una situación semejante, en relación con otros miembros en sociedad, continuando en la búsqueda de ideales en común en la sociedad aportando las herramientas necesarias para su conclusión.

El otro significado al cual se refería este mismo autor es la conciencia como conocimiento reflexivo. La autoreferencia. (Sic) “Otra acepción del término conciencia, más específicamente humana, es considerarla como conocimiento reflejo de aquella subjetividad. Así cuando decimos que conocemos que conocemos, conocemos que sentimos, conocemos que sufrimos, que recordamos, etc. Se trata del autoconocimiento, el conocimiento que se descubre y se investiga a sí mismo apareciendo a la vez como sujeto y objeto en el acto de conocer.”<sup>8</sup>

### 1.1.1 Funciones de la Conciencia

Cuando nos encontramos con la ardua tarea de investigación de un objeto, una buena forma de analizar y comprender el mismo, es a través de las cualidades y del papel que desempeña, para poder ampliar nuestras referencias sobre el objeto de conocimiento, razón del presente subtítulo.

a) Conocer nuestros límites y corregir nuestros errores

“Una manera de ayudarnos a sobrevivir es la de reconocernos a nosotros mismos como algo distinto de los demás, y reconocer nuestros límites. La conciencia facilita esta distinción entre el propio ser y el resto del mundo. “La conciencia, siendo

---

<sup>7</sup> CARRERAS, Alberto, Tras la Conciencia, Universidad de Zaragoza, Mira, s.a. Seminario Interdisciplinario de la Universidad de Zaragoza, 1999. p. 21.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 22.

parte de la inteligencia de un agente, tiene la función de facilitar la adaptación del organismo al mundo. Más en particular, la conciencia permite al agente notar y corregir sus errores, en cuanto acciones realizadas por él mismo. Aunque cualquier animal o mecanismo artificial capaz de aprendizaje es capaz de corregir algunos de sus errores o fracasos es razonable pensar que la conciencia facilita esta función al resaltarlos como propios.”<sup>9</sup>

b) Resaltar fenómenos y facilitar otras funciones.

“La función de resaltar o poner en evidencia ciertos procesos mentales importantes (y no sólo errores), es una de las más frecuentes atribuidas a la conciencia. “En el mismo sentido Ramachandran e Hirstein (1997) señalan que la conciencia facilita la realización de acciones no automáticas y basadas en decisiones, esto es, de las acciones que requieren más atención, puesto que los automatismos no precisan de ella.”<sup>10</sup>

c) Organizar la personalidad, dar explicaciones de nuestros actos

“La psiquiatría le reconoce también este papel al considerar patológica la falta de integración de nuestra personalidad. La conciencia cumple, pues, una función organizadora de la experiencia, a la que unifica y da sentido.”<sup>11</sup>

“Lancaster (1997), en nombre del budismo, sugiere que el (yo) tiene un papel organizador, sobre todo de la memoria y el recuerdo.”<sup>12</sup>

“Daniel Dennett se refiere a este papel integrador cuando dice que la conciencia crea narraciones explicativas o justificativas de nuestros actos una vez que estos han tenido lugar.”<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> PERLIS, Donald, “Consciousness as Self Functions”, Journal of Consciousness Studies, volumen 4 número 5/6, 1997, p. 509. Citado por *Íbidem*, p. 25.

<sup>10</sup> Ramachandran, vs. Yirstein, “What Neurology Tell Us About the Biological Functions of Consciousness 2”, Journal of Consciousness Studies, p 429. Citado por *Ídem*.

<sup>11</sup> CARRERAS, Alberto, *op cit.* p. 26.

<sup>12</sup> LANCASTER, Brian, I on the stages of perception: “Towards a Synthesis of Cognitive Neuroscience and the Buddhist Abhishamma Tradition”, Journal of Consciousness Studies, volumen 4 número 2, p. 122. Citado por *Íbidem*, p. 26.

d) Controlar y supervisar

“Muchos autores han hablado del papel controlador de la conciencia, capaz de inhibir otras funciones. Así la educación emocional, el control o al menos la modulación de nuestras emociones y sentimientos, tal como propone Goleman (1995), el popularizador de la (inteligencia emocional), es una función de la conciencia.”<sup>14</sup>

Otro autor Bunge señala. “Pero no sólo las emociones, sino todas las operaciones intelectuales, le asigna la función de vigilar y de comprobar las operaciones mentales.”<sup>15</sup>

e) Socializar y disciplinar la mente. Sin conciencia no habría ciencia

“A este breve panorama de funciones asignadas se añade que la conciencia ayuda a disciplinar nuestra mente sujetándola a un método. Así como a socializar el pensamiento. Ambos son ingredientes esenciales de la ciencia.

En efecto, la posibilidad de conocer nuestros actos mentales nos permite convertirlos en objetos de conocimiento, nombrables y evocables por el lenguaje. Lo que favorecerá la socialización del pensamiento, así como el control de nuestra vida mental, a la que podremos ejercitar e imponer disciplinas diversas para que realice mejor sus funciones. La racionalidad es un pensamiento disciplinado y sobre todo socializado a través del diálogo, que nos saca de la individualidad.

Gracias al lenguaje es posible objetivar nuestras operaciones mentales y comunicar sobre ellas, lo que posibilita a su vez el aprendizaje a partir de la experiencia ajena.”<sup>16</sup>

Este punto, es muy importante para eliminar cualquier incertidumbre o duda que pudiera surgir en el sentido de que no se pueden conformar criterios basándose en la conciencia, ya que las diversas experiencias y puntos de percepción que se

---

<sup>13</sup> DENNETT, Daniel, La Conciencia Explicada. Citado por *Ídem*.

<sup>14</sup> GOLEMAN, Daniel, Inteligencia Emocional, Citado por *Íbidem*, p. 27.

<sup>15</sup> BUNGE, Mario, El Problema Mente-Cerebro, “Un Enfoque Psicobiológico”, Tecnos, Madrid, 1985, p. 153. Citado por *Ídem*.

<sup>16</sup> CARRERAS, Alberto, *op cit.* pp. 27, 28.

tienen de las cosas y de la vida, por parte de cada uno de los sujetos que conforman la sociedad, lo que párrafos anteriores, llamábamos experiencia subjetiva, va delimitando o trazando un camino propio, que al convertirse en objetos de conocimiento, propicia las condiciones más favorables para socializar el pensamiento, comunicándolo y complementando el propio a la vez, formando un común denominador de las diversas corrientes, ideologías, creencias, etc., que se puedan encontrar en una sociedad, esta uniformidad se ve traducida en el bien propio, el bien colectivo, bien social, que es el resultado de la suma del interés de cada persona que integra la sociedad.

“Más adelante, mediante la disciplina de la lógica, propia del lenguaje socializado, y ayudada de un método pretendidamente riguroso, nuestro pensamiento podrá alcanzar altas cimas científicas. Nada de ello sería posible sin la posibilidad de un conocimiento reflejo que permita a una parte de nuestros mecanismos mentales tener noticia de lo que hacen otras partes.”<sup>17</sup>

El citado autor se refiere en términos científicos, no muy ajenos a nuestra materia pues lleva un proceso similar ya que la posibilidad de conocer nuestros actos mentales nos permite convertirlos en objetos de conocimiento, nombrables y evocables por el lenguaje, de esta forma a través del estudio y el análisis de leyes y conceptos que hasta el momento se tienen, nos sirven de referencia para mejorar y en dado caso evolucionar los conceptos hasta hoy conocidos, pero por principio de un proceso que es **subjetivo, autoconocimiento reflexivo, organizado, controlado y supervisado** todo esto, contribuye a un mejor marco jurídico en un Estado de derecho dando como resultado, mejores leyes proporcionándole al individuo una amplia posibilidad o mejor dicho una amplia libertad, restringida por el bien común, el respeto a su persona y a la dignidad humana, libertad, que nos sirve para la sana convivencia y mejora en las relaciones humanas.

En todo este proceso el individuo es libre, ya que una parte de este proceso se realiza en el interior del sujeto, y por otra parte corresponde al Estado organizar controlar y supervisar el actuar del individuo, ya que no sólo implica hacer punible un hecho, sino el establecer bases firmes y sólidas de todo lo que comprende el

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 28.

derecho positivo, no sólo para castigar el ilícito, sino estructurar y organizar la sociedad y al derecho a modo de permitir a los individuos que integran una sociedad, la garantía de sus derechos y lograr una armonía incluyente de las diversas concepciones o conceptualizaciones, manteniendo el respeto a desarrollarse como ciudadanos, dentro de una sociedad como personas y seres humanos, atendiendo a sus convicciones o creencias, de manera integral, es importante añadir que en materia de Derechos Humanos al Estado, sólo le compete el reconocimiento.

## **1.2 Desde el Punto de Vista Religioso**

Desde un punto de vista religioso, entenderemos por religión “re ligarse, volverse a Dios” en este plano el término de conciencia es muy utilizado, en la mayoría de los casos su función es dar la pauta al hombre en la búsqueda del autoconocimiento y lograr el bienestar propio, esta idea no debe estar alejada del conocimiento de un jurista, no por el hecho de volverse partidario de una religión en especial, sino porque como es conocido de nosotros, la religión es parte integrante y fundamental en algunos seres humanos, en la búsqueda de un bienestar integral del mismo. Además de esto, en la corriente doctrinaria del Ius Naturalismo, plantea el origen del derecho positivo, en una ley natural y a su vez ésta, deriva de una ley divina, proveniente de Dios. De esta forma vemos que el derecho y la religión, se atienden y enlazan en las relaciones sociales, no siendo distantes el uno del otro, el presente tópico, nos va a servir en la realización de nuestro trabajo para definir un concepto de conciencia desde un enfoque más amplio.

El entendimiento que se tiene en relación con la religión, en este caso específicamente a la religión cristiana, que es la que predomina en occidente y de la cual tomare única referencia por ser más propia y accesible a mi entendimiento, de manera que en todos los casos y ejemplos citados serán basados en la Biblia.

Se conocen cinco tipos de interpretación de las sagradas escrituras, que son: uno que es literal, espiritual, profético, simbólico y figurado. El análisis que se utiliza para el presente trabajo es literal.

En términos de leyes comúnmente se ha entendido a la libertad de conciencia como: “El Derecho que reconoce el Estado a cada ciudadano de pensar como quiera en materia de religión.”<sup>18</sup> De este concepto el señalamiento al cual me quiero referir y destacar a lo largo del presente trabajo es: **que la conciencia en los hombres abarca no solamente el ámbito religioso sino sobrepasa varios aspectos en torno a su vida en general.**

Para entrar de lleno al concepto de conciencia desde el punto de vista de la religión, por principio podemos citar la referencia que se hace en el libro de Salmos 16:7 dice: “Bendeciré a Jehová que me aconseja; aun en las noches me enseña mi conciencia,” al referirse el Rey David que en su mayor parte se le conoce como el autor del citado libro, considera a la conciencia como un sentimiento interior el cual le va delimitando el actuar de su vida, que hace las veces de un consejero del hombre, dándole la enseñanza requerida para obtener como fin último el bienestar y la paz. Otro rasgo distintivo de esta frase es el momento en que se lleva a cabo esta plegaria, o charla por llamarla de alguna manera que se presenta entre el hombre junto con su conciencia y Dios, es el momento en el cual uno se aleja de toda actividad, se aparta y se reserva en la propia intimidad, para conseguir el descanso, no debiendo entender que el diálogo entre la conciencia y el hombre sea exclusivamente de noche como si el horario de trabajo de la conciencia fuera de noche, no, más bien señalando que es cuando el hombre se encuentra en un estado de reflexión, sin mas presiones dentro de sí que discernir sobre los acontecimientos del día.

En el libro de: Juan 8:1 nos dice: y Jesús se fue al monte de los Olivos.  
 2 Y por la mañana volvió al templo, y todo el pueblo vino a él; y sentado él, les enseñaba.  
 3 entonces los escribas y fariseos le trajeron a una mujer sorprendida en adulterio; y poniéndola en medio, 4 le dijeron: Maestro, esta mujer ha sido sorprendida en el acto mismo de adulterio.

---

<sup>18</sup> PEQUEÑO LAROUSSE, en Color Ramón García –Pelayo y Gross. Librairie Larousse, Paris 1972, p 533.

5 Y en la ley nos mando Moisés apedrear a tales mujeres. Tu, pues, ¿qué dices? 6. mas esto decían tentándole, para poder acusarle, pero Jesús, inclinado hacia el suelo, escribía en tierra con el dedo.

7 y como insistieran en preguntarle se enderezo y les dijo: El que de vosotros este sin pecado sea el primero en arrojar la primera piedra contra ella.

8 E inclinándose de nuevo hacia el suelo, siguió escribiendo en tierra.

9 Pero ellos al oír esto, acusados por su conciencia salían uno a uno, comenzando desde los más viejos hasta los postreros; Y quedo solo Jesús, y la mujer que estaba en medio.”

Hay muchos puntos a destacar en este pasaje de la Biblia, pero los que nos van a servir para el propósito especial del presente trabajo es:

Primero.- La calidad moral que entrevieron en Jesús, que viéndola no la aceptaban, pues no creían que era el hijo de Dios y querían encontrar un error en él para poder acusarle. Siendo tal el caso, con todo y lo que representaba, no pudo influir de manera determinante en el pensamiento de la mayoría de las personas que lo rodeaban, aún cuando lo que enseñaba traía un beneficio desde un punto de vista comunitario. Por lo tanto, esto nos debe dejar entendido que ahora en el hombre común por más amplios y prestigiosos que sean sus conocimientos o el cargo que represente, teniendo una determinada calidad moral o no, difícilmente puede establecer criterios de bases morales de acuerdo a sus propias percepciones o principios de la vida; si no se encuentran rasgos de concordancia entre éstos y los principios del orden común que amortiguan las relaciones humanas, asimismo, no deben estar sujetos a intereses personales o de grupo, aun así se corre el peligro que instituciones, autoridades o los propios países pretendan establecer lineamientos a los cuales deban agruparse todos, ya que en caso de no hacerlo serian enemigos de la libertad o gente peligrosa para la sociedad, en otras palabras, es querer sujetar a la opinión pública a la forma en que miran las cosas, éste no es el papel representativo del Estado, pues éste debe buscar la plena realización de todos los individuos en sociedad. Al decir que estas bases morales al igual que los principios generales del derecho, o los principios comunes, son del orden universal, se deduce, que están establecidos en su mayoría en el entendimiento común y

reflexivo de la gente, pero algunos otros, no se han reflejado en sociedad o en el caso que nos interesa no se han plasmado para ser reconocidos como Derecho Positivo, esta deficiencia en el legislativo y principalmente en el entendimiento humano no justifica, como veremos más adelante, que para el caso concreto en las relaciones entre individuos no exista materia de regularización, pues en tales casos es donde entra o debería de entrar, la justicia, el bien común para resolver los conflictos en sociedad, es decir hacer uso de los principios rectores para ir complementando las legislaciones, en torno a las relaciones humanas.

Al tener entendido que en cualquier ámbito las relaciones humanas, no deben estar sujetas a capricho o intereses de grupos de poder de cualquier tipo, sino que se debe pugnar por conseguir el bien de la colectividad o como veremos más adelante al bien común.

La mayoría de nosotros conocemos el trágico resultado de la relación entre Cristo y los grupos de poder en Israel, situación que fue un parteaguas en la historia humana. Esta situación nos debe dejar una gran lección que aprender, en la cual chocan dos tipos de percepciones y estilos de vida, que en el caso de Jesús, su enseñanza y la forma de practicarla, no fue del agrado de los grupos de poder de aquella época, puesto que no tomaron en cuenta, ni hicieron un balance real y objetivo del estilo de vida, enseñanza y resultado que predicaba Jesús enseñando a la sociedad de aquel tiempo, es decir, una conducta innovadora, que en sus resultados, traía un beneficio de manera individual, y en consecuencia al grupo social, se obstaculizó por no congeniar con los intereses de los grupos de poder de aquel entonces, influyendo negativamente en el sentir de aquel grupo social, no tomaron en cuenta los principios que se mencionaron unos párrafos anteriores.

Segundo.- Reitero, la falta de fundamentos sólidos y racionales, para argumentar, recurriendo al uso de la fuerza llevando a la muerte a Jesús. Este tipo de situaciones nos muestra algo que es muy conocido por el común de nosotros, que el ciudadano es, en muchos aspectos tales como; (económico, social y cultural) el resultado de los factores reales del poder, esta circunstancia podría estar justificada o no, pero no es el punto a tratar en el presente trabajo. Lo que sí se debe puntualizar y preguntarnos

¿de qué forma se va a garantizar al individuo el bienestar integral de su persona? es decir, ¿cuál es el grado de libertad y responsabilidad? con el que cuenta para realizar determinadas conductas o formas de creencia en sociedad, garantizando su derecho ante el Estado, los grupos de poder, y demás ciudadanos y por otro lado delimitar el actuar de las conductas bajo patrones o lineamientos que sean aceptados por la razón y por la mayoría de individuos que integran la sociedad, un ejemplo de este tipo de principios y grados de libertad fue el Lema de Don Benito Juárez García: “Entre los Individuos como entre las Naciones, el Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.” De aquí parte la gran tarea, el establecer el Derecho Ajeno, que no ha concluido y seguirá así por mucho tiempo.

A este respecto manifiesto, que tomando en cuenta la diversidad de pensamientos y la interacción que existe en los diversos grupos sociales y en las personas, existen y se van configurando nuevas conductas que no son del común o del entendimiento de la gente. Y de igual forma este tipo de conductas pueden traer un perjuicio a la persona o personas que las practican o que afecten de manera directa o indirecta a la sociedad. Por ésta y la situación planteada en la página anterior, se cita algunos razonamientos para entender mejor esta situación.

La diversidad y la pluralidad dan como resultado nuevas conductas, éstas, irán incrementando y desarrollándose a lo largo de la historia de la humanidad, como lo ha sido hasta ahora, sugiero que éstas deben tener como rango de acción, el ser conductas positivas en el actuar humano, esto es, que traigan un beneficio a su persona, familia y gente que lo rodea, y en todos los casos se debe respetar y enarbolar la dignidad humana, esto es, que estas conductas no lleven a la sociedad a retroceder, en un detrimento del ser humano, ni en sus derechos. Es preciso señalar que este tipo de juicios por obvias razones no entran en el común de las conductas de los individuos, es para el caso de hacer valer o argumentar las objeciones de conciencia amparando al gobernado en contra de actos que lo quieran obligar a actuar en contra de sus creencias o convicciones ante el Estado y los grupos de poder. **En esto se cifra la Libertad de Conciencia, no en el actuar común como persona, sino en las razones máximas de su convencimiento a determinada, doctrina filosófica, política, social, religiosa.**

El papel que tiene a cabo la conciencia en esta tarea, es primordial ya que ésta hará las veces de juez en nuestro interior para conocer y reconocer el tipo de conductas que estoy desplegando y si las mismas son positivas en la vida, acusando o defendiendo mi actuar y el de los demás a través de las consecuencias, que cada uno recibe de sus propios hechos.

En el libro 1° de Pedro 3:16 dice “teniendo buena conciencia, para que en lo que murmuran de vosotros como de malhechores, sean avergonzados los que calumnian vuestra buena conducta en Cristo.” Nuevamente se puntualiza que basándose en los diversos puntos de vista que existe en una sociedad van existir determinadas conductas que a unos les parecerán erróneas y otras justificadas, pero lo que aquí señaló el Apóstol Pedro, fue que en el proceso de desarrollar determinada conducta que a juicio de los demás sea apreciada como de malhechores al final esa apreciación sea descubierta como una vergüenza, ya que no tomaron en consideración los frutos o consecuencias positivas que esa obra trajo para el individuo. De la misma forma resaltó que en las repercusiones de nuestros actos en donde vamos a encontrar lo positivo y lo negativo en el actuar de las personas, y esto, a su vez, nos va ayudar a nosotros como seres humanos a clarificar el rumbo a seguir en las relaciones entre los individuos, y el legislador a su vez podrá encontrar una serie de parámetros con el cual sellar o un marco con el cual delimitar el continuo crecimiento de conductas negativas que se dan en sociedad, sin perjuicio de menoscabar derechos bien logrados, esto es, como bien lo menciona Preciado Hernández “Aun cuando los males y las injusticias se multiplican hasta superar en número a los bienes y las acciones justas, no por eso cambian las nociones de lo bueno y lo malo. De hecho, los caminos y posibilidades del bien y de la justicia son finitos, limitados, difíciles; en tanto que las posibilidades y caminos del mal y de la injusticia, son infinitos, ilimitados y fáciles. La posibilidad de pegar en el centro del blanco es única frente a un número infinito de posibilidades negativas: por eso es tan difícil acertar, y tan fácil error.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> PRECIADO, HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1982, p. 265.

Un punto antes de terminar con este tema es lo que refiere en Tito 1: 15 que dice, “pues hasta su mente y conciencia están corrompidas.” El Apóstol Pablo hacia mención de ciertas criaturas que en una distorsión del pensamiento, por propias conveniencias han perdido el sano interés de la convivencia, el cual es el bienestar y tranquilidad de una sociedad, anteponiendo los intereses personales “que trastornan casas enteras enseñando por ganancia deshonesta lo que no conviene.”<sup>20</sup> Lo cual los lleva a una situación, en la que su mente y conciencia se corrompe siendo fraudulento a su actuar y a su conciencia.

A su vez, nos deja una enseñanza del peligro que corre todo ser humano de llegar a corromper la conciencia, y es por eso, que debemos de aprender a no querer delegar este tipo de cuestiones de gran importancia y trascendencia como es el hecho de la convivencia de las personas en sociedad, en una sola persona o institución, ya que éstas son: entes susceptibles de corrupción, y pueden malograr la limitación de la libertad de conciencia en algunos individuos. Por lo tanto, más que la opinión de un grupo de especialistas o alguna institución en el ámbito internacional, en referencia al actuar de un grupo de personas que componen una sociedad o un grupo pequeño o todo un país, son la razón y la conciencia limpias las cuales deben acusar, defender y delimitar el actuar de los individuos.

Esto se muestra complejo por lo que me auxiliaré de lo siguiente. “La prescindencia estatal frente a todos los problemas del intelecto y del espíritu es el resultado de una posición cultural y filosófica, que parte del principio de que si todas ideas, principios y conocimientos son cuestionables, ya que al hombre no le es dado tener un conocimiento absoluto del universo, no puede tampoco el Estado llegar a considerarse dueño de una verdad absoluta, ni tampoco capacitado para imponerla.

**De acuerdo a este criterio, el Estado no puede intervenir, ni para hacer respetar un dogma determinado, ni para imponer una ideología política, ya que parte del convencimiento ético-filosófico de que la conciencia del individuo es un dominio que le está vedado.** Esto es, negado o prohibido.

<sup>20</sup> Las citas bíblicas fueron tomadas de La Sagrada Biblia, (trad. La Reina Valera al Español 1960.), Sociedad Bíblica Colombiana. Colombia, 2005. Tito 1: 11.

En consecuencia, la regla que debe seguir el Estado es la del laicismo, tanto en la enseñanza como en la organización de los servicios públicos, y su actitud de ser de simple control en lo que respecta a la organización y sostenimiento de los distintos cultos religiosos. También debe abstenerse en lo que respecta a los problemas de la cultura. Esta posición de neutralidad debe manifestarse en forma concreta en el enunciado de las Constituciones de cada País, a través de los postulados de la aconfesionalidad del Estado, el laicismo de la enseñanza, la libertad de conciencia y la libertad de culto.”<sup>21</sup> Así también en posiciones culturales, políticas, ideológicas, filosóficas, debe mantener el mismo margen a fin de no entorpecer el libre conocimiento en los seres humanos.

Por otro lado, en Romanos 2: 15 menciona: “mostrando la obra de la ley escrita en sus corazones, dando testimonio su conciencia, y acusándoles o defendiéndoles sus razonamientos” en estos versículos el Apóstol Pablo se refería al común de la gente. La cual cuenta con una conciencia que está en el hombre y entre sus funciones están, la de acusar o defender sus razonamientos ante Dios, ante uno mismo y ante los demás. Este tipo de conciencia no puede llegar a ser uniforme en sociedad, pero tiene demasiados puntos de encuentro en donde se entrelazan diferentes ideologías, convicciones, principios, costumbres, deseos, anhelos y un sin fin de cuestiones más, que convergen a un punto de vista total, la justicia, el bien, y demás principios teniendo como base el respeto en el hombre y en sociedad.

De manera breve señalare que las consecuencias de nuestros actos se miden en: reales, objetivos y concretos, su estudio y análisis deben ser de la misma forma, pero tomando en consideración las razones originarias del porqué desplegar determinadas conductas, esto es, los principios, motivos, enseñanzas que lo llevan a actuar de forma determinada, en consecuencia **es muy importante el papel de la conciencia en el individuo por que es el inicio y objetivo de su actuar. (Sentir satisfacción por lo bien realizado.)**

---

<sup>21</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVIII, Driskill S. A. Buenos Aires. 1991, pp. 541, 542.

### 1.3 Desde el Punto de Vista Filosófico

Este punto de vista es uno de los más complicados a mí entender, pues se plantea entender la razón o el origen de las cosas, por eso se vuelve un tanto interesante indagar lo referente a la conciencia desde esta perspectiva.

En una de sus definiciones se considera a la filosofía como “el conocimiento científico que mediante la luz natural de la razón considera las primeras causas o razones más elevadas de todas las cosas; o de otro modo: el conocimiento científico de las cosas por las primeras causas en cuanto éstas conciernen al orden natural.”<sup>22</sup>

Según Sortis “la filosofía en sentido estricto es la ciencia de los primeros principios y de las primeras causas, y en sentido lato es el conocimiento razonado del alma, del mundo, de Dios y de sus relaciones.”<sup>23</sup>

La mayoría de las definiciones coinciden en considerarla como “una ciencia suprema que conoce con la luz natural de la razón, la universalidad de las cosas por sus primeros principios, por las razones más elevadas y realiza así una unificación total del conocimiento.”<sup>24</sup>

Es importante señalar tomando en cuenta el “realismo moderno que sustenta la filosofía tradicional (aristotélico-tomista), siempre ha distinguido la filosofía, de las ciencias particulares, de la ciencia en sentido restringido, no por el objeto material que le es común, o sea la totalidad de las cosas, sino por el objeto formal; pues mientras la filosofía conoce con la luz natural de la razón las causas últimas, los primeros principios, las razones más elevadas de las cosas, las ciencias particulares se ocupan del estudio de las causas segundas, de los principios próximos.”<sup>25</sup>

Con relación a la conciencia son pocos autores que se refieren a este tema dentro de la filosofía, no se aventuran a hablar del tema y se refiere de esta forma:

<sup>22</sup> MARITAIN, Jacques, *Introducción General a la Filosofía*, (trad. F. Leandro Sesma, o. C.), Club de Lectores, Buenos Aires, 1985, p 87, Capítulo I, primer punto de las conclusiones.

<sup>23</sup> SORTAIS, *Vocabulaire Philosophique*, que figura como apéndice a su «Traite de Philosophie,» Tomo II Paris, 1922-1924.

<sup>24</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *op cit*, p. 12.

<sup>25</sup> MARITAIN, Jacques. *ob cit*, p. 84. Citado por *Ibidem*, p 18.

“con la conciencia, sin embargo seguimos sumidos en la más profunda de las confusiones. La conciencia se caracteriza por ser el único tema que todavía puede dejar a muchos mudos y turbados a los más sofisticados pensadores y como ya ocurrió en su momento con los demás misterios, hay muchos que insisten y esperan que nunca llegará la desmitificación de la conciencia.”<sup>26</sup>

Evidentemente el tema no es nada fácil y menos en esta materia ya que intentar adentrarse en uno mismo y a su vez llegar al origen o causa principal de las cosas, o en este caso de lo que se refiere a la conciencia puede traer diversas complicaciones y un sin fin de cuestionamientos, el propósito de este trabajo, no es de especificar o aclarar la verdad oculta que encierra el concepto de conciencia; Si no más bien de limitación y descripción de lo que se entiende por éste hasta nuestros días. Con relación a las materias que se consideran en el estudio del presente trabajo y sobre la base de estas referencias, se quiere tomar lo más práctico y útil para fines de estudio y así clarificar el rumbo más apropiado en la vida de los hombres junto al Estado, en donde se respete la libertad ideológica y las convicciones de todos los actores o individuos inmersos en ella.

Con mucha razón señala Daniel Dennett que. “Los misterios de la mente han permanecido vivos durante tanto tiempo, y nuestros progresos han sido tan pocos, que existen muchas posibilidades de que mucho de lo que todos estábamos de acuerdo en considerar como obvio no lo sea tanto.”<sup>27</sup> Tal puede ser el caso de la conciencia. A su vez señala y formula que: “Quizá sea verdad que la conciencia no pueda explicarse, pero ¿cómo vamos a saberlo si no lo intenta alguien?”<sup>28</sup> Ambos comentarios son válidos y de gran peso, tanto es así que son los argumentos que empujan a un verdadero filósofo a tratar de entender lo que para algunos ya esta entendido. Estos argumentos son los que nos llevan a tratar de entender con herramientas propias, lo que ya conocemos o al menos en teoría conocemos, pero es necesario e indispensable que a través de nuestros sentidos y propios razonamientos logremos entender el término conciencia y así tener una mejor comprensión de nuestro entorno y no solamente tener por conocidos los conceptos,

---

<sup>26</sup> Cfr. DENNETT, Daniel. *ob cit*, p. 34.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 51.

que algunos otros ya razonaron y nosotros los volvemos a re-estudiar por hablar en sentido figurado.

Partiremos desde lo más simple para localizar el momento, o los momentos en que los hombres ocupamos para reflexionar, analizar, cuestionar, etc. Lo que ocurre en nuestro ser, señala el autor Dennett, es que: “Cuando alguien nos explica algo, es frecuentemente que demos haber comprendido algo con un “ya veo” y esto no es una mera metáfora muerta este tipo de expresiones lleva un fondo en diversos temas en algunos de estos, para lograr una mejor comprensión se recrean diversas imágenes en nuestra mente un ejemplo que cita el autor es difícil imaginar como es posible entender ciertos chistes sin la ayuda de las imágenes mentales. (Dos amigos están sentados en el bar bebiendo; el uno mira al otro y le dice: Tío, me parece que te has pasado, ¡la cara se te está poniendo borrosa!<sup>Ψ</sup>) Acaso no ha utilizado usted una imagen o algún rápido bosquejo para imaginarse el error que el hablante acaba de cometer? Parece que la experiencia nos proporciona un ejemplo de lo que se siente cuando se entiende algo: Ahí está usted, ante algo confuso e indescifrable, o cuanto menos, desconocido -algo que de algún modo u otro provoca picor epistémico- cuando de repente, aja, ¡ya lo tengo! La comprensión se despierta y la cosa se transforma; se convierte en algo útil, accesible que cae bajo su control. Antes del tiempo t, la cosa era incomprensible; después de ese tiempo t, ya es comprensible un claro cambio de estado que a menudo puede ser medido con precisión en el tiempo, aun cuando sea, insistamos en ello, **una transición accesible subjetivamente y descubierta por medio de la introspección.**<sup>”29</sup>

En ese comprender a través de imágenes mentales o una introspección como señala el autor nos va clarificando las cosas o auxilia en los procesos de entendimiento llevado a cabo en nuestra mente, como se mencionó en un principio de este tema, empezamos desde lo más simple para ir entendiendo la situación en la que atraviesa nuestra mente y que da por resultado una acción o una comprensión en el ámbito personal, que en cada una de las personas pasa de ser

---

<sup>Ψ</sup> En ingles el error es más evidente, pues el hablante confunde blushy (sonrojado, colorado) con blurry (borroso, difuminado). Nota del traductor.

<sup>29</sup> DENNETT, Daniel. *op cit*, pp.68, 69, 70.

meramente subjetiva, a un nivel de grupo o a su vez una comprensión social. En referencia con el mismo rubro el autor sigue diciendo: “No sólo hablamos con nosotros mismos en silencio, sino que a veces también lo hacemos con un tono de voz particular. En otras ocasiones es como si hubiera palabras, pero no palabras oídas, y aún en otras ocasiones, sólo la sombra o el indicio de una palabra está (ahí) para abrigar nuestros pensamientos.”<sup>30</sup> Esto se manifiesta de diferentes formas en los procesos mentales para la comprensión humana, no entraremos a la discusión si hay en el diálogo, algún tipo de imágenes mentales o si sólo es el diálogo en la mente de la persona, pues el punto principal es el dejar en claro que existe una especie de comunicación interna en la persona y ésta se presenta en diversas situaciones de la vida.

Un punto de vista muy interesante es el que maneja el autor Dennett. “A medida que la criatura empieza a tener intereses, el mundo y sus acontecimientos empiezan a crear razones para ella, independientemente de si la criatura puede reconocerlas en su totalidad o no. Las primeras razones preexistieron a su reconocimiento. Evidentemente, el primer problema al que se enfrentaron los primeros afrontadores de problemas fue el de aprender a reconocer y actuar de acuerdo con las razones que su propia existencia había hecho nacer.”<sup>31</sup> Es muy importante la aportación de este autor que intentaremos analizar, por principio el hombre en la vida se topa con diversas situaciones tanto internas, como externas, con las cuales tiene que acostumbrarse a vivir, pues éstas siempre están presentes a lo largo de su vida y por obvias razones no puede pasar por ellas indiferente o hacerse a la idea que no ocurren o para que mejor se entienda que no existen. Pues la razón, que es una de las dos potencialidades en el hombre junto con la voluntad, lo obligan a entrar en un proceso de interés y cuestionamiento del motivo de las cosas, como señaló el autor empieza a “crear razones para ella”, esto es, hacer sus propios conceptos basándose en la información que ha logrado captar y recopilar a lo largo de su vida, no decimos que intenta encontrar el hilo negro de la vida, sino más bien entra en un proceso de comprensión y entendimiento personal, para la fácil comprensión en los objetos de análisis y justamente el autor señala

---

<sup>30</sup> *Íbidem*, pp. 70, 71.

<sup>31</sup> *Íbidem*, p. 188.

“independientemente si la criatura puede reconocerlas en su totalidad” esto es, que hay muchos datos y acontecimientos que el hombre no reconoce y yo añadiría que no conoce, como más adelante nombraremos algunos, no obstante estas primeras razones como las llama el autor, que en otras palabras sería, el entendimiento de las cosas, existen anteriormente a su conocimiento o reconocimiento. Y para mi punto de vista es certero el autor cuando menciónanos líneas arriba que “el primer problema al que se enfrentaron los primeros afrontadores de problemas fue el de aprender a reconocer y actuar de acuerdo con las razones que su propia existencia había hecho nacer.” Permítanme utilizar un comentario muy simple para poder entender esto; en la escasez o necesidad, las cosas que se necesitan se hacen con lo que se tiene a la mano, y no, con lo que realmente es más apropiado para sacar adelante un problema o una necesidad. Con esto quiero decir que, en principio y como bien señala el autor las razones que llegábamos a tener referidas a la mejor convivencia entre los seres humanos, era lo que desafortunadamente o afortunadamente llegaba a la comprensión propia de las personas que asumieron el carácter de “los primeros afrontadores de problemas” digo desafortunadamente, pues es verdad, como así lo mencionan y defienden muchos, que lo que es aceptable para unos, no lo es para otros, hasta este punto estoy de acuerdo con ellos, **ya que si alguno de los primeros afrontadores de problemas en su razón no concebía la idea x, ésta no era permitida.** De esta forma veremos que el problema no se quedó en los primeros afrontadores de problemas en el momento de “aprender a reconocer y actuar de acuerdo con las razones que su propia existencia había hecho nacer.” Pues si a estos personajes les correspondía establecer los límites o señalar el actuar de las personas que comprendían su grupo o sociedad pues aparte de ser muy grande la carga, tenían las riendas del rumbo que llevaría el grupo al que pertenecían, que se traduce en cientos, miles de vidas que no conceptualizaban la vida de la misma forma, y al quedar estas formulaciones continúan a través del tiempo alcanzando nuevas generaciones, con nuevas necesidades.

Con base en estos argumentos y otros anteriormente mencionados, mi intención es señalar que en la convivencia de los hombres, en la libertad de expresión, en la libertad religiosa, en la libertad de asociación, en la libertad de

reunión y otras tantas libertades básicas en el hombre, si nos ponemos a pensar en el número infinito de acciones que el hombre despliega en su vida, en grupo o en sociedad y las diversas manifestaciones que realiza, realmente no tendríamos ni la menor idea del número de ellas, pero no es importante saber el número, ni tampoco el tratar de ponerle un seguro o construir un muro para poder impedir el crecimiento de las diversas conductas que se despliegan, ya que, por fuerza cual si fuera natural tenderá a crecer y crecer conforme los tiempos avanzan, siendo mucho más diversas y a la vez más complejas. Rebasando así el marco legal en la regulación de estas nuevas conductas que se crean en sociedad, pues considero como bien señala Preciado Hernández “aun cuando los males y las injusticias se multiplican hasta superar en número a los bienes y a las acciones justas.”<sup>32</sup> En consecuencia “las posibilidades y caminos del mal y de la injusticia son infinitos, ilimitados y fáciles.”<sup>33</sup>

Sería una carrera desesperada el tratar de crear una nueva ley para cada una de las nuevas conductas que son perjudiciales en las relaciones sociales o nocivas para la misma, y más se dificultaría la tarea, si esta función se delega en personas que no tengan la capacidad de asimilar la riqueza en la diversidad de las personas que conforman una sociedad, como lo señalé anteriormente el caso de los primeros afrontadores de problemas, cuando éstos no se prepararon o capacitaron en lo que es necesario dentro de la sociedad o que lleguen a tener una mala conceptualización de las cosas, no prestando atención a la razón para escudriñar el entorno y la situación que encause un mejor rumbo en sociedad, en estos casos, el ingrediente necesario en la búsqueda de una mejor convivencia entre los seres humanos; a de ser tomar en consideración las diversas concepciones y la diversidad de las personas, pues, ni en estos tiempos, ni en los remotos podemos encontrar la misma concepción de la vida, pues la diversidad en las personas, en el pensamiento y creencia no lo hace posible.

Como un apoyo a lo expuesto tomare un párrafo, que cita Daniel Dennett, con relación a la plasticidad (flexibilidad, maleabilidad) del cerebro humano. “Los

---

<sup>32</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *op cit*, p. 265

<sup>33</sup> *Idem*.

cerebros más imaginativos, gracias a su plasticidad, son capaces no sólo de mostrar anticipación estereotípica, sino también de ajustarse a las tendencias. Incluso el modesto sapo posee un pequeño grado de libertad para responder a la novedad, alterando lentamente sus pautas de acción a fin de seguir la pista -con un retraso considerable- a los cambios de aquellas características del entorno que pueden afectar a su bienestar.”<sup>34</sup> (Ewert, 1987.) Dennett, se ajusta a esta posición, y añade. “En el cerebro del sapo, un diseño para tratar el mundo evoluciona a un ritmo mucho más rápido que la selección natural, en el que las ‘generaciones’ duran segundos, o minutos, no años. Sin embargo, para tener un control realmente potente, lo que se necesita es una maquina de anticipación capaz de realizar ajustes mayores en unos pocos milisegundos, y para eso se necesita un virtuoso de la producción de futuro, un sistema con capacidad de prevención, que evite la rutina en su propia actividad, que resuelva problemas antes de encontrárselos, y que reconozca nuevos indicadores de lo bueno y lo malo. Con toda nuestra estupidez, nosotros los seres humanos estamos mucho mejor equipados para estas tareas que cualquier otro organismo auto controlador, y es nuestro enorme cerebro el que lo hace posible.”<sup>35</sup>

Entendemos que la vida ya sea humana o animal, son un determinado grupo de criaturas que cuentan con determinadas características que al desarrollarlas tienen, más amplias posibilidades de “sobrevivir” en la estancia de su existencia, En el caso especial del ser humano esa plasticidad puede ser infinita, y se refleja, dado el grado de complejidad de las nuevas conductas que se desarrollan en sociedad, lo cual no es del todo conveniente, ya que como bien se señaló párrafos anteriores “De hecho los caminos y posibilidades del bien y de la justicia son finitos, limitados, difíciles; en tanto que las posibilidades y caminos del mal y de la injusticia, son infinitos, limitados y fáciles. La posibilidad de pegar en el centro del blanco es única frente a un número infinito de posibilidades negativas: por eso es tan difícil acertar, y tan fácil errar.”<sup>36</sup>

Aquí es donde debemos encontrar el punto medio de la sana convivencia de los seres humanos, el tener un grado de amplitud en el rango del actuar de las

<sup>34</sup> J.P, Ewert. The neuroethology of releasing mechanisms: Prey-catching in toads. Behavioral and brain. Citado por. DENNETT, Daniel, p. 201

<sup>35</sup> DENNETT, Daniel. *op cit*, p. 201.

<sup>36</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *op cit*, p. 265.

personas que despliegan conductas diversas, sin verse obstaculizadas por el derecho, que no contravengan a sus libertades, convicciones, creencias, tendencias e ideologías, pero que no estén mal orientadas por llamarlas de una forma; o de manera más clara que sus conductas no afecten a su persona, familia, sociedad y que por lo contrario traigan un resultado que acarree un beneficio en el patrimonio, salud, vida, familia y ayude a desarrollarlo como ser humano, siempre tendientes al progreso de la humanidad. Es muy amplio el concepto que se maneja pues la exigencia de la conducta humana así lo pide, pues el hombre siempre ha tenido esa tendencia de evolucionar en el paso del tiempo, pues es ésta una necesidad del propio hombre y más aun de los filósofos y de los grandes pensadores, pues con sus escritos transmiten, recomendación y testimonio para tomarlos como marco de referencia y elevar nuevos estudios y formular nuevos conceptos. Permítanme citar un ejemplo de la manera en que se muestra: “Así también el entendimiento, con su fuerza natural, se forja instrumentos intelectuales, con los que se adquiere nuevas fuerzas para realizar otras obras intelectuales y con éstas consigue nuevos instrumentos, es decir, poder llevar más lejos la investigación y así progresivamente, hasta conseguir la cumbre de la sabiduría.”<sup>37</sup> Es muy cierta y respetable su aportación que hizo a la humanidad dejando en claro que el hombre a través de su entendimiento debe trabajar para mejorar lo ya existente y llegar a lo máximo que sería la sabiduría. Es muy importante que el hombre explote sus muchos potenciales con los cuales ha sido dotado, ya que anteriormente citamos a un autor expresando: el hombre con todo y su torpeza, es el que está mejor equipado para realizar las tareas, de ajustarse a las nuevas necesidades que lo imponen. Pero lo complicado de la vida estriba en lo que desconocemos de los diversos aspectos de la misma, a que nos referimos con los diversos aspectos de la vida, por nombrar algunos diremos: el entendimiento, la formación intelectual, la virtuosidad, la espiritualidad, el aspecto sentimental, emocional, material, lo cultural en todas sus representaciones, el bienestar personal, etc., éstas y algunas otras cosas que se me pueden pasar, forman parte integral del ser humano, es decir, no podemos hablar de un desarrollo del ser humano integro, cuando desconoce algunos de estos puntos que se mencionan, y la situación se complica, cuando el Estado no le permite a sus gobernados la posibilidad de desarrollarse según sus propias ideologías,

---

<sup>37</sup> BARUCH, Spinoza. Tratado de la Reforma del Entendimiento, (trad. A. Domínguez.), Alianza, Madrid, 1988, pp. 86-87. Citado por. Dennett, pp. 200. 201.

convicciones que forman parte de su vida, siempre y cuando estés no afecten a terceros y la sana convivencia en sociedad o la soberanía Estatal.

Sé que es cuestionable que el común de los hombres puedan desarrollarse en todos los sentidos y tienen mi sello de aceptación pues retomo, al autor citado, en muchos casos nuestra simpleza, no nos permite ver más lejos que nuestra nariz, o más lejos que el monitor de la televisión. La cuestión no es responder si se puede, o no lograr el desarrollo del común de las personas de manera integral. Lo importante es que siempre permanezca abierta la posibilidad a todas las personas que conforman nuestra sociedad, el derecho de ejercer toda clase de conductas o la omisión de otras, que comenzaron por ser un gusto, después una continuidad, que trajo algo positivo, y pasó a la conciencia del hombre, transformándose en una convicción.

Para continuar con el tema es importante señalar que al adentrarse en los conceptos internos del ser humano como es el caso de la conciencia y otros de gran importancia es preciso ser lo más claros ya que ante una ineficiencia se puede perder la ubicación de dichos conceptos, en un comentario en relación con la conciencia nos dice: **“la conciencia humana es en gran medida no sólo el producto de la selección natural, sino también de la evolución cultural.”**<sup>38</sup>

Dando a entender que mediante la evolución cultural, la conciencia evolucionara, esto puede ser cierto, dejando entre ver que cabe la posibilidad como consecuencia de la falta de cuidado que ésta llegue a ser trastornada o por decirlo en otras palabras, se vuelva una conciencia mal formada, ¿bajo que agentes o por que características se daría este supuesto? El mismo autor cita un ejemplo que “...toda vida evoluciona por la supervivencia diferencial de entidades replicadoras. El gen de la molécula ADN, sucede que es la entidad replicadora que prevalece en nuestro propio planeta. “Pienso que un nuevo tipo de replicador ha surgido recientemente en este mismo planeta. “ Una unidad de transmisión cultural, o una unidad de imitación. (*Mimema*) se deriva de una apropiada raíz griega, pero deseo un monosílabo que suene algo parecido a (gen) “como alternativa, se utilizará una palabra que se relaciona con (memoria) o con la palabra francesa *méme*. Ejemplos de *memes* son:

---

<sup>38</sup> DENNETT, Daniel. *op cit*, p. 216.

tonadas o sonos, ideas, consignas, modas en cuanto a vestimenta, formas de fabricar vasijas o de construir arcos. Al igual que los genes se propagan en un acervo génico al saltar de un cuerpo a otro mediante los espermatozoides o los óvulos, así los *memas* se propagan en el acervo de *memas* al saltar de un cerebro a otro mediante un proceso que, considerado en su sentido más amplio, puede llamarse de imitación. Si un científico escucha o lee una buena idea, la transmite a sus colegas y estudiantes. La menciona en sus artículos y ponencias. Si la idea se hace popular, puede decirse que se ha propagado, esparciéndose de cerebro en cerebro.”<sup>39</sup>

Con la misma comparación el autor nos ilustra el peligro por el exceso de información o mala información en los procesos internos en nuestra mente que pueden repercutir en nuestra conciencia, al decir, “los genes son invisibles; son transportados por vehículos para genes (los organismos) en los que tienden a producir los efectos característicos (los efectos fenotípicos) que determinan, a largo plazo, sus destinos. Los *memas* también son invisibles, y son transportados por vehículos para *memas*, las imágenes, los libros, los dichos (en lenguas determinadas, orales o escritos sobre papel o en soporte magnético, etc. “Los vehículos para *memas* habitan nuestro mundo junto a toda la fauna y la flora, grande y pequeña. Sin embargo, son en gran medida visible sólo para la especie humana. Considérese el entorno de una paloma neoyorquina típica, cuyos ojos y oídos son asaltados cada día por casi tantas palabras, imágenes y otros signos y símbolos que asaltan a cualquier neoyorquino humano. Estos vehículos para *memas* físicos pueden afectar de manera importante al bienestar de la paloma, pero no en virtud de los *memas* que transportan; para la paloma no es importante si encuentra migajas de pan debajo de una página del *National Enquirer* o del *New York Times*.”<sup>40</sup>

Es muy importante la aportación que nos recoge este autor, nos señala el peligro, que se puede correr, al crear una errónea conceptualización de términos que traen un gran peso en el entendimiento humano, como es el caso de la libertad de

<sup>39</sup> DAWKINS, Richard. *The Selfish Gene*, Oxford University Press, Oxford, Segunda edición, 1989. (trad. J. Robles Suárez y J. Tola Alonso.), *El Gen Egoísta*, Salvat, Barcelona, 1993, p.251.citado por *Íbidem*, pp. 213-215.

<sup>40</sup> DENNETT, Daniel. *op cit*, pp. 216, 217.

conciencia, pero esto, no es razón para desacreditar el presente trabajo, no lo es, porque la intención del mismo, en ningún momento ha sido el evaluar el entorno y situación del espacio, tiempo y las tendencias humanas de la época, para determinar los mejores modos para la relación humana, o determinar posturas, basándose en el criterio de determinada autoridad moral o a una autoridad política o de cualquier clase, ya que el actuar del hombre se basa en un enorme principio que es la libertad, y ésta, no puede quedar sujeta o establecerse a criterio de determinada persona o institución de la índole que sea o se crea la más apropiada. Pues las libertades, no están y no deben estar sujetas a intereses personales o conceptualizaciones propias de ningún ser humano, sino que ya están establecidas y preexisten antes que el hombre tuviera el mínimo rasgo de entendimiento para poder plasmarlas, como es el caso del Derecho Positivo. En este entendido el Estado no puede implantar dogmas, ideologías, creencias ético filosóficas o religiosas de conceptualizaciones de grupos de poder o ideológicos, pues estaría afectando la libertad de conciencia de los individuos, induciendo a otros grupos a actuar en contra de sus convicciones y cortando su libertad.

Por otro lado, es cierto que la conciencia es inherente en el hombre y es resultado no sólo de la selección natural, sino también de la evolución cultural, al tener la influencia de todo el conjunto y cúmulo de información que circula en nuestro entorno. En una posición contraria si se le atribuye al hombre o a la sociedad la creación de la conciencia como una herramienta forjada por el mismo para vivir en sociedad como consideran algunos pensadores y uno de los autores de mi consulta que concluye diciendo, “si no hay un despacho oval en el cerebro, donde trabaja una autoridad superior a quien se le puedan atribuir las decisiones, parece que estamos amenazados por una kafkiana burocracia de homúnculos o en otras palabras (situación absurda de duendecillos trabajando sin razón), que cuando se les pregunta, siempre contestan lo mismo Yo no sé nada, yo sólo trabajo aquí. La tarea de construir un yo capaz de asumir responsabilidades es un proyecto social y educativo muy importante, y tiene usted razón al preocuparse ante cualquier cosa que pueda amenazar su integridad. Pero una perla cerebral, un lo que sea real e “intrínsecamente responsable”, no es mas que una patética chulería, como un amuleto de la suerte, conque combatir esta amenaza. La única esperanza es llegar a

comprender, de forma naturalista, de que manera desarrollan los cerebros sus auto representaciones, equipando, así, cuando todo va bien, los cuerpos que controlan con unos yos responsables; y no es ésta una empresa desesperada.”<sup>41</sup> Hasta aquí concluye su idea general el autor, todo esto como conclusión que a lo largo de su libro expone, como un comentario que resulta a partir de la lectura del trabajo de este autor, me parece un trabajo muy completo, puesto que no son muchos los autores que escriben con relación a este tema, a nuestro punto de vista el autor no toma en consideración un aspecto fundamental al concebir la conciencia, el individualismo en las personas que nos sirve para dilucidar el problema de la conciencia. El aspecto a destacar en este punto son los replicadores a los que el concuerda en llamar “memas” y para recordar algunos ejemplos de ellos son “tonadas, ideas, consignas, etc., que se propagan de cerebro en cerebro” y pueden dar o no, por resultado una “evolución cultural” que, da por resultado la formación de la “conciencia humana” todas éstas, son ideas que expresa el autor y es donde tenemos claro, que todo hombre entra en un proceso de interacción y autoformación con otros individuos y también con su ambiente, pero no debemos olvidar que respondemos selectivamente a nuestro entorno, tomando lo que más nos agrade.

De igual forma querer atribuir a la conciencia, la función de un ser intrínsecamente responsable en la sociedad, es una empresa difícil de llevar, pues el ser humano es directamente responsable de sus actos, ahora en la conciencia se alberga una parte de todo ese cúmulo de información, de todo tipo y de todos los ámbitos y que aunado a la razón, en el ser humano, lo orillan de conformidad a actuar según sus convicciones. **En consecuencia el rango de acción de la conciencia, no se limita a lo que creemos hasta este momento, como es el ámbito religioso, sino sobrepasa mucho más allá de ese aspecto. En sus funciones ayuda en los procesos de entendimiento, formando parte de la**

---

<sup>41</sup> DENNETT, Daniel. *op cit*, p. 440. Es importante aclarar que el problema de la conciencia para Daniel Dennett se basa en su percepción de lo que es la conciencia: “Hace bastantes años pues, que circula la idea de que la conciencia podría ser la actividad de una especie de máquina virtual serial implementada en el hardware paralelo del cerebro. El psicólogo Stephen Kosslyn presentó una versión de la idea de la maquina virtual en un congreso de la Society for Philosophy and Psychology a principios de los años ochentas, y yo mismo vengo intentando desarrollar diferentes versiones de esta misma idea desde aproximadamente el mismo tiempo (por ejemplo Dennett, 1982b). *Íbidem*, p. 272.

**razón, el papel que asume es el de discernir y llevar a juicio su actuar ante los demás, ante el mismo y ante lo que él cree.** Siendo el hombre dotado de conciencia, desde el momento en que nace, yo diría que es una facultad con la que nace el hombre por la selección natural, que al establecer contacto en sociedad entra en un proceso de formación e interacción. Que puede ésta ser formada en consecuencia, si, y que puede ser el resultado de una herramienta social se está de acuerdo, y que a partir del tipo de formación, educación, ideologías y creencias con las que se dote el individuo de manera personal, y la sociedad a su vez haga lo propio, a través de sus instituciones, propiciando su desarrollo en distintas facetas, es la explicación, por la cual hay personas que desarrollaron más su conciencia en determinados campos de la vida, que otros; como tener una conciencia ecológica, conciencia sobre la sexualidad, conciencia sobre la espiritualidad, etc. Mas esto, no implica que sea creación de la sociedad, entra en un proceso de formación, pero el individuo responde selectivamente en su entorno social en distintas maneras lo que distingue en muchos casos de los demás.

#### **1.4. La Conciencia desde el Punto de Vista Sociológico**

Para poder iniciar con este punto es necesario tener en claro un concepto de sociología para entrar de lleno al estudio de este punto, "La sociología en el sentido más amplio, es el estudio de las interacciones e interrelaciones humanas, sus condiciones y consecuencias. En la práctica, resulta claro que si la sociología intentase estudiar la textura de todas las relaciones humanas, en su infinita complejidad, podría hacerse pero se avanzaría muy poco. Por ello, se limita, por el consenso común, al estudio de las relaciones sociales tal como han encarnado y han adquirido concreción en forma o instituciones reconocidas.

Así, otra definición de sociología dice que es la ciencia de las instituciones sociales, esto es, de las formas o modelos de las relaciones sociales que se manifiestan en la cultura o las actividades de los hombres como miembros de la sociedad. La sociología a veces se define como la ciencia de la sociedad. La palabra sociedad no se refiere entonces simplemente a las formas de agrupación, sino al

tejido total de las relaciones humanas en cuanto responden con alguna exactitud al modelo."<sup>42</sup>

De esta forma se desprende que al hablar del objeto de estudio de la sociología, se refiere al conjunto global que se encuentra inmerso en la sociedad, no sólo a los individuos, pero no debemos de pensar que ambas partes se encuentran distantes, ya que como lo veremos más adelante las instituciones son creación de los hombres y a su vez los hombres son el resultado de las instituciones.

En este orden de ideas tenemos que señalar el papel que juega tanto la sociedad en su conjunto, como cada uno de los individuos que se encuentran en ella. Señalando a este respecto el grado de responsabilidad de ambos, que viene a ser el factor clave en la búsqueda de la conciencia individual y social.

"Con relación a la responsabilidad puede considerarse principalmente desde dos puntos de vista: el de la sociedad y el del individuo. La sociedad está implicada en tanto que los factores sociales contribuyen a la formación del individuo. Aunque insistimos en que el individuo se autodetermina en gran medida y le hagamos responsable por que sin su acción no se llevaría a cabo determinada conducta que éste desplegaría. En muchos casos el individuo persiste que él está aprisionado por la cadena causal, que disminuye su capacidad de autodirección. Es claro que la acción no es producida por las circunstancias externas, porque personas que viven en iguales ambientes se conducen de distinta manera. Los hombres responden a su medio ambiente de un modo selectivo y en diferentes grados crean su propio medio ambiente. Si la pobreza y los hogares rotos o el hacinamiento están entre las causas del delito, no obstante se da el caso de que la mayor parte de los pobres no son delincuentes necesariamente, y aquellos que proceden de hogares arruinados tampoco son necesariamente delincuentes. Ello quiere decir que la génesis del delito no depende sólo de las condiciones sociales. La evidencia sugiere que la etiología del crimen es altamente compleja. No depende de ningún factor singular, sino de combinaciones variadas, de factores numerosos, individuales y sociales. Se sigue

---

<sup>42</sup> GINSBERG, Morris. Ensayos de Sociología y Filosofía Social, (trad. Adolfo Mailló.), Aguilar S. A. España, 1961, pp. 175, 176.

que en tanto la sociedad mantenga esas condiciones es responsable de ellas y, por consiguiente, debe, en cuanto sea posible, removerlas o alterarlas."

"La causacion social lleva consigo la responsabilidad social."<sup>43</sup>

"La sociedad tiene el deber de crear las condiciones necesarias para favorecer el desarrollo de un fuerte sentimiento de responsabilidad en sus miembros. Y por supuesto, tiene la obligación de protegerse contra los elementos destructores que existen en su seno."<sup>44</sup>

Lo que se pretende señalar por principio es el grado de co-responsabilidad de los individuos y sociedad entorno, a las relaciones que se presenten en ella. Y los grados o puntos para un mejor entendimiento u acoplamiento que en ambas partes debe existir para lograr un objetivo común, es decir un bien común, que se encuentre equilibrado con los intereses de ambas partes, que al igual que los contratos no menoscaben los derechos de una parte, sino que ambos guarden la misma situación jurídica. Para dejar un poco más claro el papel del individuo en sociedad, nos tendremos que referir a la teoría del individualismo metodológico: "Insiste en que al estudiar los fenómenos sociales, lo mejor es empezar por las acciones individuales y considerar los conjuntos sociales como complejos de las relaciones sociales que surgen de la conducta de los individuos en cuanto ésta se dirige hacia otros individuos."<sup>45</sup> Un principio básico en esta teoría es "no hay otro medio de entender los fenómenos sociales sino a través de nuestra comprensión de las acciones individuales dirigidas hacia los demás y orientadas por la conducta que ellos esperan."<sup>46</sup> En el conocimiento que desarrollamos de nuestro entorno, tenemos claro que no todas las personas tienen los mismos gustos, inquietudes, etc., y una manera de explicarlo es la siguiente: "Los individuos deben ser considerados como autodeterminares e interdependientes. Genéticamente, cada individuo es único. Es verdad que la base de su constitución la hereda de un tronco ancestral. No obstante, la combinación de genes con que inicia su vida es una combinación peculiar suya.

---

<sup>43</sup> *Íbidem*, p. 86.

<sup>44</sup> *Íbidem*, pp. 86, 87.

<sup>45</sup> *Íbidem*, p. 159.

<sup>46</sup> *Íbidem*, p. 161.

Por otra parte, cuando parte se desarrolla responde selectivamente a su medio ambiente, y por esto dos individuos no pueden tener estrictamente el mismo medio ambiente."<sup>47</sup>

“El carácter de un individuo se moldea por las relaciones que establece con otros, mientras inversamente, las relaciones son el resultado del carácter de los miembros que las sostienen. Es a lo que nos referíamos a la interacción de los individuos entre ellos y su medio ambiente, por una parte forman parte de la conciencia del individuo.”<sup>48</sup>

No debemos pasar por alto el grado de individualidad de las personas, de responder selectivamente a nuestro entorno en razón por la cual existe la pluralidad y diversidad en los seres humanos y que “cada individuo es único, y en cierta medida autodeterminante, ya que la combinación de las relaciones sociales en que él entra es tan peculiar suya como la combinación de genes con que comienza su vida.”<sup>49</sup>

Para ahondar un poco más en lo concerniente a la responsabilidad individual, “El problema del grado de autodeterminación del individuo se complica por el hecho de que él es miembro de una gran variedad de grupos. Los grupos pueden considerarse complejos de relaciones que tienen una cierta consistencia y permanencia, configurados como instituciones. Estos grupos pueden concebirse como círculos, algunos de los cuales son céntricos, mientras otros se cortan entre sí. Así, el individuo es un miembro de su familia, su vecindad, su asociación profesional, su iglesia, su nación, su Estado, su área lingüística o cultural. Las relaciones que él sostiene en estas varias agrupaciones varían con detenimiento y penetración y su carácter, es de diversos modos afectado por ellas.

Las mismas agrupaciones no son fijas, sino que están sujetas a constantes cambios y transformación. De la más grande variedad de las agrupaciones y del grado de movilidad de los individuos dentro de ellas dependen las más diversas oportunidades de respuesta selectiva y, consecuentemente, la posible variedad del

---

<sup>47</sup> *Íbidem*, p. 166.

<sup>48</sup> *Ídem*.

<sup>49</sup> *Íbidem*, p. 167.

carácter individual. Aunque el individuo se compone de sus relaciones sociales en su mayor parte, no obstante, existe un centro de individualidad en cada persona, que es exclusivamente suyo propio y que es, en última instancia, no compartible e incomunicable."<sup>50</sup>

Por último podemos decir que "El valor del individuo no es negado. Es verdad que el individuo está esencialmente vinculado a su comunidad y su desarrollo se gobierna por la ley del conjunto, del que es un miembro. Pero mientras está claro que "Sin sociedad no hay personas; sin personas no hay sociedad."<sup>51</sup>

Como se mencionó al principio de este tema, nos encontramos que la figura principal en cuestión es la sociedad, pero por obvias razones no se tiene que dejar de considerar al individuo inmerso en ella por algunas razones ya expuestas. Por otro lado se debe tener en claro que el interés personal, alejado del bien común acarrea conflictos en las relaciones sociales. A este respecto el autor nos señala que: "Tiene sentido hablar de un bien social o común, distinguible mediante reflexión aunque no distinto en realidad del bien de los individuos. La referencia es entonces a una forma o modelo de vida considerada como buena en cuanto forma o modelo. En este sentido, por ejemplo, podemos hablar de un tipo de vida familiar tan bueno o mejor que otro. Esto parece implicar que podemos atribuir bondad o maldad a las relaciones entre los individuos y no-solo a los individuos que las sostienen. Pero estrictamente es la vida de los miembros en sus relaciones mutuas lo que es bueno o malo y no los individuos independientemente de las relaciones o las relaciones independientemente de los individuos."<sup>52</sup> Se puede añadir que "No obstante, el bien del individuo es a lo que él debe aspirar, y esto no puede determinarse sin referencia al modo o forma de vida que es el bien de la comunidad."<sup>53</sup> De aquí se desprende que no debe de existir un conflicto entre el bien común y el bien particular, pero ¿por qué llega a darse estos tipos de conflictos? nos menciona el autor: "Actualmente se producen muchas fricciones. El caso más claro es el que surge cuando existe conflicto entre varios ideales dentro del mismo orden de vida o entre alguno de ellos y el orden total. En ciertas circunstancias, por ejemplo, la seguridad o supervivencia

---

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> *Íbidem*, p. 476.

<sup>52</sup> *Íbidem*, p. 168.

<sup>53</sup> *Íbidem*, p. 152.

del orden total puede demandar el sacrificio de la vida de los individuos o de los ideales particulares, tales como la libertad de expresión. En muchos otros casos, creo surge el conflicto por que se ha frustrado la justicia, ya porque la comunidad se asienta sobre bases falsas o se ha asignado fines ilusorios que, en último término, no conducen ni al bien del individuo ni al de la comunidad, o porque un grupo dominante de la comunidad impone su concepción de la forma de vida a la totalidad, así se confunde un bien parcial con el bien de la comunidad."<sup>54</sup> En otra parte de su libro nos señala el autor que: "Cuando se dice que el bien de la comunidad es opuesto al bien del individuo, lo que ocurre es: o que un bien parcial alardea en la apariencia de ser el bien de la comunidad total, o que el bien ha sido falsamente concebido por apoyarse en fines que no mejorarían la vida de nadie, o que ciertos individuos aspiran al poder de decidir lo que es mejor para el resto de la sociedad."<sup>55</sup> En la última parte, señala el autor que "el grado más elevado en la auto-realización del individuo es, al mismo tiempo, realización del conjunto y que ninguno puede realizar la ley del conjunto si al mismo tiempo no realiza también su propia personalidad."<sup>56</sup> El grado más elevado en la auto-realización del individuo es, la Libertad de Conciencia, pues es la Libertad de desarrollarse plenamente conforme a sus convicciones, falta encontrar el equilibrio en la realización de la sociedad, y cuidado "sociedad", no intereses particulares o de grupo.

Ahora bien en la búsqueda de este equilibrio entre los individuos y la sociedad se ha tenido que allegar de los medios necesarios para la obtención del bien común, formulas entre las cuales destacan por orden jerárquico: principios, normas y reglas. De los principios nos referimos a los Principios Generales del Derecho, haremos mención a lo que son las normas y las reglas. Una norma es una regla de conducta de observancia general. Existen diversos tipos de normas tales como: normas jurídicas, religiosas, morales, de trato social, etc. En lo concerniente a las reglas son; la base de regulación de las conductas de los individuos a este respecto el autor nos señala que "En la práctica, por supuesto, las reglas generales, las toma ampliamente el individuo de la sociedad que le rodea sin inquirir necesariamente su validez. Así, respecto a las reglas generales de la razón, requiere en primer lugar, que se aplique coherentemente y sin prejuicios, es decir, que el agente no sea arrastrado por

---

<sup>54</sup> *Íbidem*, pp. 152, 153.

<sup>55</sup> *Íbidem*, p. 168.

<sup>56</sup> *Íbidem*, p. 476.

emociones perturbadoras. En segundo lugar, la razón requiere que ellas permitan la justificación a la luz del conocimiento más eficaz. **En tercer lugar, la razón es necesaria para evitar la fanática aplicación de reglas sin la debida consideración de sus limitaciones y de la necesidad de corregirlas cuando aumenta nuestro conocimiento o cambian las circunstancias. La pasión por la letra de la ley puede ser tan ciega como cualquiera otra pasión, y una rígida conformidad a ella es, por eso, profundamente irracional. La razón puede también reconocer el valor de la espontaneidad, y el ajuste de las exigencias de este valor a las necesidades del control es claramente una de sus más difíciles tareas.** Finalmente, la razón implica el intento de asegurar correspondencia entre las propias reglas y su sistematización en un conjunto coherente. Parece ser que la hipótesis racionalista en la esfera de la práctica consiste en que todo impulso es, por así decirlo, una petición que debe ser oída y que el método razonable para estudiar las diversas peticiones es llevarlas claramente a la conciencia y relacionarles con las demás a la luz del más amplio control de experiencias adecuadas.<sup>57</sup>

En parte, esto es, la justificación de la imposición de normas en las relaciones sociales para evitar: 1. Todo tipo de injusticia aplicada en contra de las personas. 2. Evitar los excesos en el despliegue de las conductas de los individuos que afectan a terceros, en su persona, bienes, familia, etc. 3. Dotar de bases suficientes para garantizar la armonía del hombre en sociedad y adecuarse a las nuevas necesidades de los individuos y 4. Garantizar el aseguramiento de la armonía social aunque no lo prevea la ley, siempre y cuando no salga del interés común. Ahora "Desde muy antiguo se reconoció que "la justicia es una especie de igualdad". Para excluir la arbitrariedad es necesario tener reglas y aplicarlas imparcialmente "considera a quien tú conoces como al que no conoces" era una máxima vigente en el antiguo Egipto. En el Deuteronomio (I, 17) dice: "No harás distinción de personas en juicio, sino que escucharas tanto al pequeño como al grande", y señalemos que esto se dice para ser aplicado dentro del país a los extranjeros. El principio de

---

<sup>57</sup> *Íbidem*, pp. 465, 466.

aplicación de igual de las leyes entre los ciudadanos claramente está reconocido en la jurisprudencia griega llega a ser un axioma en todos los sistemas legales."<sup>58</sup>

"Para aplicar la noción de igualdad en el sentido ulterior de justicia es necesario especificar un cuerpo de derechos y obligaciones, y esto, no puede hacerse sin alguna referencia a los fines de la acción. En la noción del derecho o deber, tienen que combinarse la regla y el fin. Los derechos son reivindicaciones generalizadas con las condiciones requeridas para la realización de algún bien, ejemplo: la satisfacción de una necesidad, el ejercicio de una capacidad. Ellos suponen una concepción de bienestar."<sup>59</sup> Brevemente podremos señalar que el objetivo (o fin como lo señala el autor) del Derecho en términos generales es regular la conducta del hombre en sociedad en busca de su perfeccionamiento, y la regla o el medio, es a través del cuerpo de leyes creadas por el poder Legislativo. Para que se pueda dar ese perfeccionamiento en la sociedad es necesario que existan puntos de encuentro en el cual puedan converger los intereses primarios de los individuos en sociedad, que como mencionamos anteriormente no se deben encontrar distanciados tanto uno como el otro.

La razón por la cual abordamos estos temas fue para empezar a conocer las partes que intervienen en el proceso social y el propósito de esta relación, su interacción y los medios de los que se dispone para la obtención de su objeto, que es la armonía social. En el ámbito social no podemos hablar propiamente de una conciencia, puesto que esta misma es un atributo que se encuentra en el interior de cada individuo. A este respecto el autor Morris nos señala que **"la conciencia es un sistema de tendencias emocionales o sentimientos, o mejor un conjunto de tales sentimientos en grados diversos de unidad, que han reunido a su alrededor nuestras creencias o juicios relativos a lo justo y lo injusto. Los componentes emocionales y el nivel racional de los juicios varían grandemente en los diferentes grupos o sistemas. No hay de hecho, una conciencia, sino una pluralidad indefinida de conciencias, cada una con su propio grado de intensidad emocional y profundidad intelectual. Un hombre**

<sup>58</sup> *Íbidem*, p. 109. (axioma: Principio o sentencia tan claro que no necesita explicación.)

<sup>59</sup> *Íbidem*, pp. 109, 110.

**puede ser sumamente concienzudo en sus tratos comerciales, pero no puede controlar sus apetitos; otro puede tener normas rígidas de moralidad sexual y muy flexible, en cambio, en materia de negocios o moralidad profesional. "Yo debo -puede decir uno- a mí círculo social lo que éste espera de mí"; otro: "Dios espera de mí esto"; todavía otro: Lo que yo espero de mí." El grado de internalización de la autoridad puede diferir ampliamente de uno a otro caso en la misma persona y en personas distintas.**<sup>60</sup> Pero se encuentran ciertas similitudes en dos aspectos de la vida del hombre, 1. Unidad de propósito a mantener la sociedad, y 2. La creación o el surgimiento de herramientas que sirven para regular la conducta del hombre.

En cuanto al primero podemos decir: que en las relaciones sociales existen como lo menciona el mismo autor, "la interrelación de pensamiento en la comunidad. La vida social es, al mismo tiempo, un producto y una condición de la interrelación mental. Una sociedad o una comunidad son una red, o tejido de relaciones mentales que muestra una fuerte unidad de voluntad o propósito. Lo que se quiere decir al llamarla unidad es que tiende a mantenerse como un todo por el esfuerzo de sus partes hacia el ajuste mutuo y que en este automantenimiento lo que cuenta no son tanto los esfuerzos individuales como la manera como se ajustan, modifican y adaptan mutuamente en el resultado final.

“Leves cambios en los individuos pueden resultar de la mayor importancia en el todo, y la acción común puede tener consecuencias que nunca fueron deseadas o sospechadas por los que tomaron parte en ella. Si queremos emplear un término ambiguo, podemos hablar de un pensamiento o una voluntad comunes, dando a entender con esas frases que nos referimos a una suma de disposiciones o tendencias para obrar, pensar, querer o sentir, ampliamente dominantes en un grupo.

---

<sup>60</sup> *Íbidem*, pp. 41, 42.

“Un conjunto tal de disposiciones es el producto de las interacciones pretéritas entre los individuos y sus relaciones presentes. Esto no constituye un pensamiento unitario.”<sup>61</sup>

Es preciso señalar que esta facultad del ser humano, que es la conciencia puede ser fácilmente moldeable en diversos ámbitos e incluso llegar a ser trastornada, como lo vimos en la última parte de tema referente a la religión "para los corrompidos e incrédulos nada les es puro; pues hasta su mente y su conciencia están corrompidas." Puntos de vista similares, lo que se señaló, referente al grado de internalización, y la flexibilidad del cerebro humano. Para muchos individuos, aun en sociedades avanzadas, una gran parte de la moralidad es prudencial y convencional. A la gente le gusta creer que su conciencia es suya propia; pero en esto se engañan fácilmente. No obstante, toda moralidad no es moralidad prestada. En la moralidad como en otra materia, la gente no vive para recoger lo que desechan los demás. Con frecuencia tenemos que asumir personalmente juicios de valor que son lentamente aclarados por la experiencia y la reflexión.”<sup>62</sup>

De aquí se desprenden dos aspectos muy importantes para mi punto de vista

1. La necesidad de regular en un marco legal y asociar la libertad de conciencia con el bien social.
2. Reconocer el grado de autonomía de los individuos en los procesos que sólo quedan a su alcance, sobre su capacidad de asumir personalmente los juicios de valor, que no queda simplemente en el hecho de reconocerlo, sino de dotar al individuo de las condiciones necesarias, como la educación, la interrelación con diversas culturas y grupos con ideas distintas, que le brinden una mejor calidad de vida a él y las personas que integran su entorno social sin exclusión en búsqueda de la armonía social. En esta autonomía entra como ya se mencionó la capacidad de formular juicios de valor que como señala el autor son lentamente aclarados por la experiencia y la reflexión.

Ahora bien siguiendo esta línea me resulta interesante la formulación del autor al señalar que: “Un deseo es racional si las creencias han llegado a la

---

<sup>61</sup> *Íbidem*, pp. 269, 270.

<sup>62</sup> *Íbidem*, p. 42.

conciencia y sólo aceptadas si se consideran verdaderas."<sup>63</sup> La palabra verdadera se toma en el sentido de Axioma (principio o sentencia tan claro que no necesita explicación.) Siempre y cuando atienda al orden del bien común.

Ahora no debemos de olvidar que todo lo estamos viendo desde el punto de vista social, pero guarda estrecha relación en la creación de normas y de los encargados de crear leyes, el Poder legislativo, ya que una de las fuentes del Derecho son las llamadas Fuentes Reales. Es necesario detenernos para intervenir en la importancia de los "deseos racionales" por así denominarlos que yo prefiero llamarlos "actos concienzudos" puesto que llegan a la conciencia y se toman como verdaderos, que forman parte de la capacidad que se encuentra en todos los individuos en su actuar, que son base de formulación de las normas de cualquier tipo, pero en el caso de las normas jurídicas son formuladas por ese órgano legislativo, que pueden contener los principios básicos de normas morales, sólo como referencia hacer el bien y evitar el mal, que aún no siendo conocidos o aceptados por el común de la sociedad, esta situación no implica que el Estado esté facultado a imponer dogmas o verdades en cuestiones ideológica, filosóficas, religiosas, etc., ni mucho menos llevar a la gente que los practica a no realizarlos o dejar de hacerlos. Pues como hemos comentado a lo largo de este capítulo existe una gran diversidad en las personas y como lo vemos a diario la diversidad de enfoques que enrarecen el ambiente y lo vuelven tenso nos haría creer que no hay similitudes en las personas, pero como mencionamos en este capítulo, que en éste y en otros casos, el bien común no es contrario con el bien individual.

De aquí se desprende la necesidad de tener bien formulado el tipo de bien común o social que se desea alcanzar, y dejarlo establecido como el rumbo al que se aspira llegar. Concluimos que: "En cuanto a los demás, la sociedad dispondrá los medios más adecuados para que exista en las conciencias un sentimiento de responsabilidad ampliamente difundido"<sup>64</sup> concertando de los medios adecuados en búsqueda de los objetivos propuestos en sociedad para obtener la armonía social.

---

<sup>63</sup> *Íbidem*, p. 58.

<sup>64</sup> *Íbidem*, p. 88.

## CAPÍTULO 2

### 2. NEXO DE LA CONCIENCIA CON EL DERECHO.

El nexo de la conciencia con el derecho estriba fundamentalmente en el reconocimiento del derecho de libertad de conciencia, se deduce que existe un vínculo entre la conciencia y el derecho, ya que la mayor parte de libertades que gozamos como individuos, se encuentran reconocidas por el derecho, pero como hablábamos en el capítulo anterior, es muy fácil apropiarse de un concepto ya analizado por alguien y tomarlo para comentarlo, este no es nuestro caso, pues queremos llegar a una conclusión más profunda, respaldada por un trabajo de investigación, más amplio, por esta razón el capítulo primero, es más extenso con relación a los demás capítulos, no se debe a un desequilibrio en el presente trabajo, yo atribuyo este hecho, a que se intenta indagar el verdadero alcance de la conciencia en el ser humano, a través de las cuatro materias sociales que estudiamos en un inicio, partiendo de este hecho, podemos encontrar la base para poder hablar de una libertad de conciencia, es decir, el momento o los momentos en que la conciencia se relaciona con el derecho.

Sabemos en buena medida, que el derecho es un conjunto de normas jurídicas, que regulan la conducta del hombre en sociedad, a este respecto desciframos en consecuencia, que el derecho se adjudica el control de las relaciones de los individuos que viven en un determinado territorio, por resultado entendemos que, el hombre es libre en su pensamiento, pues sería absurdo, querer vigilar esta facultad en el hombre, pues no existen los medios conocidos aún para hacerlo, dejando de lado esta observación, si la conciencia es un atributo que se encuentra en las facultades de los seres humanos, ¿cómo puede el derecho supervisar esta función? El derecho no puede supervisar nuestra mente, ni nuestra conciencia, ya que ésta, es libre, pero el momento en que la conciencia de los individuos se hace evidente o se muestra de manera concreta, es al momento en que el individuo actúa de acuerdo a su conocimiento enraizado en sus convicciones, una vez desplegada la conducta, ésta, es objeto de regulación por parte del derecho, pues forma parte ya de las relaciones humanas.

## 2.1 ¿Qué es la Conciencia?

La causa por la cual, se vuelve a retomar este concepto es por lo siguiente, el tema de la conciencia es para algunos, como se indicó en el ámbito filosófico “el único tema que puede dejar a muchos mudos y turbados a los más sofisticados pensadores y como ya ocurrió en su momento con los demás misterios, hay muchos que insisten y esperan que nunca llegará la desmitificación de la conciencia.”<sup>65</sup> Pero con toda esa pesadumbre y negatividad, se retoma el concepto con un único fin, precisar el contenido de lo que es la conciencia.

Yo espero, que en el capítulo anterior haya quedado más entendido este concepto y para aquellas personas escépticas a la existencia de una conciencia en el ser humano, espero y los argumentos dados por las diversas materias a la que se hicieron referencia, a saber, la psicología, la filosofía, la religión y la sociología, todas materias de gran peso en el estudio y formación de las relaciones sociales, hayan dado una luz de conocimiento, para fundamentar de una manera más clara, la existencia y papel que desempeña la misma en el ser humano.

“Se distinguen tres acepciones del término conciencia.

- 1) El estado de vigilia y la capacidad de responder a estímulos de manera integrada. Contrapuesta al sueño o al coma,
- 2) La adquisición o experiencia de conocimientos perceptivos, y
- 3) Los estados intencionales. En este sentido la conciencia es coextensiva con la mente.

Hablar de estados intencionales es una forma de referirse a los estados mentales. Éstos tienen siempre un contenido referencial (se refieren a algo), que puede ser expresado en forma de proposiciones, por lo que se habla de sus contenidos proposicionales. Tales son, por ejemplo, las creencias, temores,

---

<sup>65</sup> DENNETT, Daniel. La Conciencia Explicada, (trad. Sergio Balari Ravera.), Paidós. Barcelona, 1995, p. 34.

esperanzas, expectativas o propósitos. Todos ellos son potencialmente conscientes.”<sup>66</sup>

Antes de dar un razonamiento propio, quiero sustentar el mismo, tomando en consideración la definición anterior tocante a los estados intencionales y una de las connotaciones que maneja el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001.

### **“Conciencia.**

(Del lat. *conscientiā*, y este calco del gr. *συνεπίδησις*).

#### 3. f. Conocimiento reflexivo de las cosas.”<sup>67</sup>

Podemos decir que la conciencia en este sentido es la facultad de formular principios, postulados, y en consecuencia, expresar la intención de los mismos. Ahora será mi turno de dar un punto de vista con relación a la conciencia, para poder entrar al estudio y análisis en el ámbito jurídico

El concepto que someto a su consideración, es el siguiente, la conciencia es la facultad interna, inherente en el hombre que se impregna y guarda todos los extractos del cúmulo de información que llega al interior del ser humano, a través de cualquier medio, ya sea físico o por medio de una idea, o a través del intelecto o espiritualmente, también puede darse el caso que se funde en las propias experiencias que se perciben por medio de los sentidos y de la razón, que orientan y forman al individuo, a realizar juicio en la persona y su entorno social, dando como resultado las convicciones personales en los individuos.

A este respecto se puede decir que este concepto no tiene el número de las diversas connotaciones que se encuentra en un diccionario, pero para efectos de nuestro trabajo es el más adecuado, pues se trató de mencionar todos los factores

<sup>66</sup> ZEMAN, A,Z,J, Grayling, *et al.*, “Teorías Contemporáneas de la Conciencia”, Journal of Neurology, Neurosurgery and Psychiatry, número 62, 1997, pp. 549-552. Citado por CARRERAS, Alberto, *op cit*, p. 20.

<sup>67</sup> <http://buscon.rae.es/drae/> 25 de septiembre de 2006. 15:30 PM.

que logran la formación de la conciencia, no crearla, puesto que considero, que así como lo señalan los autores citados en el capítulo anterior (a excepción de Daniel Dennett), que todo ser humano nace con la misma, y así lo ratifican las cuatro asignaturas en el estudio del primer capítulo, con la excepción que no existe una uniformidad en la conciencia, sino que cada individuo la desarrolla de acuerdo a su individualidad, pues respondemos selectivamente a nuestro entorno. A lo largo de la vida se produce un efecto de desarrollo de la misma que sirve para orientar la formación del ser humano.

Para efectos de estudio y manejar de manera más clara el presente concepto, se puede estudiar la conciencia desde dos puntos de vista, un estricto sentido y un amplio sentido.

**La conciencia en estricto sentido es igual que conocimiento como efecto de conocer, de saber, parte fundamental de la razón en el ser humano, que es una de las dos potencialidades en el ser humano, junto con la voluntad.**

Es ligeramente visible la concordancia de la definición del Diccionario de la Real Lengua Española, con la nuestra, pues consideramos, la conciencia como parte de innata, en el ser humano y por otro lado, convergen con un término común que es conocimiento, ya sea el conocimiento propio de los sucesos internos, o como resultado del conocimiento reflexivo.

Ahora en sentido amplio la conciencia es todo el conjunto de conocimiento, rodeado, de las creencias, valores, convicciones, ideologías, etc., es decir, todo el conjunto de circunstancias y condiciones que interactúan en el crecimiento y formación del ser humano y que repercuten en su vida. A este respecto es importante señalar un punto que se mencionó en el ámbito de la sociología, que la sociedad es resultado del individuo, y que el individuo es el resultado de la sociedad, con el fin de manifestar, que los acontecimientos sociales, repercuten en la posibilidad de formar en mayor o menor medida el desarrollo de la conciencia, cabe aclarar que como individuos tenemos la libertad de responder selectivamente a nuestro entorno, por eso, es que hay personas con una mayor conciencia cívica, que

otros o con una conciencia ecológica, política, de preservación de los animales o histórica, etc.

**Cuando comúnmente señalamos que una persona es inconsciente, nos referimos a la falta de moralidad e integridad en el individuo. Esto responde a las diversas connotaciones del término conciencia.**

Retomando la parte final del primer capítulo, **en referencia a que le compete a la sociedad establecer los mecanismos suficientes que sean las herramientas necesarias para garantizar la armonía dentro de la misma, y el desarrollo en la formación de los individuos que la integran. Es la razón del presente trabajo de su servidor**, el detallar un concepto claro y específico, del derecho de la libertad de conciencia, basándose en el alcance de los conocimientos, que hasta este momento tenemos, para poder situarlo en nuestro ordenamiento jurídico, y de manera más precisa en la Constitución Política que nos rige, esto por un lado. Y por otro lado, que se reconozca el respeto al pluralismo y las minorías en una sociedad, apreciando el valor de las convicciones en los individuos, consecuentes a los derechos humanos, y no se ejerza violencia para reclamar sus derechos.

## **2.2 ¿Qué es la Libertad de Conciencia?**

### **Libertad de Conciencia**

Es preciso señalar que el derecho a la Libertad de Conciencia, al igual que muchos otros han venido evolucionando conforme pasa el tiempo, por eso, es necesario hacer mención brevemente de los principios en los cuales se sustentó y a su vez los nuevos rumbos que empieza a retomar en un corto, mediano y largo plazo.

La libertad de conciencia, tiene sus inicios en la libertad religiosa, y a lo largo del tiempo evoluciona y alcanza su mayor auge, reconocida como el “Derecho de Libertad de Conciencia”, de esta forma se encuentra regulado en diversas

Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos. Existen dos importantes ramificaciones en la regulación de este derecho, por un lado la encontramos, en el continente Americano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por otro lado la reciente Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es preciso señalar que existen coincidencias y diferencias en la regulación de este derecho, señalaremos las elementales, pues más adelante lo veremos con detalle, una coincidencia fundamental, es el hecho de ser reconocido como un derecho humano. Por otro lado, una diferencia importante se encuentra en la Carta Fundamental de los Derechos Humanos de la Unión Europea, en donde se reconocen las objeciones de conciencia implícitas en el derecho de libertad de conciencia, algo que ninguna convención o declaración de derechos humanos en América reconoce. De esta manera optamos por utilizar la definición que congenia con el propósito de nuestro trabajo y la más completa, con la siguiente redacción:

El derecho de libertad de conciencia está regulado en el artículo 10 bajo la rúbrica de Libertad de pensamiento, conciencia y religión, dentro del Capítulo II relativo a las Libertades. **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual y colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”**

**Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.”**

### **2.2.1 Antecedentes**

En sus primeras definiciones la Libertad de conciencia “se entiende el derecho a la facultad de los individuos para profesar cualquiera religión; en forma implícita, también incluye el derecho a no profesar religión alguna y la posibilidad de colocarse en una posición ateísta. La libertad de conciencia, junto con la libertad de

culto entendida esta última como el derecho a practicar, en público o en privado, cierta religión, constituye lo que se denomina generalmente "libertad religiosa."

“A diferencia de otras libertades específicas que, durante varias etapas históricas anteriores al Constitucionalismo Angloamericano y a la Revolución Francesa, se desarrollaron como un fenómeno fáctico, cuyo ejercicio se encontraba sujeto al arbitrio y tolerancia del poder público, la libertad religiosa ni siquiera existió como un hecho. En efecto, por lo general toda esa época se caracterizó por la intolerancia religiosa, habiendo existido lo que se denomina "religiones de Estado", lo cual originó una multitud de conflictos armados, como la guerra de treinta años (1618 a 1648) y el surgimiento de instituciones tan nocivas como la Inquisición.

“No fue sino hasta la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, cuando la libertad religiosa se garantizó por el poder público en los siguientes términos: "Nadie debe ser molestado por sus opiniones, inclusive las religiosas, mientras su manifestación no disturbe el orden público establecido por la ley" («a.» 10.) Asimismo, en 1791 entró en vigor la enmienda a la Constitución de los Estados Unidos que estableció: "El Congreso de la Unión no podrá aprobar ninguna ley conducente al establecimiento de religión alguna, ni a prohibir el libre ejercicio de ninguna de ellas." A partir de ahí, la mayoría de las Constituciones de los Estados democráticos paulatinamente garantizaron la libertad de conciencia y de ejercicio de cultos religiosos, varias de las cuales sólo lo supeditaron a la moral, las buenas costumbres, la paz social y el orden público.”<sup>68</sup>

Por otro lado el diccionario de la lengua Española, (2001) menciona.

“Libertad de conciencia es: 1. f. Facultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública.”<sup>69</sup>

Ambas definiciones, fundan la libertad de conciencia, en la libertad religiosa sin la injerencia de la autoridad pública. Pero como hemos mencionado el término

<sup>68</sup> Diccionario Jurídico 2000. disco compacto, Desarrollo Jurídico, 2000.

<sup>69</sup> <http://buscon.rae.es/drae/> 25 de septiembre de 2006. 14:30 PM.

conciencia tiene amplias connotaciones, pues no se refiere estrictamente al aspecto religioso. Por otro lado el derecho de libertad de conciencia ha venido evolucionando con el tiempo.

Podemos señalar que, éstas fueron las primeras concepciones de derecho de libertad de conciencia. Hoy en día en el marco de la Unión Europea, es en donde se encuentra más desarrollado este derecho, aun cuando se encuentra con la ausencia de una normatividad jurídica comunitaria sobre Derechos Humanos en la Unión Europea, en donde el rasgo más distintivo es la pluralidad y la diversidad de personas que la integran. Algunas legislaciones como la Española han desarrollado este Derecho en su legislación, no cabe duda que es un proyecto difícil pero en él se encuentran inmersos grandes estudiosos e intelectuales que aportan valiosas ideas para su realización.

Penetrándonos al tema diremos que “las bases normativas a tener en cuenta para la futura construcción de un Derecho Europeo común de la libertad de conciencia, se seguirán siendo, de un lado, el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales de 1950 y, de otro, las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, por su carácter de principios generales del Derecho Comunitario. Ambos principios jugarán un papel primordial en la determinación y concreción de un futuro Derecho común de la libertad de conciencia.”<sup>70</sup>

Es preciso señalar que hasta este momento no se encuentra regulado jurídicamente este derecho en el marco de la Unión Europea pues continúa en el proceso de formación con bases de un futuro Derecho común Europeo en materia de libertad de conciencia, esto no ha sido un impedimento para que en naciones como España se encuentre regulado, en **“la Declaración número 11 del acta final del Tratado de Ámsterdam del 2 de octubre de 1997 se refiere al “Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales”**. Se trata de una declaración sin valor jurídico, aunque de indudable importancia política. (El valor de

---

<sup>70</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al.* El Derecho de la Libertad de Conciencia en el Marco de la Unión Europea: Pluralismo y Minorías, Colex, Madrid, 2002, p. 14.

estas declaraciones es el de un texto político orientativo, sin rango normativo) **establece que**; "la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del derecho nacional a las iglesias y a las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. **La unión Europea respeta, asimismo, el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.**

"La declaración no parece ciertamente una consecuencia del derecho fundamental de libertad de conciencia. Su misión no es tutelar directamente este derecho en el ámbito individual, sino declarar el respeto de la Unión Europea hacia las organizaciones religiosas e ideológicas que actúan en el ámbito de los Estados miembros. Cabe destacar, no obstante, con respecto de las propuestas realizadas por parte de los Estados anteriormente, que **la declaración considera en el mismo nivel a las confesiones religiosas y a las asociaciones ideológicas, lo cual supone un avance importante desde la perspectiva del derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva.**

"Sin embargo, la ausencia de valor jurídico de la misma y su ubicación fuera del articulado del Tratado, revela las reticencias de la Unión a entrar a considerar con profundidad por el momento un tema de importantes consecuencias para la igual garantía del derecho de libertad de conciencia."<sup>71</sup>

Al tomar este punto de análisis, encontramos que esta libertad sólo se encuentra de una manera enunciativa contemplada en el marco jurídico de la Unión Europea, que toma como base el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 y ahora con algunas novedades significativas se plasma en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. "La importancia del texto ha quedado mermada por la demora de su entrada en vigor como norma jurídica. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia Intergubernamental de Niza de 2000, el Consejo Europeo pospone para un futuro no precisado, previsiblemente para la próxima reforma del 2004, la cuestión del alcance de la Carta de Derechos Fundamentales, en consecuencia carece de valor jurídico. Tiene un mero valor

---

<sup>71</sup> *Íbidem*, pp. 115, 116.

declarativo y no soluciona el problema jurídico sobre esta materia planteado en el seno de la Unión.”<sup>72</sup>

### 2.2.2 Naturaleza Jurídica

En este tema hablaremos de la esencia de la libertad de conciencia, como vimos en sus antecedentes surge de la libertad religiosa, y en algunas legislaciones se confunden ambos derechos en uno solo, pero es incorrecto este criterio ya que ha cambiado con el paso del tiempo. “Tras una larga evolución histórica”<sup>73</sup> el **Derecho Eclesiástico** se configura actualmente dentro de los Estados pluralistas y democráticos, como el conjunto de normas jurídicas de naturaleza estatal, sean de origen unilateral o bilateral, cuyo objeto es la garantía y promoción de los derechos de igualdad en la libertad ideológica y religiosa, constitutivos ambos del contenido del derecho fundamental de libertad de conciencia de los ciudadanos.”<sup>74</sup>

### 2.2.3 El Derecho de Libertad de Conciencia en el Marco de la Unión Europea

Se toma como referencia el marco de la Unión Europea por ser la más aventajada en el ámbito jurídico, como hemos mencionado, sólo se encuentra de manera enunciativa en La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “comienza en su artículo 1 señalando que “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.” Esta novedad respecto del convenio Europeo trasluce la vocación eminentemente personalista de la carta, que tiene como eje central a la persona, su dignidad y los derechos que le son inalienables.”<sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> *Íbidem*, pp. 120, 121.

<sup>73</sup> Son muy numerosos los estudios que se han hecho sobre la evolución histórica del concepto del Derecho Eclesiástico, sobre todo de la doctrina española e italiana. Para una aproximación al tema, *vid.* DE LUCA, L. *Il Concetto del Diritto ecclesiastico nel suo sviluppo storico*. Paadova 1946; LOMBARDIA, P. La formación de la ciencia del Derecho eclesiástico. En: VV. AA. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. Pamplona 1983, pp. 131. REINA, V. Y A. *Lecciones de Derecho eclesiástico español*. Barcelona 1983, pp. 110 y ss. HERA, A. *Introducción a la ciencia del Derecho canónico*. Madrid, 1968, pp. 113-125. FORNES, J. *La ciencia canónica contemporánea*. Pamplona 1984, pp. 317-347. Citado por CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 17.

<sup>74</sup> *Vid.* LLAMAZAREZ, D. *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la Libertad de Conciencia*. Segunda edición. Madrid 1991. pp. 19 ss. Citado por *Íbidem*, p. 17

<sup>75</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 120.

“El derecho de libertad de conciencia está regulado en el Art. 10 bajo la rúbrica de libertad de pensamiento, conciencia y religión, dentro del Capítulo II relativo a las libertades. Tanto la rúbrica como el párrafo primero se corresponden literalmente con el Art. 9.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950. “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.”<sup>76</sup> Del segundo párrafo hablaremos en el siguiente tema.

Este nuevo carácter que vuelven a tomar algunas leyes y en el caso específico la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es necesario ya que como bien señala el mismo autor “No olvidemos, además, que el derecho de libertad de conciencia exige para su plena realización, la subordinación del derecho colectivo al derecho individual. No obstante, estos estatutos jurídicos pueden construir uno de los componentes de la cultura común.”<sup>77</sup>

Entendemos con esto, que el marco de la Unión Europea deja abierta la posibilidad para establecer un derecho de libertad de conciencia común para los pueblos, y las personas que integran la sociedad para desarrollarse de manera libre y plena conforme a sus convicciones, como es el caso en la Unión Europea en la cual todos los grupos tengan la misma participación para los mismos derechos, independientemente de la postura o posición intelectual o religiosa que se tenga, con lo cual se pueda convivir de manera integral con las diferentes culturas que conforman la unión, esto es, un claro mensaje de que se puede buscar el desarrollo pleno de los individuos que integran un país o un continente, sin importar, el status social, económico o religioso en un marco jurídico que garantice y salvaguarde el respeto a la Libertad de convicciones religiosas o ideológicas.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 120, 121.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 14.

**“Libertad de conciencia, significa tanto libertad ideológica como política. La segunda es una subespecie de la primera y las dos son expresión de la libertad de conciencia, base misma del sistema democrático.”**

“Cuando se habla de libertad de conciencia, se está haciendo referencia a tres cosas diferentes íntimamente relacionadas entre sí. La libertad de creer o no creer, esto es, para tener unas u otras convicciones, o no tener ninguna; libertad para expresar, manifestar y participar esas convicciones o creencias; y libertad para comportarse de acuerdo a ellas y para no ser obligado a comportarse en su contra.

“Este triple contenido de la libertad de conciencia se desarrolla en tres fases o momentos diferentes. El primer momento, que constituye su núcleo esencial, es interno. Pertenece a la esfera íntima del individuo. Está constituido por la libertad que ha de gozar la persona individual para formar libremente en su interior sus propias convicciones en materia religiosa o ideológica. Es una libertad interior. Pertenece al fuero de la conciencia y no se manifiesta al exterior, por lo que su contenido queda al margen del Derecho. El derecho no puede fiscalizar esta primera fase de la libertad de conciencia, porque no la conoce, ni tiene acceso a ella. Pero lo que sí puede y debe hacer el Derecho es garantizar la toma de decisión en libertad, esto es, poner las herramientas necesarias para que el individuo pueda formar libremente sus convicciones internas.

“El segundo momento consiste, en la manifestación al exterior de las convicciones formadas interiormente, que podrán ser religiosas, si la persona se ha decantado en su interior por una solución positiva al tema religioso, o ideológicas, si se ha decidido por una solución negativa en materia religiosa, supuesto ateísmo, o por una indiferencia en relación con ella. Esta segunda fase al exteriorizarse, entra ya propiamente dentro del ámbito jurídico. El derecho del Estado deberá poner los medios necesarios para que respeten las convicciones expresadas por sus ciudadanos y garantizar su inmunidad de coacción en esta materia.

“Finalmente, la tercera fase o momento, también externo, implica el derecho de los individuos a comportarse conforme a la ideología o creencia adoptadas interiormente, y a no ser obligados a hacerlo en forma contraria.”<sup>78</sup>

**En términos generales, la Libertad de Conciencia, en tanto profesión religiosa y expresión ideológica constituye un conjunto de convicciones, principios, postulados, etc., inmanentes a la persona humana, de gran valor y respeto, por lo que es absoluta y no tiene limitación alguna, ya que pertenece al terreno meramente subjetivo e interno del individuo; En cambio, cuando se manifiesta exteriormente a través de diversos actos, principalmente de los de culto, público o privado, u expresivos, entonces, se constituye una actividad sujeta a diversas restricciones jurídicas, sin dejar a un lado los derechos que son fundamentales en el ser humano.**

Los motivos por los que el derecho de libertad de conciencia, se encuentra regulado en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950, y sólo de manera enunciativa en la actual Carta de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea, no es porque exista un problema con este derecho en específico, el problema estriba en **“La Ausencia de una Normatividad Jurídica Comunitaria sobre Derechos Humanos.**

“El problema planteado para lograr una armonización legislativa de Derecho eclesiástico en el Marco de la Unión Europea, es el de su formulación jurídica.

“El tratado de la unión se limita a respetar el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, sin añadir nuevas garantías para los mismos, pero la Unión Europea como tal no se ha adherido al mismo, no lo ha ratificado. No constitucionaliza estos derechos.

“El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado en el sentido de que en el estado actual del Derecho comunitario, **la Unión no tiene competencia para adherirse al citado Convenio. El dictamen del Tribunal,**

---

<sup>78</sup> Vid. *Íbidem*, p. 18.

**además de poner de relieve las diferencias entre los Estados miembros sobre esta cuestión**, señala que “Aun cuando los derechos humanos constituyen un requisito de legalidad para los actos comunitarios, resulta obligado señalar, sin embargo, que **la adhesión al Convenio entrañaría un cambio sustancial del actual régimen comunitario de protección de los derechos humanos, en la medida que implicaría la inserción de la Comunidad en un sistema institucional internacional distinto y la integración de la totalidad de las disposiciones del Convenio en el ordenamiento jurídico comunitario**”. Ello no obsta, sin embargo, para que el Tribunal reconozca que los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia.”<sup>79</sup>

En esto estriba la ausencia de valor jurídico al derecho de libertad de conciencia. Cabe resaltar la **Positivación Jurisprudencial**, que el “Tribunal de Justicia de las Comunidades ha suplido esta laguna normativa en las cuestiones de competencia comunitaria que afecten a derechos fundamentales, el Tribunal ha reconocido expresamente la libertad religiosa en la conocida sentencia VIVIEN PRAIS, relativa a un supuesto de solicitud de cambio de fecha para una oposición de funcionario comunitario, por razones de religión. El Tribunal consideró que se debe respetar ese derecho, siempre y cuando la persona afectada lo comunique a la autoridad competente con anterioridad a la determinación de la fecha del examen, a fin de evitar la convocatoria ese día.”<sup>80</sup>

“No obstante, esta positivación jurisprudencial, no elude el que uno de los problemas más importantes en el marco del Derecho comunitario sea, actualmente, la falta de una regulación legal de los derechos humanos. La doctrina coincide en afirmar que éstos deben ser reconocidos por normas positivas que los enuncien de modo claro y que prevean sus garantías, especialmente la judicial.”<sup>81</sup>

<sup>79</sup> Vid. Dictamen del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) 2/94 de 28 de marzo de 1996. en TJCE. Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal, V.3 (1996), pp. I-1759-I-1790), *vid.*, p. I-1789. Citado por. *Íbidem*, p.134.

<sup>80</sup> Vid. Sentencia de 27 de octubre de 1976 en, FERNÁNDEZ-CORONADO, A. Los acuerdos del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosa Evangélicas de España (FEREDE) y la Federación de Comunidades Israelitas (FCI). En ADEE V. VII(1991), pp. 541-577, *vid.* pp. 572-573. *Íbidem*, p. 136.

<sup>81</sup> *Ídem*

Cuando nos referimos en párrafos anteriores a la Ausencia de una Normatividad Jurídica Comunitaria sobre Derechos Humanos y la Positivación Jurisprudencial, es porque un problema similar se presenta en nuestro país, no de forma general con los derechos humanos, sino específicamente a la libertad de conciencia y su positivación jurisprudencial, ya que se han planteado casos en los cuales gente que profesa diversos credos hacen valer objeciones de conciencia, para rendir honores a la bandera, se menciona esto, para señalar que esta situación que acontece del otro lado del mundo, se presenta también en nuestro país y más adelante lo veremos con detalle.

#### **2.2.4 Fundamento Ético Jurídico**

El desarrollo de este derecho, encuentra sustento en la libertad innata del individuo en la formulación de convicciones, principios, postulados, en la libertad de pensamiento, en la libertad de expresión, y en el derecho a disentir, inherentes en el ser humano. La violación a éstas y otras libertades fundamentales ha causado grandes males a la humanidad que directa o indirectamente ha propiciado guerras internas e internacionales y el desconocimiento de los derechos humanos.

#### **2.2.5 Objeto**

La Libertad de Conciencia surge o nace dentro del Derecho Eclesiástico que se configura actualmente dentro de los Estados pluralistas y democráticos, como el conjunto de normas jurídicas de naturaleza estatal, sean de origen unilateral o bilateral, cuyo objeto es la garantía y promoción de los derechos de igualdad en la libertad ideológica y religiosa, constitutivos ambos del contenido del **derecho fundamental de libertad de conciencia de los ciudadanos.**

Si mencionamos que la conjunción de ambos principios, el de igualdad y libertad, en una relación no subordinada, dan como resultado la igualdad en la libertad ideológica y religiosa, que constituyen el contenido fundamental del derecho de libertad de conciencia, entraríamos a considerar en el mismo nivel a las confesiones religiosas y a las asociaciones ideológicas, lo cual supone un avance

importante desde la perspectiva del derecho de libertad de conciencia en su dimensión colectiva. Por otro lado esa igualdad se reflejaría en provecho de los pequeños colectivos, cuya participación e influencia es mínima, y resienten con mayor intensidad las desventajas, dando como resultado benéfico, su reconocimiento y respeto. En conclusión, el derecho de libertad de conciencia tiene como objeto el respeto al pluralismo y las minorías.

### 2.3 Objeción de Conciencia.

Ya hemos hablado, de lo que es conciencia y la libertad de la misma, ahora estudiaremos las objeciones de conciencia, analizando ambos términos, al respecto el diccionario de la lengua española, nos dice:

**“Objeción.** (Del lat. *obiectio*, *-ōnis*).

**1.** f.. Razón que se propone o dificultad que se presenta en contra de una opinión o designio, o para impugnar una proposición.”<sup>82</sup> Por otro lado el término completo aparece como:

#### **“Objeción de conciencia.**

Derecho Eclesiástico del Estado

Caracterizada como uno de los fenómenos más llamativos que conoce el Derecho moderno (NAVARRO VALLS), la objeción de conciencia consiste en la negativa del individuo, por razones de conciencia, a sujetarse a un comportamiento jurídicamente exigible tanto legal como contractual (MARTÍNEZ TORRÓN): «el derecho reconocido a la persona para incumplir un deber jurídico por motivos de conciencia» (MARTÍN SÁNCHEZ).

Dichos motivos son ampliamente considerados por el Derecho español que aprecia todos los fundados «en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de análoga naturaleza»<sup>83</sup>

<sup>82</sup> <http://buscon.rae.es/drae/> 25 de septiembre de 2006. 16:00 PM.

<sup>83</sup> Enciclopedia jurídica Espasa Calpe, S.A. disco compacto.

Como se ha venido mencionando el Derecho de Libertad de Conciencia en el marco de la Unión Europea, se encuentra señalado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Consejo Europeo ha demorado la cuestión del alcance de la Carta de Derechos Fundamentales, en consecuencia carece de valor jurídico. Tiene un mero valor declarativo y “su contenido esta basado en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950 aunque aporta algunas novedades significativas. Así, en el elenco de derechos protegidos es más extenso que el contenido en aquel, ya que, como señala la propia Carta en el Art. 52, aunque el sentido y alcance de los derechos garantizados en ambos documentos sea igual, nada impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.”<sup>84</sup> En el caso que nos compete el derecho de libertad de conciencia, hemos señalado “está regulado en el artículo 10 bajo la rúbrica de libertad de pensamiento, conciencia y religión dentro del Capítulo II relativo a las libertades. Tanto la rúbrica como el párrafo primero se corresponden literalmente con el Art. 9.1 de Convenio Europeo de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual y colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

Se produce, así la más amplia garantía del derecho de libertad de conciencia entendida como libertad de ideología, religión y creencias. **El artículo incorpora, además, un segundo párrafo que reconoce el derecho a la objeción de conciencia, lo que no hacía el Convenio Europeo**”<sup>85</sup>

Hablemos ahora de las objeciones de conciencia que es la tercera fase o momento externo, del contenido de la libertad de conciencia que se desarrolla en tres fases o momentos diferentes, que implica: **el derecho de los individuos a comportarse conforme a la ideología o creencias adoptadas interiormente, y a no ser obligados a hacerlo en forma contraria, a este respecto el autor señala que a esta circunstancia se le conoce como: “el derecho a la objeción de**

<sup>84</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 120.

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 120, 121.

**conciencia.** (Aquí abrimos un pequeño paréntesis, pues es donde se crea una pequeña disyuntiva, pues no se tiene la certeza del grado de libertad con el que cuenta el individuo para oponerse a realizar una ley.) “Este derecho no está protegido por el ordenamiento jurídico cuando implique violación o desobediencia a una norma jurídica, o una ley. En caso de contradicción entre ley y creencias prevalece la ley. En consecuencia el derecho a la objeción conciencia requiere para su propia existencia su reconocimiento legal, que deberá establecerse sobre las bases de que el derecho debe estar al servicio de la libertad y, por tanto la norma jurídica sólo debe coartar la libertad de conciencia por razones esenciales.”<sup>86</sup> Hasta la última parte de este párrafo concuerdo con lo escrito por el autor, cuando escribe, “el derecho debe estar al servicio de la libertad” y yo añadiría, el derecho, las instituciones, están creadas para servir al hombre, no el hombre para servir a las instituciones o al derecho, pues partimos de la máxima que el hombre crea las cosas para su servicio, y concluyo mi idea, la libertad de conciencia sólo se puede coartar por razones esenciales, si se concibe palabra esencial, como la esencia, la importancia de una cosa, entenderemos que: Es lo que constituye la naturaleza de una cosa. Ahora bien, si sólo se debe coartar la libertad de conciencia por razones esenciales al hombre, lo más cercano a la esencia y naturaleza del hombre que tenemos son los derechos humanos, que consideramos las razones esenciales por las cuales se puede limitar las objeciones de conciencia, esto significa que, **las objeciones de conciencia, sólo pueden ser interpuestas en los casos de converger a la realización efectiva de los derechos humanos.** ¿Qué derechos y libertades pueden ser conceptuados como humanos o fundamentales? Para “Elías Díaz son los siguientes:

- Derecho a la vida y a la integridad física.
- Respeto a la dignidad moral de la persona.
- Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; derecho a una veraz información.
- Derecho a la libertad religiosa y de creencias, con manifestación externa del culto, libertad de conciencia, etc.

---

<sup>86</sup> Para un detenido análisis de las tres fases y su significado, *vid.* LLAMAZAREZ, D. Derecho de la Libertad de Conciencia. Segunda edición, Madrid, 1991 Citado por. *Íbidem*, p. 18.

- Derecho a la libertad de reunión y asociación (partidos políticos, sindicatos, etc.).
- Derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio, correspondencia, etc.
- Derechos económicos y sociales tendentes a una efectiva nivelación e igualdad socioeconómica (derecho al trabajo, seguridad social, huelga, etc.).
- Derechos políticos tendentes a la institucionalización de la democracia y del estado de derecho (intervención y fiscalización efectiva en las funciones de gobierno, elecciones libres, etc.).
- Derecho efectivo de todos los hombres a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia, concebida ésta independiente de toda instancia política (derecho a no ser arbitrariamente detenido, derecho del detenido a no ser objeto de malos tratos, derecho a un proceso dotado de las suficientes garantías, derecho a contar con recursos jurídicos adecuados, etc.).”<sup>87</sup>

**Es muy claro que el aspecto individual de la libertad de conciencia, es su contenido esencial, además que la diversidad y pluralidad son un rasgo distintivo en las sociedades de nuestra época. El derecho a disentir y encontrar los límites o la delimitación de las conductas, son el problema planteado que busca como resultado el respeto a la diversidad y pluralidad de los individuos de un Estado.**

“La construcción europea debe reflejar ese pluralismo múltiple. Es un hecho incontestable que el pluralismo ideológico, religioso y cultural se ha incrementado notablemente en el espacio territorial europeo, debido en esencia al fenómeno de la emigración. (sic) El **respeto y la tolerancia** a las minorías culturales, ideológicas,

<sup>87</sup> ELÍAS DÍAZ: Estado de Derecho y sociedad democrática. Madrid, 1975. Enciclopedia jurídica Espasa Calpe, S.A. disco compacto

religiosas, étnicas, etc., constituyen, a nuestro juicio, una **exigencia necesaria para la consolidación de la libertad de conciencia, que es un presupuesto de la convivencia democrática**. La ausencia de estos principios conduce a problemas de plena actualidad en el propio continente europeo, como por ejemplo la cuestión de los fundamentalismos religiosos, o las actitudes xenófobas de algunos Estados y su repercusión en las minorías. Todo ello no es más que una consecuencia de la relación dialéctica existente entre los conceptos de identidad e integración.

“De ahí la importancia de unificación jurídica en un tema que, como el de la libertad de conciencia, incide directamente en la propia esencia de la persona humana.”<sup>88</sup>

A este comentario es preciso decir que “la tolerancia presupone una relación asimétrica en la que quien tolera se encuentra en situación de superioridad frente a quien es tolerado. Y, en ese momento, se cumplen todas las condiciones necesarias para que, en sentido estricto, pueda hablarse de tolerancia: quien tolera dispone de la competencia o potestad para decidir sobre la calidad de las acciones de los otros, se inclina o propende a prohibir un cierto tipo de éstas y es la valoración de los argumentos a favor y en contra de su autorización, un dato tremendamente mudable, por tanto, la que orienta el sentido final de la decisión.”<sup>89</sup> Como hemos señalado anteriormente acerca de la evolución de las ideas, en la actualidad no es adecuado hablar de tolerancia entre las diversas manifestaciones ideológicas o religiosas, ya que estos fueron conceptos que se manejaron en la edad media, de la cual Bobbio tomó en el periodo de las guerras de religión durante los últimos años del siglo XVI y luego durante el siglo XVII y después por los filósofos como Locke y Voltaire, con base al problema histórico, relativo a la posibilidad de convivencia entre confesiones religiosas distintas. A estas fechas un grupo verdaderamente intelectual, ideológico o religioso, no debería utilizar este concepto para referirse a otro, pues uno no es más que el otro, ambos se encuentran en una relación de igualdad, es decir no hay ciudadanos de primera, ni tampoco ciudadanos de segunda, puesto que a ambos les asiste un mismo derecho de igualdad ante la ley, por lo tanto creo es

---

<sup>88</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, pp. 15, 16.

<sup>89</sup> *Vid.* GARZON VALDES, E. Some remarks on the concept of toleration, en *Ratio Juris*, col. 10, n°. I, march 1997, pp. 126-128. citado por *Ibidem*, p. 46.

más conveniente utilizar los conceptos de respeto e igualdad en comparación con el de tolerancia para decir que la igualdad y el respeto constituyen, una exigencia necesaria para la consolidación de la libertad de conciencia, que es un presupuesto de la convivencia democrática.

Es importante destacar que es en España es donde se encuentra más desarrollado este derecho, ya por último podemos rescatar un punto de vista que nos señala Ana Coronado al decir:

“En definitiva, que de (sic) la condición jurídica de una confesión religiosa o de un grupo ideológico no se derive como consecuencia discriminación alguna, por ejemplo, la obligación para los ciudadanos de un Estado de profesar una determinada religión o ideología.”<sup>90</sup>

Las objeciones de conciencia son recientes en el derecho moderno, muchas de ellas derivan, de percepciones distintas a las que comúnmente estamos habituados, a veces muy difíciles de comprender para el común de nosotros como individuos. **“Las objeciones de conciencia son un método óptimo de garantía del pluralismo y de la protección de las minorías.”**<sup>91</sup> **“Las minorías no dominantes tienen la percepción de los desajustes entre la norma jurídica y la norma de conciencia y de la consecuente injusticia que la norma jurídica provoca. Una forma de reaccionar es limitarse a desobedecer la norma jurídica, para denunciar la injusticia y para forzar su reforma,** aceptando las consecuencias sancionadoras que acarrea dicha decisión. La desobediencia civil es otra forma extraordinaria de protección de las minorías e, **incluso también de las mayorías, cuando las minorías detentan el poder desvirtuando los principios democráticos.**<sup>92</sup>

La libertad de conciencia y el derecho de objeción de conciencia pertenecen a una nueva clase de derechos personales que se incorporan en el derecho

<sup>90</sup> *Religione e stato*. Citado por *Ibidem*, p. 128.

<sup>91</sup> *Vid.* FERNÁNDEZ, E. *Identidad y diferencias en la Europa democrática*. 1992. Citado por FERNÁNDEZ, E. *Igualdad y minorías*. Citado por *Ibidem*, p. 155.

<sup>92</sup> PECES-BARBA, G. *Desobediencia civil y objeción de conciencia*. LLAMAZAREZ, D. *Derecho de la libertad de conciencia*. Citado por *Ibidem*, p.155

internacional de derechos humanos, figuras que merecen un análisis y estudio para la incorporación a nuestro sistema jurídico, como derechos esenciales en el hombre, pues vemos que mientras no se encuentre regulado este Derecho a favor de los individuos, no se puede ejercer la defensa de los mismos,

## 2.4 Necesidad de Garantizar lo Garantizado.

La razón por la cual se incorporó este tema, es con el objeto de señalar que los derechos humanos que recaen directamente en la persona no deben ser objeto de valoraciones imprecisas y personales quedando al arbitrio del Estado. “La doctrina coincide en afirmar que éstos **deben ser reconocidos por normas positivas que los enuncien de modo claro y que prevean sus garantías, especialmente la judicial.**”<sup>93</sup> Ya que como precisa Morris Ginsberg, “también se ha observado que lo que se considera de importancia básica por el grupo que elabora y formula el derecho puede no ser de igual importancia para la comunidad como un todo.”<sup>94</sup> Y se añade “que parte del principio de que si todas las ideas, principios y conocimientos son cuestionables, ya que al hombre no le es dado tener un conocimiento absoluto del universo, no puede tampoco el Estado llegar a considerarse dueño de una verdad absoluta, ni tampoco capacitado para imponerla.

“De acuerdo a este criterio, el Estado no puede intervenir, ni para hacer respetar un dogma determinado ni para imponer una ideología política, ya que parte del convencimiento ético-filosófico de que la conciencia del individuo es un dominio que le está vedado.

“En consecuencia, la regla que debe seguir el Estado es la del laicismo, tanto en la enseñanza como en la organización de los servicios públicos, y su actividad debe ser de simple control en lo que respecta a la organización y simple sostenimiento de los distintos cultos religiosos. También debe abstenerse en lo que respecta a los problemas de cultura. Esta posición de neutralidad debe manifestarse en forma concreta en el enunciado de las Constituciones de cada país, a través de

---

<sup>93</sup> Vid. Mangas, a. Derecho comunitario europeo y Derecho español. 1986. citado por CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 136.

<sup>94</sup> MORRIS, Ginsberg. *op cit*. p. 316.

los postulados de la aconfesionalidad del Estado, el laicismo de la enseñanza, la libertad de conciencia y la libertad de culto.”<sup>95</sup>

Es necesario detenernos y enfatizar que el término laicidad, al igual que el concepto de derecho eclesiástico ha venido evolucionando, sobre todo en la doctrina española e italiana, como lo citamos en la naturaleza jurídica del derecho de libertad de conciencia.

En nuestro país esta concepción, comienza a difundirse, ya que no hay muchos textos que aborden este tema, por lo que citaremos un breve resumen del boletín de la UNAM, sobre una conferencia dictada en Ciudad Universitaria:

“El Estado no debe involucrarse en determinar el derecho a decidir, sino facilitar las libertades. En este sentido, la laicidad permite defender las aspiraciones humanas a las que no pueden renunciar ni mujeres ni hombres, como la libertad, ciudadanía plena e igualdad, afirmó en la UNAM el especialista Eduardo del Castillo.

Al dictar la conferencia El Dilema de la juventud: Laicismo o sometimiento, efectuada en el auditorio “Ricardo Flores Magón” de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales (FCPyS), apuntó que esa postura crea las condiciones necesarias para que se puedan distinguir los dogmas o presuntas verdades indiscutibles, que impidan el desarrollo de las capacidades y creatividad.

También es igualdad de derechos y conciencia sobre nuestro propio cuerpo, puntualizó el periodista y coordinador general de la sociedad civil Comunicación, Diálogo y Conciencia.

Recalcó que aunque se identifica a este concepto con la separación Iglesia-Estado, esa es sólo una de sus partes, porque implica también la libertad de pensamiento, que rebasa las cuestiones religiosas. Con la laicidad, subrayó, se

---

<sup>95</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XVIII (lega- mand.), Driskill S.A. Buenos Aires. 1991, pp. 541, 542.

busca que la gente piense por sí misma, tome distancia y sea crítica. En ese sentido, es también el derecho a pensar distinto, a ser disidente.

Asimismo, se refiere a la libertad corporal, una de las menos señaladas a pesar de tener mayor profundidad. En la medida como se pueda decidir sobre esta cuestión se hará sobre las garantías en general, enfatizó.

Si en la actualidad se advierte cuáles son los asuntos más controvertidos en la sociedad, se encuentra a la eutanasia, preferencias sexuales, genoma humano y clonación; todos ellos relacionados con el cuerpo, puntualizó.

Señalo que las dos grandes instituciones de donde emana la laicidad son la educación y la salud, las cuales pueden estar en el ámbito de lo público o de lo privado.

En el fondo se busca una nueva forma de organización de la colectividad. Así, en lo particular se tiene la posibilidad de ejercer todas las posibilidades individuales y éstas deben ser respetadas por el Estado; sin embargo, en el espacio de lo colectivo se pueden intervenir las religiones y quien lo hiciera estaría procediendo en contra de los preceptos constitucionales, acotó.

Por ejemplo, dijo, si los estudiantes no son críticos y no ponen en juego la duda no cumplen con su rol, porque las universidades tienen esta característica y en ellas no hay cabida para el dogma, cuyo fin es dominar a los demás.

En ese sentido, ese tipo de aseveraciones no puede estar presente en la realidad como alumnos, pero sí podría presentarse en la vida privada, si se asume por decisión propia, concluyo.<sup>96</sup>

En esta clase de situaciones es donde entra de manera más clara el derecho de libertad de conciencia y donde se hace visible el papel trascendental que juega la

---

<sup>96</sup> Boletín UNAM-DGCS-389. Ciudad Universitaria, conferencia El dilema de la juventud: Laicismo o sometimiento, que dictó Eduardo del Castillo, en la Facultad de Ciencia Políticas y Sociales de la UNAM 12:00 hrs. 25 de mayo de 2006.

misma en los individuos, ya que es el “Derecho a tener o no tener unas u otras creencias, ideas u opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo a ellas y a no ser obligado a comportarse en su contra.”<sup>97</sup> Este derecho, es uno de los más amplios y completos, esa amplitud estriba, en el hecho de reconocer en los individuos, su capacidad y necesidad, a tomar parte en diversos perfiles de la vida, y por otro lado respetar la negativa de los individuos a tomar interés en los mismos, es decir, se reconocen todas las voces dentro de una sociedad. La construcción de este concepto, deriva de reconocer, las diversas concepciones que se han reflejado a lo largo de la historia humana, por ejemplo:

“En 1917 tiene lugar la revolución Rusa, que pone fin al régimen zarista, y consolida en el poder al Partido bolchevique, tras la guerra civil que se inicia un año mas tarde.

“La revolución hunde sus raíces ideológicas en el marxismo, que defiende una cosmovisión monista materialista y, de hecho, una situación de monismo ideológico que se justifica por la necesidad de que las clases oprimidas se liberen de la sumisión a que se ven sometidas por la mayoría dominante. Es la llamada lucha de clases, para lo que se precisa primero adquirir una conciencia de clase, de la opresión que se padece. En ese proceso la religión actúa como adormidera (el opio del pueblo), al impedir esa toma de conciencia. Es por ello que al hablar de libertad de conciencia, se piensa en un derecho diferente al reconocido por el Estado liberal: la conciencia es libre precisamente cuando se libera de creencias religiosas. Será habitual que las Constituciones soviéticas reconozcan la libertad de conciencia y al mismo tiempo la propaganda atea.”<sup>98</sup>

<sup>97</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 11.

<sup>98</sup> Constitución de 5 de diciembre de 1936, art.124: Con el objeto de garantizar la libertad de conciencia de los ciudadanos, en la URSS, la iglesia está separada del Estado y la Escuela de la Iglesia. La libertad de celebrar cultos religiosos y la libertad de hacer propaganda antirreligiosa están garantizados para todos los ciudadanos. KUROIEDOV, V. La religión y la iglesia en el Estado soviético. Moscú, 1983, p 53. Constitución de la URSS de 7 de octubre de 1977, art. 52: A los ciudadanos de la URSS se les garantiza la libertad de conciencia, el derecho a profesar cualquier religión o a no profesar ninguna, a practicar el culto religioso o hacer propaganda atea. Se prohíbe excitar la hostilidad y el odio en relación con las creencias religiosas. En la URSS la iglesia está separada del Estado y la Escuela de la iglesia. Citado por *Íbidem*, pp. 60, 61.

De este tipo de circunstancias y otras que acontecieron a lo largo de la historia, se retoma la pluralidad y sobre todo el respeto a la diversidad, para garantizar al individuo el respeto a sus derechos.

En el caso del Marco de la Unión Europea toma amplias bases para la consolidación del derecho de libertad de conciencia. “Partiendo de estas bases, en principio podría no parecer difícil una regulación común en materia de Derecho Eclesiástico dentro de la Unión Europea, ya que el propio Tratado de la Unión establece como principios comunes a los Estados miembros, la libertad, la democracia y el respeto a los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho.”<sup>99</sup>

No debemos olvidar como anteriormente se señaló, que el derecho de libertad de conciencia exige para su plena realización, la subordinación del derecho colectivo al derecho individual. No obstante, estos estatutos o principios, pueden constituir uno de los componentes de la cultura común.

“Sin embargo, **el Derecho de libertad de conciencia, no sólo debe tener en cuenta el aspecto individual de esa libertad, que ciertamente es su contenido esencial, sino también su dimensión colectiva, ya que los individuos necesitan a menudo integrarse a grupos ideológicos, religiosos étnicos, etc., para tratar de hacer plenamente efectivos sus derechos fundamentales, lo cual convierte a estos colectivos en instrumentos de realización del derecho individual y en contenido indirecto de la libertad de conciencia.**

“Por esta razón, los Estados pluralistas y democráticos, como los que teóricamente integran la Unión Europea, establecen normalmente relaciones de cooperación con los grupos religiosos o ideológicos establecidos en su territorio. Esta cooperación, de carácter normativo, debería limitarse a tratar de conseguir la plena realización de los derechos individuales en consonancia con el propio carácter personalista, democrático y pluralista que se supone han de tener los Estados de la Unión. Pero en algunos casos no sucede así, sino que los Estados establecen en su

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 11.

legislación regulaciones privilegiadas para aquellos colectivos, principalmente religiosos, que histórica, cultural o políticamente han dominado en el ámbito de su territorio. Esta situación puede provocar dos consecuencias inmediatas de indudable importancia: **una valoración social de lo religioso en cuanto tal, en detrimento del derecho de libertad individual, y una discriminación de las minorías religiosas que coexisten con las grandes confesiones dentro de un mismo Estado.**<sup>100</sup>

Cuando nos referimos a los Estados, que establecen normalmente relaciones de cooperación con los grupos religiosos o ideológicos establecidos en su territorio. Esta cooperación, debe ser exclusivamente de carácter normativo, debería limitarse a tratar de conseguir la plena realización de los derechos individuales en consonancia con el propio carácter personalista, democrático y pluralista que se supone también rige en nuestro país. Pero vemos que no siempre es así, sino que los Estados establecen en su legislación regulaciones privilegiadas para aquellos colectivos, principalmente religiosos, sin excluir los grupos ideológicos, que histórica, cultural o políticamente han dominado en el ámbito de su territorio. Y se concluye que entre las consecuencias inmediatas de indudable importancia resulta: una valoración social de lo religioso en cuanto tal, en detrimento del derecho de libertad individual, entendemos por esto, que se coloca a los colectivos ideológicos y religiosos, en un plano más elevado, en perjuicio del individuo, y de su libre desarrollo.

Reafirmando la importancia del individuo, podemos añadir que la tendencia de las nuevas legislaciones en el ámbito mundial, como es el caso de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, señala que “La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.” Esta novedad respecto del Convenio Europeo trasluce la vocación eminentemente personalista de la Carta, que tiene como eje central a la persona, su dignidad y los derechos que le son inalienables.”<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> *Íbidem*, pp. 11, 12.

<sup>101</sup> *Íbidem*, p. 120.

Con esa nueva tendencia, tanto los colectivos ideológicos, como religiosos, se les asigna una nueva función que es fundamental, coadyuvar en la plena realización de los derechos de los ciudadanos.

La libertad de conciencia busca darle igualdad a los diversos grupos que se encuentran inmersos en sociedad y buscar un equilibrio en los grandes privilegios que tienen unos grupos ideológicos o religiosos y las desigualdades de otros que están desamparados a la voluntad de los mismos, por eso **la necesidad de garantizar lo garantizado surge como una llamada de atención a la sociedad en general, y de manera específica al Estado para consolidar las libertades inherentes al hombre, entre las cuales se encuentra la libertad de conciencia como un derecho fundamental**, y para brindar más apoyo a los sectores más desprotegidos, como en el caso de las minorías y de establecer criterios acordes al pluralismo ideológico y religioso que vienen a constituir la consolidación de la Democracia. **Pues no es solamente un derecho que tiene que respetar el Estado como tal, sino también cada una de las personas que conforman una sociedad.**

El derecho de libertad de conciencia en nuestro marco Jurídico vendría a blindar, la libertad de expresión y la libertad religiosa en nuestro país y garantizar de manera integral el desarrollo del individuo en un marco de igualdad, como es el ejemplo en la Unión Europea.

Al hablar de la necesidad de garantizar lo garantizado, nos referimos al reforzamiento de los derechos que inciden directamente en los individuos, ya que no podemos hablar específicamente de garantías, pues son los derechos mínimos que le reconoce un Estado a sus habitantes, a sabiendas que existe una mayor gama de derechos humanos, y a esta labor se suma la libertad de conciencia pues busca el respeto a la pluralidad y a las minorías contra el vaivén de las fuerzas políticas y del forcejeo de los grupos de poder dentro de la sociedad.

Es necesario remitirnos con especial atención a la situación en nuestro país, y para ello vincularemos el presente tema y las objeciones de conciencia. En nuestro país ya existen casos de ciudadanos que han hecho valer objeciones de conciencia,

al oponerse a realizar honores a la bandera en muchos casos los alumnos de las escuelas eran expulsados, hasta antes de estas reformas del 1992 y 1993, las sentencias en los Tribunales habían sido variadas. Con dichas reformas y la interposición de amparos, los órganos judiciales no han dicho la última palabra en este asunto, pero es claro que con las modificaciones al artículo tercero Constitucional, el Derecho a la Educación es una garantía de los ciudadanos que está por encima de otras leyes. Se menciona este caso de forma enunciativa, pues más adelante lo veremos con más de detalle, sólo resaltaremos un aspecto que nos parece positivo, hemos dicho, que las objeciones de conciencia tienen por objeto el respeto a la pluralidad, la diversidad ideológica, y a las minorías, para la consolidación de los derechos humanos.

Ahora bien existen antecedentes más remotos, en nuestro país, de objeciones de conciencia, que no fueron expresamente objeciones, sino desobediencia a las leyes, y para eso tendrá que remitirse al año de 1926. Cuando por un decreto presidencial, el clero romano incitó no sólo a la desobediencia, sino a tomar las armas y rebelarse en contra del gobierno dando como resultado la guerra cristera.

Podrá haber argumentos a favor de la guerra cristera, pero la mayoría de estos están en contra de esta llamada “guerra cristera” y la razón por la cual se llega a esta conclusión no es por las causas que la motivaron, si no, por el uso violento y la toma de armas para oponerse a realizar una ley. Estamos seguros que en las relaciones sociales siempre se dan conflictos, pero la manera más degradante de resolverlos, es tomar las armas para resolver los conflictos.

Existe cantidad de conflictos que se han suscitado a lo largo de la historia, a muchos de ellos se les conoce; como las páginas negras de la historia, por mencionar algunas: las cruzadas, la inquisición, el exterminio de judíos en Alemania y en otros países cercanos, la discriminación de razas y algunas guerras dentro de nuestro territorio, que no fueron menos terribles que en otros países, algunas de ellas por cuestiones políticas, otras por intereses particulares o religiosos. Ahora que hay en común en estos sucesos que empañan el calificativo para decir que son seres humanos los que habitan el planeta. El rasgo común que se observa, es que el

desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensar diferente, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y entre el forcejeo de los grupos de poder en un territorio, el forcejeo, es consecuencia de las relaciones entre individuos, grupos o Naciones, pero cuando esos conflictos se resuelven por la vía de la discriminación, la violencia, las armas, acarrear peores consecuencias de cuando comenzaron, en donde los únicos que siempre pierden, no son en estricto sentido los Estados, pues son una figura jurídica, o los colectivos religiosos, a pesar de que se caiga en un desprestigio, los que realmente pierden en estos conflictos son los habitantes de los territorios en conflicto.

La libertad de conciencia, entendida en su triple contenido que trae de manera implícita las objeciones de conciencia, buscan el respeto de la pluralidad y las minorías, apreciando sus convicciones, en donde el Estado no debe involucrarse en determinar el derecho a decidir, sino facilitar las libertades, defendiendo las aspiraciones humanas, con el propósito de salvaguardar los derechos humanos, que considero son las razones esenciales en sociedad, atendiendo a la nueva práctica en las legislaciones modernas del principio personalista en las leyes.

Mencionábamos que hay que resaltar especial atención en nuestro país, “está documentado por diversas investigaciones de periodistas y en especial por Álvaro Delgado en dos de sus libros el primero llamado El Yunque y El Ejercito de Dios, y próximamente un nuevo libro llamado El Yunque Cancerbero del Poder”<sup>102</sup> escrito por el ex Alcalde de Puebla (periodo 2002-2005) Luis Paredes Moctezuma, exmilitante del “Yunque” en los cuales se puede consultar, lo que para muchos de nosotros y los medios es muy conocido, la existencia de una asociación secreta de ultra derecha que surge en el año 1953 en Puebla, que guarda estrechos vínculos con el sector más conservador de la Iglesia católica y con grupos como la “Coparmex” “Concanaco” y “grupos pródida”. Esta asociación tiene como objeto,

---

<sup>102</sup> Para mayor información consultar la página <http://www.contralinea.com.mx/c16/html/politica/cara.html>

instaurar el reino de Dios o de Cristo aquí en la tierra, y santificar las autoridades, y no sólo operan en México, también a escala mundial, pero ya tienen un amplio margen dentro de nuestras instituciones. En las declaraciones más recientes del día 12 de octubre de 2006 en una entrevista en canal 40 a las 23:00 horas dice Luis Paredes, que el Yunque “funciona como una agencia de colocaciones dentro del gobierno” y tienen varios senadores y diputados, que no están alineados al PAN, sino al Yunque y obedecen ordenes de sus superiores, en la lista de los personajes pertenecientes al “Yunque” destacan: Manuel Espino y otros miembros como Guillermo Velazco, Gonzalo Robles, Gerardo Pliego, Cecilia Romero, José Luis Lueghe, Ana Teresa Allende, Cecilia Ortuño, Ramón Muñoz, entre otros además de los gobernadores de los Estados de Jalisco, Morelos, Querétaro y Guanajuato, demostrando con esto, que esta asociación ha crecido enormemente dentro del “PAN” y alineándose a sus propios objetivos, comenta el ex alcalde Luis Paredes, que Felipe del Sagrado Corazón de Jesús Calderón Hinojosa, no pertenece a este grupo, con ese nombre nos haría dudar, el camino que llevan avanzado ya es amplio, pues ya tienen más fuerza que varios partidos políticos en el país y de continuar esta situación en un futuro podrán consolidar su poder y objetivos.

Esta situación en nuestro país, es muy delicada, pues si tomamos como base el análisis de la relación entre el poder político y el poder religioso, concluiremos que la mejor relación es que cada uno de los poderes se mantenga en su ámbito de competencia, sin mezclarse, y para apoyar lo escrito, tomaremos lo expuesto por un autor alemán, llamado Wolf que escribió “tomando como punto de partida la observación de los hechos históricos llega a la conclusión de que la relación entre el Estado y las Confesiones es esencialmente dialéctica, debido a que en ella concurren tres circunstancias esenciales de forma conjunta: la coincidencia de los sujetos sobre los que se proyecta; la pertenencia de los mismos a ambas comunidades; y la tendencia de los dos poderes a proyectarse sobre la totalidad de cada uno de esos sujetos. Esta dialecticidad se traduce en una inestabilidad histórica de la relación, que se plasma en unos modelos que se van transformando en otros con una dinámica fluida, debido a la actuación de una serie de principios que juegan en dicha relación y que determinan, a su vez, el juego de determinadas técnicas de relación entre los ordenamientos jurídicos estatal y confesional.

Pues bien, esos posibles modelos de relación, sus principios y sus técnicas, constituyen los presupuestos jurídicos fundamentales para la correcta comprensión del Derecho de la libertad de conciencia como objeto del Derecho Eclesiástico del Estado.”<sup>103</sup>

En esta dialéctica los más afectados son los habitantes de un país, por eso la necesidad de garantizar lo garantizado, presupone un aseguramiento de los derechos ya ganados, en donde el derecho de libertad de conciencia juega un papel fundamental, de reforzamiento en las libertades y sólo opera para en la consolidación eficaz de los derechos humanos, en consecuencia no admite la provocación, la incitación o el uso de las armas para su respeto o exigencia por ningún grupo, pues, lo que persigue es la consolidación de los derechos humanos, y no el reconocimiento en regulaciones privilegiadas para los colectivos, políticos, religiosos e ideológicos, es decir la supremacía de principio personalista sobre el principio institucionalización, que trata sobre la relación entre el Estado con el fenómeno religioso. “La relación esta institucionalizada cuando los polos consideran como primordial la relación entre las dos organizaciones, los dos colectivos, y como secundaria o derivada la relación con los individuos que son miembros a la vez de ambos. Esta situación supone un importante menoscabo en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, que son preteridos a favor de la institución en cuanto tal. En caso contrario, cuando es la relación con el individuo la que determina, o de la que deriva la relación con las instituciones, la relación esta personalizada. El individuo y sus derechos inalienables se constituye en el centro de la relación.”<sup>104</sup> Esto es, la subordinación del derecho colectivo al derecho individual, en el ámbito internacional, las constituciones modernas y la carta de los derechos humanos de la Unión Europea, contemplan el principio personalista en su contenido, y se considera al derecho de libertad de conciencia dentro de los Derechos Humanos, y lo veremos, en el siguiente capítulo.

---

<sup>103</sup> Vid. *Ordnung der kirche. Lehre und Handbuch der Kirchenrecht aufoekumenische Basis*: Frankfurt 1961. Citado por CORONADO, Ana, p. 19.

<sup>104</sup> *Ibidem*, p. 21.

## CAPÍTULO 3

### 3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA

El derecho de libertad de conciencia en el ámbito internacional, está contemplado, en diversas legislaciones, como España, USA y destacadamente, dentro de los derechos humanos en diversas declaraciones, tratados, con diferentes connotaciones, y que nuestro país ha firmado y ratificado. De igual forma es necesario ver el alcance y la evolución que el mismo ha tenido con el paso de los años, al ser este derecho relativamente nuevo, se puede ampliar el contenido del mismo. Y por otra parte observar, los compromisos jurídicos que ha adquirido nuestro país con relación a este derecho.

#### 3.1 Diferencia entre Declaraciones y Tratados

**“Son 106 los instrumentos internacionales firmados por nuestro país, de los cuales 30 son declaraciones y 76 son tratados internacionales.** Al respecto, cabe señalar que, aún cuando las declaraciones tienen, como su nombre lo indica, efectos sólo declarativos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia han señalado en diversas opiniones y resoluciones **la obligatoriedad, por ejemplo, de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.**”<sup>105</sup>

Por otro lado la celebración de tratados internacionales, en el caso de nuestro país, firmados, por el presidente y ratificados en la cámara de Senadores, implican una obligación de respetarlos y llevarlos a cabo, como menciona el artículo 133 de la Constitución, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del

---

<sup>105</sup> (Comisión Nacional de Derechos Humanos.) Compilación de Instrumentos internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003, (comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García.), Tomo I. CNDH. México, p. 15

Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constituciones o leyes de los Estados.”

Existe una Ley sobre la Celebración de los Tratados, cuyo objeto es regular la celebración de tratados y acuerdos en el ámbito internacional. Además, señala, en el artículo segundo, última parte:

“Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en términos del Artículo 133 de la Constitución.”

De los requisitos que hemos visto agregamos otro, para la exigencia de la obligatoriedad del tratado, según nos dice el artículo 4, último párrafo de la misma ley:

“Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.”

En el caso particular de los tratados internacionales sobre derechos humanos, “México, como se sabe, ha optado por reconocer la validez y trascendencia de estos instrumentos, a pesar de las voces que ven en su vigencia una disminución de la soberanía nacional. Así, la responsabilidad del Estado mexicano se ha incrementado con la reciente firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. A diferencia de otros tratados internacionales signados por nuestro país, los de derechos humanos establecen obligaciones del Estado frente a los individuos que habitan o transitan por el territorio mexicano, la principal es la obligación de respetar y hacer respetar esos derechos fundamentales de las personas, marcando con ello los límites de la actuación del Estado mismo.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC 2/82, del 24 de septiembre de 1982, denominada El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, ha señalado que: **Los tratados modernos sobre derechos humanos**, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. **Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos**, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a una orden legal dentro de la cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.<sup>106</sup>

**La celebración de tratados internacionales en materia de derechos humanos, implica un compromiso con la comunidad internacional, y una obligación para cumplirlos**, en el derecho interno de nuestro país como bien nos señala el artículo 133 Constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sea pronunciado, en la interpretación de este precepto constitucional:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN

LOCALIZACIÓN: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, página 46. Materia: Constitucional. Tesis aislada.

INSTANCIA: Pleno de la Suprema Corte.

**TRATADOS INTERNACIONALES.**  
**SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES**  
**FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO**  
**DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

“Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la

---

<sup>106</sup> *Íbidem*, p. 14.

expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

#### PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de

1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”<sup>107</sup>

A este respecto es muy clara la ley al situar los tratados internacionales firmados y ratificados por México, tales como los relativos a los derechos humanos, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y locales y en un segundo plano sólo con respecto a la Constitución. Ante una eventual violación a los derechos humanos, se puede acceder a los órganos internacionales de justicia, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Al hablar de esta declaración, nos remontamos a los primeros antecedentes, de instrumentos internacionales de derechos humanos, es preciso manifestar que la libertad de conciencia, no se encuentra regulada en esta declaración, pero es aquí, el punto inicial de donde partiremos, para observar, como inicia la evolución de dicha libertad. Es muy cierto el hecho, que la libertad de conciencia, nace en el derecho de libertad religiosa, de ahí se desprende, por esa razón nos remontamos al primer antecedente internacional, y con esto, seguir una misma línea, hasta nuestros días, y ver la diferencia que se ha suscitado.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana,  
mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia

Fecha de adopción: 2 de mayo de 1948

La IX Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

<sup>107</sup> (Comisión Nacional de Derechos Humanos.) Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003, (comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García). Tomo II. CNDH. México, pp. 696,697.

“Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias.

Acuerda:

adoptar la siguiente

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Preámbulo

**Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia,** deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos.

Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

**Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.**

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y las buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

## CAPÍTULO PRIMERO

### DERECHOS

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad  
e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de igualdad ante la ley

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

## Derecho de libertad religiosa y de culto

**Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa, y de manifestarla y practicarla en público y en privado.**<sup>108</sup>

Estas declaraciones son, valiosos instrumentos, que aportan a las legislaciones de los países que se comprometen un valor orientativo en sus legislaciones y una gama más plural y participativa en la sociedad. En nuestro país a pesar que cuenta con una tradición religiosa, se encuentra contemplada la libertad religiosa en el artículo 24 de nuestra Constitución, sujetando a la ley reglamentaria los actos religiosos de culto público, basándose en este tipo de declaraciones, se debe adecuar a las necesidades que le imponen, de esta libertad nace el derecho de libertad de conciencia.

### 3.3 Declaración Universal de Derechos Humanos

Unos pocos meses más tarde, surge esta declaración, que ya es muy conocida en el ámbito internacional, que ha pesar de ser meras declaraciones, ésta y la anterior, ya existe la obligatoriedad de respetarlas, como lo ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia, pues este tipo de declaraciones, fundamentan los derechos humanos, y éstos, no son propios de una región, como el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950, ni de un determinado grupo de personas, sino le pertenecen al hombre, son los derechos inalienables de todo ser humano, sin ninguna distinción.

---

<sup>108</sup> (Comisión Nacional de Derechos Humanos.) Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003, (comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García.), Tomo I. CNDH. México, pp. 23- 25.

## **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización  
de las Naciones Unidas, 217 A (III)

Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948

“El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios.”

### Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos, han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre y;

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

#### Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de **razón y conciencia**, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

#### Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

#### Artículo 18

**Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.**<sup>109</sup>

Hemos llegado a uno de los puntos, más propios a destacar es este tipo de declaraciones, encontramos por fin contemplado el derecho de libertad de conciencia, como un derecho humano, vinculado al derecho de libertad de pensamiento y de religión. Primero destacaremos, la distinción que se encuentra en la libertad de cambiar de religión o creencia, ya no es como en la primera declaración que vimos, que se refería solamente al aspecto religioso, sino al contemplar el derecho de libertad de pensamiento y de conciencia, **contempla también las creencias** y de éstas, podemos decir que existe diversidad de creencias, que aunque no especifica, pero podemos encontrar creencias, ateas, filosóficas, políticas, culturales, etc. Y otorga la libertad de manifestarlas en público y privado y desarrollarse en la práctica, el culto y la observancia, es decir, el derecho a creer, vivir y desarrollarse conforme a sus creencias.

<sup>109</sup> *Íbidem*, pp.33, 34, 37. Instrumento, ratificado por el Senado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de enero de 1981.

### **3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**

En esta convención, se reafirman, los principios de las declaraciones anteriores, y la obligación de los Estados partes, su deber de adoptar disposiciones de carácter interno, con arreglo a los Constituciones, en la protección de los derechos humanos.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**

Texto vigente

Preámbulo

“Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

**Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;**

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos que han sido reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, han convenido en lo siguiente:

PARTE I  
DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I  
ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

**1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones  
de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

## Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.**

**2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.**

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

**4. Los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> \*Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al

Encontramos de manera reiterada, el vínculo de libertad de religión con la libertad de conciencia, a diferencia de la declaración universal de los derechos humanos, es más amplio el contenido que se le da, al mencionar que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas, que puedan menoscabar la libertad de conservar, o cambiar la religión y las creencias, y la verdad resulta, más complejo, el concepto de **“medidas restrictivas” pues le da mayor libertad a los individuos de practicar alguna religión o creencia, pues no pueden ser objeto de moderaciones, mandatos, decretos, órdenes, leyes, evaluaciones, que afecten, la libertad de cambiar o conservar la religión o las creencias. Podríamos considerarlo un antecedente más propio del derecho de libertad de conciencia.** Pero es necesario puntualizar las reservas que se hicieron al párrafo tercero del artículo 12, que según el artículo segundo de la Ley Sobre la Celebración de Tratados (1991) fracción VII, dice. “Reserva”: la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos. Esto muestra la resistencia de nuestras autoridades hacia la aceptación del derecho de libertad de conciencia.

Hasta este punto es necesario señalar que la legislación internacional que hemos consultado, **comprende la libertad de religión y la libertad de conciencia, en varios aspectos, la Libertad de divulgar, profesar, cambiar, conservar, la religión y las creencias, distinguiendo una libertad de otra, pero otorgando el mismo trato a ambas. A medida que las legislaciones siguen perfeccionándose con el paso del tiempo, la evolución de los conceptos es más amplia, robusteciendo este criterio.**

---

párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Íbidem*, pp. 283, 284, 289.

### **3.5 Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

#### **Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Texto Vigente

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos  
Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha  
servido dirigirme el siguiente

Decreto

“La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la  
Facultad que le concede el artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**Artículo Único.** Se aprueba la siguiente

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno  
derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o  
aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de  
conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos  
derivados de la aplicación del Artículo 33 de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte  
Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los  
hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta  
declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

México, D.F., a 1 de diciembre de 1998.- Sen. José Ramírez Gamero, Presidente.- Sen. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Sen. Luis González Pintor, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Francisco Labastida Ochoa.- Rúbrica.”<sup>111</sup>

### **3.6 Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones**

Al inicio del presente capítulo señalamos la diferencia entre declaraciones y tratados, no lo vamos a repetir, sólo vamos a mencionar los señalamientos en diversas opiniones y resoluciones de los órganos de justicia internacional, sobre la obligatoriedad de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en relación con este tema.

---

<sup>111</sup> \*Firma del Instrumento de Aceptación por el Ejecutivo Federal: 9 de diciembre de 1998. Vinculación de México: 16 de diciembre de 1998, instrumento de aceptación. Aprobación del Senado: 1 de diciembre de 1998, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1998. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 24 de febrero de 1999. Última modificación en el Diario Oficial: ninguna. (Comisión Nacional de Derechos Humanos.) Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México, 1921-2003, comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García. Tomo II. CNDH. México, pp. 701, 702.

Este es uno de los instrumentos de carácter declarativo, y orientativo para la protección de los derechos humanos más recientes, en comparación con los anteriores, cabe distinguir en la lectura del tema, el uso del mismo concepto de religión, pero hay una novedad, ya no se encuentra acompañada del término creencia, sino que utiliza, un nuevo concepto, “convicciones” más propio a nuestro entender, pues involucra cuestiones, de mayor profundidad y gran peso en el ser humano. Las Convicciones son según el diccionario: “Creencias firmes, convencimiento.”<sup>112</sup>

Esta declaración es el instrumento, más preciso de la Organización de las Naciones Unidas, pues que contempla la realidad sobre la importancia que tiene la libertad de religión y las convicciones para los individuos que las profesan.

**Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y  
Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones  
Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de  
noviembre de 1981 [resolución 36/55]**

La Asamblea General,

“Considerando que uno de los principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas es el de la dignidad e igualdad propias de todos los seres humanos, y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjuntas y separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión.

Considerando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos se proclaman los principios de no-

---

<sup>112</sup> Diccionario enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse, en color. Paris, 1972, p. 255.

discriminación y de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones.

**Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y las naciones.**

**Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.**

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración.

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.

Tomando nota con satisfacción de que, con los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, se han aprobado varias convenciones, y de que algunas de ellas ya han entrado en vigor, para la eliminación de diversas formas de discriminación.

Preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo.

Decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones.

Proclama la presente Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones:

#### Artículo 1

**1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.**

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### Artículo 2

**1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.**

**2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

### Artículo 3

**La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.**

### Artículo 4

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.

**2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.**

## Artículo 5

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración.

## Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- e) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- f) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- g) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- h) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

## Artículo 7

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

## Artículo 8

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.”<sup>113</sup>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos  
Ginebra, Suiza.

La importancia de esta declaración es muy valiosa en el estudio y análisis del derecho de libertad de conciencia, el primer párrafo del artículo primero, se puede decir que contiene casi los mismos elementos, que el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con una diferencia importante, pues incluye el término convicciones, y por otro lado el reconocimiento en iguales circunstancias de tener, practicar, manifestar una creencia religiosas o cualesquiera convicciones. La definición de conceptos de “intolerancia y discriminación” no sólo en aspectos étnicos, o de raza, sino extendiéndolo a cuestiones de convicciones, ya sean políticas, filosóficas, culturales, etc.

### **3.7 El Derecho de Libertad de Conciencia en Europa**

Antes de abordar el presente tema, es muy importante señalar un dato que pareciera minúsculo, pero que fue de gran importancia, pues marcó el inicio sobre el cual se comienza a distinguir en las legislaciones internacionales, lo que comprende el derecho de libertad de conciencia, hasta este momento hemos venido

---

<sup>113</sup> Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México 1921-2003, Tomo I, pp. 157-171.

observando, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, más remotos, se hablaba en algunos casos de libertad religiosa como un sinónimo de libertad de conciencia, basándose en la evolución de los conceptos y su estudio se empieza a distinguir sobre su contenido, como por ejemplo en el pacto de san José se habla de libertad religiosa y de creencias.

En lo concerniente al Derecho Internacional, “tiempo después empezaron a aparecer los pactos, los cuales ya implicarían una obligación por parte de los Estados ratificantes. En la materia que ahora nos ocupa sobresale la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, misma que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea la Convención Europea de Derechos Humanos, la cual en su artículo noveno, además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de **religión** o de **creencia**, así como la libertad de manifestar su **religión** o su **creencia**, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

**Agregó un segundo párrafo, que dice:**

La libertad de manifestar **su religión o sus convicciones** no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

Lo cual implica una necesaria puntualización para ir precisando el contenido de dichos derechos fundamentales.”<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> SOBERÁNES FERNÁNDEZ, J. Luis. Derechos de los Creyentes. (UNAM, IIJ, en colaboración con la Cámara de Diputados LVII Legislatura). México. 2000, p. 37.

Permítanme abrir un pequeño paréntesis, en el presente trabajo se trató de llevar un orden cronológico, y hablar de los tratados y declaraciones que México ha firmado y ratificado y esta convención incumple el propósito, pero es necesaria su inclusión para empezar a ver como comienza a darse la evolución de este concepto a partir de esta distinción entre **lo religioso y las creencias y lo religioso y las convicciones**, que sirvió de base para una nueva conceptualización y a su vez ampliar lo que comprende el derecho de libertad de conciencia, ya que como citamos anteriormente, **“habiendo en el mundo una enorme cantidad de religiones (incluso las que no son propiamente religiones –no vinculan al ser humano con la divinidad- por lo que se les denomina “convicciones”) muy disímolas entre sí.”**<sup>115</sup> **Pero que deben ser tomadas en cuenta por el Derecho.**

Una vez señalado lo anterior, el tema que a continuación abordamos es uno de los más importantes en este trabajo, ya que hace mención a lo más actual que se puede encontrar con relación a la libertad de conciencia, como es conocido por nosotros, en lo concerniente a la cultura, las artes, las investigaciones, e incluso el Derecho y diversos aspectos del hombre, en el continente Europeo es el que va más a la vanguardia en nuestros días y de los más avanzados en amplias esferas del saber humano, y con relación al concepto en estudio, ha sido un derecho que ha venido evolucionando a través del tiempo y es aquí en donde se desprende de la mayoría de concepciones que se tienen, y abunda todavía más en los conceptos que conciernen al derecho de Libertad de conciencia.

Es en esta parte del mundo es donde se reflexiona cada vez más sobre la importancia de las convicciones ideológicas, religiosas de los individuos y lo que significan para cada uno de ellos.

La intolerancia y la discriminación es un fenómeno, que no sólo acontece en los Estados miembros de la Unión Europea, existe cantidad de Estados en diversos continentes y tal es el caso en nuestro país que concede privilegios a aquellos colectivos ideológicos y religiosos, histórica, cultural o políticamente han dominado

---

<sup>115</sup> *Íbidem*, p. 41.

en el ámbito de nuestro territorio, colocando en una circunstancia de desventaja o otros grupos similares.

La libertad de conciencia, derivó en primera instancia de las cuestiones religiosas, como lo hemos observado a través de los diversos instrumentos internacionales. Por eso, es que el derecho de la libertad de conciencia en la doctrina Española e Italiana procede del “Derecho Eclesiástico del Estado en su significación actual, y tras una larga evolución histórica, se configura como un Derecho de naturaleza estatal, que tiene por objeto el derecho de **libertad de conciencia en toda su extensión, esto es: derecho a tener o no tener unas u otras creencias, ideas u opiniones, así como a expresarlas, a comportarse de acuerdo a ellas y a no ser obligado a comportarse en su contra.**

“Sin embargo, el Derecho de libertad de conciencia, no sólo debe tener en cuenta el aspecto individual de esa libertad, que ciertamente es su contenido esencial, sino también su dimensión colectiva, ya que los individuos necesitan a menudo integrarse en grupos ideológicos, religiosos, étnicos, etc., para tratar de hacer plenamente efectivos sus derechos fundamentales, lo cual lo convierte a estos colectivos en instrumentos de realización del derecho individual y en contenido indirecto de la libertad de conciencia.”<sup>116</sup>

Vemos como a través de los párrafos anteriores comienza a ampliarse el concepto de libertad de conciencia del individuo, que se encontró limitada al aspecto religioso, extendiéndolo a las ideas u opiniones en aspectos ideológicos, étnicos, políticos y aun más allá no solamente al hecho de tenerlas, sino a no tenerlas y además a no ser obligado a comportarse en contra de lo que crea o no crea. Esto marca un nuevo referendo en lo concerniente al tema.

Ahora el mismo autor señala que “Es un hecho incontestable que el pluralismo ideológico, religioso y cultural se ha incrementado notablemente en el espacio territorial Europeo, debido en esencia al fenómeno de la emigración (sic). El respeto y la tolerancia a las minorías culturales, ideológicas, religiosas, étnicas etc.,

---

<sup>116</sup> CORONADO GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 11.

constituye, a nuestro juicio, una exigencia necesaria para la consolidación de la libertad de conciencia que es presupuesto de la convivencia democrática.”<sup>117</sup>

Ahora este fenómeno no lo debemos considerar único en el espacio territorial Europeo, varias son las circunstancias por las que el pluralismo ideológico, religioso y cultural en el mundo ha ido incrementando, además de los factores que mencionó el autor, entre otros, se encuentran la nueva política de globalización y de libre mercado, en un mundo cada día más interrelacionado, abriendo sus fronteras, no sólo en el aspecto comercial, sino al intercambio cultural, y a través de las nuevas redes de comunicación, el Internet, el tránsito de las ideas es más concurrido que en ninguna otra época, ahora esta situación repercute en todas las esferas de desarrollo del individuo, ampliando el saber en los individuos, ayudando a formar sus convicciones, y el individuo las orienta en búsqueda de sus decisiones.

Es por eso que concluimos, que **“la libertad de conciencia, incide directamente en la propia esencia de la persona humana”<sup>118</sup> puesto que es aquí donde toma referencias de manera selectiva el individuo, para orientar sus decisiones. Por eso es que existen personas con una conciencia ambiental muy amplia, otros con una conciencia de preservar los animales, otros más con una conciencia cívica, política, religiosa, humanitaria, etc.**

Ya por último y de manera clara hemos mencionado que la “Libertad de conciencia significa tanto libertad ideológica como libertad religiosa. La segunda es una subespecie de la primera y las dos son expresión de la libertad de conciencia, base misma del sistema democrático.”<sup>119</sup>

**“Cuando se habla de libertad de conciencia, se está haciendo referencia a tres cosas diferentes íntimamente relacionadas entre sí. Libertad para creer o no creer, esto es, para tener unas u otras convicciones, o no tener ninguna; libertad para expresar, manifestar y participar esas convicciones o creencias;**

<sup>117</sup> *Íbidem*, p. 15.

<sup>118</sup> *Íbidem*, p. 16.

<sup>119</sup> LLAMAZARES, D. *Derecho Eclesiástico del Estado*. “Derecho de la Libertad de Conciencia” Segunda edición, Madrid, España, 1991, pp. 19, 18.

**y libertad para comportarse de acuerdo a ellas y para no ser obligado a comportarse en su contra.**<sup>120</sup>

Pienso que es importante el concepto esbozado ya que es más claro y engloba en gran parte lo que abarca en esencia la Libertad de Conciencia, ya que **hablar de ideas y opiniones se vuelve general, y por lo tanto es más difícil delimitar el trabajo en términos más claros, al utilizar el término convicciones en el derecho de Libertad de Conciencia, que a mi juicio es más apropiado ya que implica una creencia firme, un convencimiento, y no vincula al ser humano con la divinidad por lo que se les denomina “convicciones” no es el mero hecho de creer, pues se puede creer en una injusticia o en una calumnia, mas en la convicción existe una identificación, una identidad en lo que se cree y en uno mismo, y al mismo tiempo hace una distinción más amplia del ámbito religioso, términos muy diferentes entre si.**

---

<sup>120</sup> CORONADO GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 18.

## CAPÍTULO 4

### 4. MARCO JURÍDICO EN EL DERECHO MEXICANO COMPARADO, CON LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

Entrando más de lleno, a la propuesta de incluir el derecho humano de libertad de conciencia, como parte de las garantías, analizaremos, las libertades que guardan un vínculo más estrecho con la libertad de conciencia, al utilizar el término comparar, queremos establecer la relación que hay entre las libertades en nuestro marco jurídico, por un lado y por otro, analizar y confrontar dichas libertades, con la libertad de conciencia.

La mayor parte de estas libertades surgieron, en Europa, con los escritos de los liberales, “las monarquías absolutas europeas impulsan la labor de unificar las normas aplicables en todos sus territorios, sobreponiendo a los derechos particulares preexistentes el derecho unificado y consolidando, así, a la corona como fuente única para la producción del derecho.

A partir de la segunda mitad del XVIII (sic), esta actividad es parte del proceso denominado de ilustración jurídica o iluminismo jurídico. La codificación normativa responde a políticas reformadoras estimuladas por monarcas ilustrados.

Los procesos descritos ponen los cimientos para que, durante la segunda mitad del XVIII y luego el XIX, no sólo la intervención del Estado en la vida de las iglesias pierda su justificación teológica, sino también para que la propia concepción de la libertad de conciencia se secularice y amplié, poniéndose en relación a ella, junto a la libertad religiosa, la de pensamiento y opinión, la de expresión y la libertad de comportarse de acuerdo con el propio sistema de ideas y creencias.”<sup>121</sup>

El derecho de libertad de conciencia, a través del tiempo ha venido evolucionando y continuara de esta misma forma, pues no se ha definido de una manera adecuada, en las legislaciones y en otras no se conoce lo que implica este

---

<sup>121</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, pp. 49,50.

derecho, en este capítulo analizaremos las dos libertades más cercanas a la libertad de conciencia.

#### 4.1 Libertad de Expresión.

Establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

**4.1.1 Comentario:** “Piedra angular de los derechos fundamentales, la libertad de expresión es el presupuesto de la vida política de una comunidad que encuentra en el Estado liberal y democrático de derecho su mejor forma de organización.”<sup>122</sup>

“De la capacidad del hombre para pensar surge una esencial libertad entendida en sentido filosófico, que le es propia y exclusiva y que por naturaleza no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica. **Como correlato a la libertad de pensar surge la de expresar el pensamiento y está expresión en virtud de que se manifiesta en el mundo fáctico, si puede ser objeto de una normatividad jurídica. Dicha normatividad se expresa, en primer término, en las constituciones modernas como freno a la actividad del Estado, el cual no debe establecer limitaciones a la libre expresión,** salvo en los casos que la comunidad a través del propio derecho, juzga indispensable hacerlo.

“La libertad de expresión se considera entre las más preciadas por la ideología liberal, que la consagra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida en Francia el 26 de agosto de 1789. El artículo 10 de dicha declaración señalaba que ninguno debía ser molestado en sus opiniones, aun

<sup>122</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Comentada y Concordancia por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Nacional Autónoma de México.” Tomo I Decimotava edición. Porrúa. México. 2005, p 120.

religiosas, en tanto que la manifestación de ellas no perturbara el orden público establecido. Debe tenerse en cuenta que en el *ancien regime* había perseguido arbitrariamente a muchos hombres sólo por expresar lo que pensaban sin que existiera ninguna regulación jurídica. Esa actitud autoritaria tuvo sus raíces en la intolerancia religiosa. La iglesia con frecuencia persiguió en forma cruel e inhumana a los sospechosos de herejía e imaginó y aplicó refinadas torturas y cruentos castigos en contra de quienes se atrevieron a desafiarla aunque fuera sólo de palabra. De ahí que la declaración de los derechos del hombre haga referencia específica a que ni siquiera las opiniones religiosas deberían dar lugar a represiones por parte de la autoridad.

“Es necesario reflexionar que la Libertad de Expresión, entendida en su sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno normativo, en ocasiones se pretende sostener que esa libertad es natural, incuestionable e ilimitada, lo cual puede ser cierto desde un punto de vista estrictamente filosófico y moral, pero desde el punto de vista **lo que quisieron los liberales originales y lo que siguen defendiendo las constituciones democráticas, no es una consagración en abstracto de la libertad de expresarse, la cual indudablemente es consustancial al hombre, son una regulación jurídica que impida al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar ideas, pero también hacer jurídicamente responsable a quien emite su opinión si de ello derivan consecuencias antijurídicas**, como los ataques a la moral, a los derechos de tercero, la provocación de un delito o la perturbación del orden público. Así, pues, debe distinguirse entre la libertad de expresión y las consecuencias jurídicas de la misma. El hombre siempre ha sido libre de manifestar sus pensamientos, pero el expresarlos, en distintos momentos de la historia le podía llevar aparejado la imposición de un castigo o el sufrimiento de violencias injustificadas por parte de las autoridades. Lo que establecen las constituciones modernas es una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que existan condiciones jurídicamente reguladas que justifiquen tal acción.

**“El liberalismo, por lo tanto, no se refería a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad**

**de expresión no acarreará los resultados perjudiciales que hasta entonces habían sufrido los individuos, sin protección normativa alguna. “Si bien al hombre le es dado, por su propia capacidad de pensar, la libertad de expresión, sólo la regulación jurídica de la misma, puede determinar los efectos de dicha libertad. De este modo la ideología liberal planteaba desde sus inicios, no la mera exaltación de la libertad, sino el marco jurídico en el que ésta podría darse, poniendo límites a la acción del poder público.**

“Desde la perspectiva del Derecho, **toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida común.** Sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de Derecho. Sería absurdo, por ejemplo, pretender regular hechos estrictamente naturales como sería proclamar la libertad de respirar. El hecho natural, como tal, sólo puede estar sujeto a un régimen de Derecho, cuando interfiere con los derechos o libertades de los demás. En ese sentido la Libertad de Expresión jurídicamente regulada se define por el marco dentro del cual puede darse. **La preocupación del pensamiento liberal es que sean precisamente normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos conocidos por la comunidad las que establezcan los límites jurídicos de la mencionada libertad.** Queda claro pues, desde la propia Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sólo la ley, en atención a prevenir perturbaciones del orden público, podría limitar el derecho de expresarse libremente.”<sup>123</sup>

Entre la libertad de conciencia y de expresión existe una correlación propia de este tipo de libertades, hemos dicho que mi libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, es parte de mi libertad de expresión, mi libertad de manifestar mi creencia religiosa es parte de mi libertad de expresión, es innegable la reciprocidad entre estas libertades, pero la libertad de conciencia se extiende todavía más, no sólo es la libertad de manifestar, publicar, o emitir una opinión, sino

---

<sup>123</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. “Comentarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM con la Colaboración de Cámara de Diputados LV Legislatura.”, Tomo II, Cuarta edición. Porrúa. México, 1994, pp. 333-335.

se extiende a comportarse de acuerdo con el propio sistema de ideas y convicciones y a no ser obligado a comportarse en su contra.

**4.1.2 Antecedentes:** “El primer antecedente moderno de la libertad de expresión se encuentra en la sección 12 del *Bill of Right* del Estado de Virginia de 1776. Ese mismo año, las Constituciones de Pensilvania y Maryland establecieron, con distintas formulaciones la libertad de expresión. En 1791, la primera enmienda a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 incluyó esta libertad cuando determinó que “El congreso no podrá... restringir la libertad de palabra y de prensa.”

“En Europa, la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 formuló el concepto clásico de la libertad de expresión. Así se entendía que: “La libre comunicación de pensamiento y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su obligación de responder el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.” La Constitución francesa de 1791 garantizó la libertad de todo hombre de “hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección previa.”<sup>124</sup>

“En la historia constitucional mexicana la primera referencia a esta garantía la encontremos en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814. Se proclamaba ahí: la libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, siempre que no se ataque al dogma, se turbara la tranquilidad pública o se ofendiera el honor de los ciudadanos.

“La Constitución de 1917 prácticamente reprodujo el contenido del artículo 6° de la Constitución de 1857 y el único cambio que se ha introducido en este artículo lo fue la adición que se le incorporó según de decreto publicado el 6 de diciembre 1977 en el Diario Oficial de la Federación. Según dicho decreto, al texto original se añadió la expresión “el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

---

<sup>124</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *op cit*, pp. 120-121.

“Con esta modificación, podemos encontrar tres distintas garantías en el texto. Una primera es la clásica garantía individual, entendida en el sentido ya explicado según el cual el Estado debe abstenerse de inquirir judicial o administrativamente a alguien por la manifestación de sus ideas, salvo que existan razones legalmente establecidas para hacerlo.

“La segunda, que inspiró el contenido original de la Reforma de 1977, debe entenderse como una garantía social que preserva el Derecho de todos los miembros de la sociedad de recibir información por parte de los medios masivos de comunicación, que reúna ciertas calidades.

“La tercera es una interpretación paralela que se desarrolló con los años, respecto del contenido de la expresión de Derecho a la Información y consiste en un Derecho de los ciudadanos a requerir del Estado información de ciertas características respecto a las actividades del mismo, lo cual implica a diferencia del primer sentido, una obligación de hacer por parte del Estado.

“...Por otra parte, la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puede serlo también a través de gestos, de símbolos, o de cualquiera otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea.

De esta manera la libertad de creación artística que abarca obras musicales, pictóricas, esculturales o cualesquiera otras técnicas que permitan la comunicación directa entre el creador y el espectador quedan incluidas en la protección de la garantía individual del artículo 6° independientemente de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos a los que ya nos hemos referido como tecnologías expansivas de la manifestación del pensamiento, puedan pasar a quedar también protegidas por la garantía relativa a la libertad de imprenta.”<sup>125</sup>

**“La libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional, supone la facultad de toda persona de manifestar sus ideas, pensamientos u**

---

<sup>125</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *op cit*, pp. 335-336.

**opiniones por cualquier medio. En este sentido incluye a la libertad de pensamiento, y a la libertad de imprenta cuando las ideas son expresadas por un medio escrito; asimismo está relacionada con las libertades de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas (artículo 3° constitucional) y el derecho de Libertad Religiosa (artículo 24 constitucional.)”<sup>126</sup>**

**Confirmamos nuestro criterio al demostrar que la Libertad de Conciencia se encuentra relacionada de igual forma con la Libertad de Expresión, que es lo general en este tipo de libertades.**

“De su redacción se desprende, aparentemente, que la obligación de abstención (“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”), se dirige a los órganos administrativos y judiciales.”<sup>127</sup>

En el desglose y análisis del presente artículo “en cuanto a la palabra “inquisición”, está empleada en su acepción gramatical de averiguación o indagación. En consecuencia la Constitución prohíbe a las autoridades, sean judiciales o administrativas (y debe entenderse que esta prohibición se extiende al poder legislativo pues pretende proteger al individuo de la acción del Estado en general) iniciar averiguaciones con motivo de la manifestación de las ideas. Pero esta manifestación no puede tampoco convertirse en el medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la ley. De tal modo, la libertad de expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala: la moral. Los derechos de tercero, la seguridad de la vida comunitaria que se vería afectada con la comisión de algún delito provocado como causa directa de la manifestación de ideas y el orden público.

“Ahora bien la formulación constitucional, como corresponde a las normas de esta índole, es amplia y por tanto debe ser desarrollada en preceptos específicos que señalen cuando el uso de la Libertad de Expresión si puede dar lugar a

<sup>126</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *op cit*, pp. 122,123.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p.123.

averiguaciones por haber trasgredido alguno de los valores protegidos en el propio precepto. Así, por ejemplo, es factible tipificar en el Código Penal delitos como la difamación o la calumnia, que son cometidos por medio de la expresión, pero el legislador al configurar el delito determina las condiciones específicas en que la manifestación de las ideas se convierte en violatoria de la ley.

“Si la Libertad de Expresión careciese absolutamente de límites podría imputarse a otra persona cualquier cosa por dañina que resultara, sin que ésta pudiese reclamar absolutamente nada.

“La Constitución garantiza la Libertad de Pensamiento y de la difusión del mismo, pero hace también responsable al ser humano libre para que si en uso de esa Libertad, violenta la convivencia, la sociedad le pueda exigir cuentas de ello, siempre que la ley especifique las infracciones que pueda cometer.”<sup>128</sup>

“En 1948, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos **reformuló el alcance de la libertad de expresión, expandiendo su ámbito de protección para adaptarlo a las nuevas condiciones en materia de información. Conforme a esta nueva fórmula, la libertad de expresión no se limitaba únicamente al derecho de “difundir” las ideas sino que comprendía también los derechos de “investigar y recibir informaciones y opiniones por cualquier medio.” Estos conceptos fueron retomados más tarde por los artículos** 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a estos instrumentos, ambos ratificados por el Senado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, **la libertad de expresión comprende las libertades de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.”**

**Así, la Libertad de Expresión comprende, en el Derecho Mexicano, tres libertades interrelacionadas; las de buscar, recibir y difundir informaciones e**

---

<sup>128</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *op cit*, pp. 336, 337.

**ideas de toda índole.** Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, es decir, suponen que cualquier individuo puede, en relación con aquél, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente al Estado un Derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio. **En caso de una violación por parte del Estado, el individuo tiene una competencia específica para su protección que, en el caso del derecho mexicano, se configura a través del juicio de amparo, como medio genérico de protección de las garantías individuales.**

La libertad de expresión incluye tanto el concepto de “informaciones” como el de “opiniones” o “ideas”. En general se admite que la información comprende hechos, datos, noticias, acontecimientos susceptibles de ser verificados. **En cambio, las opiniones e ideas constituyen la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho. Respecto de estas últimas no puede exigirse veracidad u objetividad pues, por definición, tienen un carácter subjetivo.** De este modo, la libertad de expresión comprende el espectro más amplio posible, pues protege tanto la difusión como la recepción de las informaciones y opiniones diferenciándolas claramente, pues se trata de dos tipos de elementos con características diferentes.

Finalmente, dichas informaciones y opiniones deben ser difundidas o recibidas por cualquier medio. En este sentido la libertad de expresión abarca a todos los medios y procedimientos de la comunicación humana (orales, escritos, impresos, artísticos, electrónicos, magnéticos, informáticos, etcétera) sin consideraciones de tiempo y espacio. Una tesis de un Tribunal Colegiado ha señalado con toda claridad que el derecho constitucionalmente garantizado.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado, séptima época, sexta parte, Vol. 97-102, p. 144.

“Incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera también de expresar ideas y dado que, por lo mismo, todo acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional”<sup>129</sup>

#### TESIS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

LOCALIZACIÓN: Semanario Judicial de la Federación, tesis de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, quinta parte. Vols. 109-104, p. 120–123. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES Número 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

“Conforme al artículo 6° constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, **el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas.** La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. **Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1° y 39)** Y esa libertad de expresar las ideas y comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etcétera, y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas puedan difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etcétera... **Ahora bien, la Libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la Libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión sean palabras o conductas,** en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región de país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el

<sup>129</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op cit*, pp. 123, 124.

artículo 1° de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés, público, el congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento a lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de **los fines que persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artístico, filosófico de simple diversión,** etcétera... Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional.”<sup>130</sup>

Esta resolución del tribunal es muy importante, pues enumera varios aspectos a resaltar, como: la libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, abarcando ideas filosóficas, artísticas, religiosas, culturales, etcétera, incluyendo todos los medios necesarios para manifestarlas, entre los cuales enumera, las palabras o conductas, en cuanto cumpla el objetivo de difundir sus ideas. Esto nos sirve de antecedente, para manifestar que la libertad de expresión, no sólo se limita al aspecto de expresar, manifestar, a través de cualquier instrumento físico, o de las ideas como hemos venido estudiando, sino también por medio de la conducta, que en comparación con la libertad de conciencia, ambos se proyectan en términos de la libertad de manifestarse de acuerdo con el propio sistema de ideas y convicciones. Con la salvedad que la libertad de expresión se da en una circunstancia accidentales y esporádicas y el derecho de libertad de conciencia se da sobre un convencimiento en el cual el individuo se comporta y desarrolla de manera continua permanente.

Hemos señalado con antelación que no puede el Estado llegar a considerarse dueño de una verdad absoluta, ni tampoco capacitado para imponerla. De acuerdo a

---

<sup>130</sup> ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *op cit*, pp. 801, 802.

este criterio, el Estado, ni las instituciones públicas o privadas, pueden intervenir ni para hacer respetar un dogma determinado, ni para imponer una ideología política, ya que parte del convencimiento ético-filosófico de que la conciencia del individuo es un dominio que le está vedado. Esta, situación, se extiende también a los medio masivos de comunicación, pues como señala la tesis que consultamos, la difusión de las ideas persigue como fin garantizar la libertad de expresión en una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosóficos. Entendemos por una vida más plena, como hemos mencionado, la libertad de desarrollarse en todos los sentidos, en el aspecto cultural, intelectual, político, espiritual y por consecuencia la libertad de creer o no creer, participar o no participar, en el convencimiento común. Por otro lado enumera, las condiciones en que deben operar los medios masivos de comunicación en relación con la libertad de expresión, en consecuencia los medios de comunicación deben propiciar, los valores de respeto, igualdad, la no discriminación entre los individuos mientras que el Estado y las instituciones públicas y privadas, no deben exigir el cumplimiento o la adhesión a determinada ideología política, filosofía o religiosa, en la atención a las demandas ciudadanas.

La situación de los medios masivos de comunicación lo podemos comparar, con lo que mencionamos en el aspecto filosófico por Dawkins y Dennett, con relación a los memas, que son unidades de transmisión cultural o de imitación, que al ser popular una idea, y se transmite de cerebro en cerebro, concluye diciendo; "Para los seres humanos, en cambio, cada vehículo para memas es un amigo o un enemigo en potencia, portador de un regalo que mejorará nuestros poderes o de un Caballo de Troya que nos distraerá, abrumará nuestra memoria, y desquiciará nuestro juicio. Podemos comparar estos invasores aerotransportados por nuestros ojos y oídos con los parásitos que entran en nuestros cuerpos por otras rutas: existen parásitos beneficiosos como las bacterias de nuestro aparato digestivo sin las cuales no podríamos digerir los alimentos, parásitos tolerables que no vale la pena tomarse la molestia de eliminar (como los habitantes de nuestra piel y nuestro cuero cabelludo, por ejemplo), e invasores perniciosos que son muy difíciles de erradicar (como el virus del SIDA, por ejemplo)."<sup>131</sup>

---

<sup>131</sup> DENNETT, Daniel, *op.cit*, p. 217.

Todo el flujo de los medios de comunicación, trae consigo una influencia en el contenido del acervo cultural, intelectual de las personas. Aunque hemos señalado que el hombre es responsable, ya que sin su acción no se llevaría a cabo la acción. Cabe aclarar que existe una corresponsabilidad entre la sociedad y los individuos, y como mencionamos en el punto de vista de la sociología, al referirnos a la sociedad, es al conjunto global, no sólo a los individuos, la sociedad está implicada en tanto que los factores sociales contribuyen a la formación del individuo, también es responsabilidad de los medios masivos de comunicación, propiciar los medios más adecuados para difundir respeto a la pluralidad y la diversidad de opiniones y acciones, en búsqueda de lograr una vida democrática más plena. La misma tesis menciona que los medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social que es garantizar la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artístico, filosófico de simple diversión, etcétera... Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, el uso de los canales, razonando esto cuidadosamente.

#### **4.2 Libertad Religiosa**

La libertad de conciencia nace en la libertad religiosa, hemos señalado anteriormente la relación recíproca de estas libertades, pero es necesario aclarar, que el derecho de libertad de conciencia, todavía no se encuentra homologado en el ámbito internacional, ni en nuestro país.

#### **ARTICULO 24**

Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetaran a la ley reglamentaria.

**4.2.1 Comentario.** “El artículo 24 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere al derecho fundamental de libertad religiosa, por ello debemos comenzar hablando de tal derecho fundamental. Pero tenemos que reconocer que resulta prácticamente imposible definir el concepto de Derecho de Libertad Religiosa; mas bien, lo que se puede hacer es acotar su contenido para tener una idea aproximada de lo que es tal derecho fundamental. Por otro lado, no se puede constatar un desarrollo similar del derecho de libertad religiosa en todos los países, pues ésta se va adecuando a la realidad social y cultural de cada pueblo y las necesidades que de la misma surjan.

En este sentido resulta muy importante lo que señalan los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en esta materia, lo cual será muy provechoso para ir delimitando tal derecho fundamental.

Debemos señalar que tuvimos que llegar al siglo XX para encontrar una solución que no sólo convenciera a todos sino que fuera justa, en la que se logrará conjugar una laicidad del Estado junto con una actitud positiva de promover la libertad religiosa, así como se promueve cualquiera de las libertades esenciales del ser humano, lo cual vino a alcanzarse muy particularmente después de la Segunda Guerra Mundial, en que se da un fuerte movimiento mundial a favor de los derechos humanos.

En efecto, después de esa Segunda Guerra Mundial, la humanidad reflexionó colectivamente sobre las causas de esa conflagración y llegó a la conclusión de que en gran medida la causa de todas las guerras es el desconocimiento de los derechos humanos; de ahí no sólo la obligación primaria de cualquier Estado, sino de la comunidad internacional, de velar por el reconocimiento, respeto y

restablecimiento, en caso de violación, de esos derechos fundamentales del ser humano, lo cual ha traído felizmente un gran desarrollo de los mismos en los últimos años.

En los siguientes párrafos veremos cómo la comunidad internacional ha logrado, a través de declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos, encontrar un muy aceptable equilibrio entre una fundamental separación del Estado respecto de las instituciones eclesásticas, y el básico reconocimiento a cualquier ser humano de su derecho de libertad religiosa.”<sup>132</sup>

Es importante señalar que **en nuestra constitución se encuentra un catalogo de las garantías mínimas, los tratados internacionales enriquecen el número de derechos de los individuos**, y como vimos anteriormente el Estado se obliga a cumplir con los compromisos que asume en la firma y ratificación de los diversos instrumentos de derechos internacionales.

**4.2.2 Antecedentes.** “En primer lugar, encontramos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá, Colombia, entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948, y cuyo artículo tercero se señala que toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Pocos meses después vino la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en que se amplía el concepto de libertad religiosa al establecer en su artículo 18 que tal derecho incluye: “la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

---

<sup>132</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op cit*, pp. 381, 382.

Hasta aquí las dos principales declaraciones que, aunque en principio no conllevan una obligación jurídica de los suscriptores, si traen consigo una orientación ética muy importante. De lo dicho por ambos documentos podemos iniciar nuestra consideración señalado que la libertad religiosa implica el derecho de tener o no una religión, así como de manifestar en público y en privado las propias convicciones en cuatros aspectos: la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Tiempo después empiezan a aparecer los pactos, los cuales ya implican una obligación jurídica por parte de los Estados ratificantes. En la materia que ahora nos ocupa, sobresale el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, mismo que entró en vigor el 3 de septiembre de 1953, o sea, **la Convención Europea de Derechos Humanos, pues en su artículo noveno, además de repetir lo señalado en el artículo 18 de la Declaración Universal, agrega un segundo párrafo, en el cual se dispone que “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral publicas, o la protección de los derechos a las libertades de los demás”**, lo cual implica una necesaria puntualización para ir precisando el contenido de dichos derechos fundamentales.

**En el ámbito americano tardó un poco más en suscribirse el llamado Pacto de San José, es decir, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la capital de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, y nuestro país ratificó el 30 de marzo de 1981. Pues bien, en el artículo 12 del Pacto de San José básicamente se transcribe lo señalado por las dos declaraciones y la Convención Europea antes citada, aunque agrega un cuarto párrafo en que dispone lo siguiente: “los padres, y en su caso lo tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”**

A través de estos instrumentos internacionales se creó un marco de referencia sumamente importante, que sin embargo resultaba todavía muy genérico, por lo cual las legislaciones internas tenían que desarrollarlo, pero no bastaba con ello, pues se planteaba la necesidad de seguir con otros instrumentos internacionales que dieran más elementos objetivos para precisar el contenido y alcance de tal Derecho Fundamental. Para esto se encomendó a Arcot Krisnaswami el preparar un proyecto de “Principios sobre la Libertad y la no-Discriminación en Materia de Religión y de Practicas Religiosas” en 1960, el cual fue adoptado por la Comisión de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y posteriormente presentado por el Consejo Económico y Social de **la ONU a la Asamblea General, la que aprobó el 25 de noviembre de 1981 con la denominación de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones**, que viene a constituir el documento más importante en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa en el ámbito mundial.

En el preámbulo de dicha Declaración se vierten una serie de reflexiones que vienen a fundamentar el reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Ahí se dice:

“Considerando que el desprecio y la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de cualesquiera convicciones, han causado directa o indirectamente guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, especialmente en los casos en que sirven de medio de injerencia extranjera en los asuntos internos de otros Estados y equivalen a instigar el odio entre los pueblos y naciones.

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada.

Considerando que es esencial promover la comprensión, la tolerancia y el respeto en las cuestiones relacionadas, con la libertad de religión y de convicciones y asegurar que no se acepte el uso de la religión o las convicciones con fines incompatibles con la Carta, con otros instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la presente Declaración

Convencida de que la libertad de religión o de convicciones debe contribuir también a la realización de los objetivos de la paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas del colonialismo y de la discriminación racial.”

En cuanto al contenido propiamente dicho de la Declaración, podemos señalar que ahí se recoge, evidentemente, el concepto de libertad religiosa forjado a través de las declaraciones y pactos antes invocados; asimismo, prohíbe de manera terminante la discriminación por motivos de religión o de convicciones, y dispone que los Estados establezcan los medios legales para prevenirla y sancionarla.

En México la evolución de este derecho ha llegado a una etapa decisiva. El 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos preceptos de la Constitución en lo relativo al derecho de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Posteriormente, el 15 de julio del mismo año se publicó en el propio Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria de dicha reforma, la cual lleva por título Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (en lo sucesivo LARCP)

Dicha reforma no fue todo lo amplio (sic) que se desearía, pero también debemos considerar que no se puede echar por la borda toda una tradición laicista, más que secular, de tal suerte que esta nueva legislación se inserta dentro de la misma tradición.

Por otro lado, tenemos que agregar que dicha legislación tiene algunos defectos importantes, como producto de la falta de experiencia en la materia. Nosotros, por nuestra parte, pensamos que se trata de una legislación transitoria,

pues urgía echar a andar cuanto antes la reforma eclesiástica y se podrá preparar un cuerpo normativo más adecuado.

Sin embargo, tenemos que señalar enfáticamente que tanto la reforma constitucional cómo la ley orgánica representan, no sólo un paso, sino muchos pasos adelante en materia religiosa en México.

Hagamos un poco de historia, al igual que el resto de los países hispanoamericanos, se rigió durante los tres siglos que duró la dominación Española, en materia eclesiástica, por el Regio Patronato Indiano. En consecuencia, al alcanzar su independencia, en el primer tercio del siglo pasado, se enfrentaron, todos esos jóvenes países, a los mismos problemas respecto de la Santa Sede, o sea al reconocimiento de las independencias nacionales, al restablecimiento de la jerarquía enormemente mermada, y finalmente, a la aceptación de un hecho contundente, o sea que de no continuar el regalismo colonial, no tenía sentido conservar los privilegios eclesiásticos del antiguo régimen.

Si a ello le agregamos la penetración de la ideología liberal, comprenderemos fácilmente que en México, al igual que en los demás países hispanoamericanos, se produjera una reforma de este tipo, producto, en primer lugar, de la no aceptación de la continuación del Patronato por parte de la Santa Sede y, en consecuencia, freno de cualquier propósito regalista, así como a la propia ideología liberal y, finalmente, a su proyecto de secularización de la sociedad.

El triunfo de la Revolución de Ayutla en 1855 llevó a los liberales puros al poder, iniciándose con ello la autentica reforma liberal que comenzó con la llamada Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, con lo que redujeron los fueros eclesiástico y militar; siguió la Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, o sea la de Desamortización de Bienes de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas; posteriormente el Constituyente de 1856-1857, en el que si bien no se logró plasmar la llamada "libertad de cultos" sí se suprimió el principio de la intolerancia religiosa en relación con la católica en el texto de la ley fundamental del 5 de febrero de 1857, mismo que habían recogido todas las Constituciones anteriores. Para finales de ese mismo año de 1857 los

conservadores dan un golpe de Estado en el que se anula toda la legislación liberal, con lo cual se iniciaba una guerra que duraría tres años: la Guerra de Reforma.

El gobierno constitucional, encabezado por Benito Juárez, se vuelve trashumante hasta situarse, a mediados de 1859, en el puerto de Veracruz, desde donde dirigía la victoria liberal y desde donde expedirá las Leyes de Reforma mediante las cuales se llevará a sus últimas consecuencias precisamente la reforma liberal.

Derrotados los conservadores acudieron al emperador francés Napoleón III, propiciando en 1862 una intervención militar, la cual llevó a proclamar el segundo Imperio Mexicano, al frente del cual se puso al príncipe austriaco, paradójicamente de filiación liberal. Maximiliano de Habsburgo; aventura que duraría cinco años, pues en 1867, después que las tropas francesas abandonaron México, se derrotó al Imperio y por ende a los conservadores en definitiva, se produjo el triunfo de la República, presidida por el mismo Benito Juárez y por supuesto la victoria final del modelo liberal en México. A continuación las Leyes de Reforma fueron elevadas a rango constitucional.

Pocos años después en 1876, asciende al poder otro político liberal que va a gobernar el país en forma dictatorial hasta 1911, nos referimos al general Porfirio Díaz. Como era de esperarse, Díaz no abrogó las Leyes de Reforma sino atemperó su aplicación, con lo que algunos piensan que realmente se llegó a su desaplicación, pues dentro de su política de reconciliación nacional, que fue calificada como de “paz de los sepulcros”, tenía que llevar consigo una tolerancia religiosa.

Durante la larga administración de Porfirio Díaz se dieron dos movimientos políticos-sociales, de manera silenciosa pero eficaz, los cuales nos van a permitir comprender el porqué de las disposiciones antirreligiosas de la revolución que logró derrocar a Porfirio Díaz. Nos referimos a la actividad política y social de los católicos y a la proliferación de pequeños clubes políticos de corte liberal-masónico-protestante.

Como resultado de ambos factores fue un Congreso Constituyente dominado por elementos que se autocalificaron de anticlericales y jacobinos, lo que necesariamente se reflejaría en algunos preceptos (3°, 5°, 24, 27 y 130) francamente hostiles a la Iglesia católica, con una tendencia que pudieron calificar de laicista.

El 1° de noviembre de 1991, durante su tercer informe de gobierno, el presidente Carlos Salinas de Gortari (1988-1994), anunció la reforma constitucional en materia religiosa como parte de su estrategia de modernización de la vida nacional, como lo había apuntado ya en su discurso de toma de posesión el 1° de diciembre de 1988, señalando tres límites a dicha reforma: 1) educación pública laica, 2) no intervención del clero en asuntos políticos, y 3) imposibilidad de acumulación de bienes temporales en sus manos ni en las de las Iglesias o agrupaciones religiosas.

Así fue como, después de los correspondientes trámites constitucionales y de una acalorada discusión en la Cámara de Diputados, se aprobó por una gran mayoría dicha iniciativa que presentaron curiosamente los propios diputados – generalmente lo hace el presidente de la República- de la fracción prisita, y **el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma principalmente los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución en materia religiosa, con lo cual se ampliaban las libertades públicas y nos reconciliábamos los mexicanos con nosotros mismos, acabando con más de 150 años de pugnas estériles.**

Como señalábamos párrafos atrás, son tres los grandes temas de esta cuestión en la legislación mexicana: libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto, aunque las tres pueden reducirse a una sola: derecho fundamental de libertad religiosa en México.

El principio de libertad religiosa lo establece el artículo 24 constitucional, cuando señala que:

“todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”

El cual se complementa con dos principios jurídico-constitucionales denominados de “laicidad del Estado” y el de “separación del Estado de las Iglesias.”<sup>133</sup>

Como hemos observado en los antecedentes internacionales del derecho de libertad religiosa, son los mismos que se utilizaron en el estudio del derecho de libertad de conciencia en el ámbito internacional. Esto se debe a que la libertad de conciencia nació bajo el amparo del derecho de libertad religiosa, pero hay una tendencia a exigir su autonomía, destacadamente, en el Marco de la Unión Europea, pues llegar a unificarlos o confundir uno con otro, sería un gran error, hemos señalado que las connotaciones del término conciencia, no forman parte exclusiva de la religión, se extiende a las ideas, opiniones, creencias, ideologías, convicciones, que no son propias de la religión, ya que se incluyen ámbitos filosóficos, religiosos, culturales, políticos. Podemos decir el Derecho Libertad de Conciencia es una libertad más amplia y no sólo se limita a la materia religiosa.

**Por otro lado encontramos un símil, con lo que paso con el delito de genocidio.** “Durante la Segunda Guerra Mundial los países aliados denuncian los crímenes de guerra cometidos por las potencias del eje, incluidas las violaciones contra sus propios nacionales o ciudadanos de países neutrales. Esta situación provoca la dificultad para aplicar la noción de crimen de guerra, que se refería a las violaciones de las leyes y costumbres de guerra contra los combatientes del ejército enemigo. Ello suponía que los actos cometidos contra los propios nacionales sólo podían ser enjuiciados por los Tribunales nacionales. Esta discusión se suscita durante la redacción de la Carta del Tribunal Militar Internacional en la Conferencia de Londres de 1945, en la que se impuso el criterio según el cual, aunque los posibles delitos cometidos por Alemania contra sus propios nacionales era una cuestión interna, la destrucción masiva de judíos y de miembros de otras minorías

---

<sup>133</sup> *Íbidem*, 382-389.

formaba parte de un programa de guerra ilegal lo que convertía esta cuestión en internacional. Finalmente, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, tipificó en el art. 6c, los crímenes contra la humanidad, permitiendo el castigo de conductas que no encajaban en los márgenes del crimen de guerra, aunque tales conductas todavía se vinculaban con el hecho de la misma guerra.

**Esta situación lleva a la doctrina a reclamar la independencia del delito de crímenes contra la humanidad del derecho de la guerra en el que nació. Con ello se crea un concepto nuevo de crímenes contra la humanidad aplicable no sólo a un contexto bélico.** Este concepto se ha consolidado en los textos internacionales posteriores a la Segunda guerra Mundial y es el que acoge el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>134</sup>

Este ejemplo se puede configurar en el presente análisis, un delito que nace en el derecho de guerra, y la doctrina reclamó su independencia y pasa a formar parte en el derecho penal local e internacional. Debemos recordar que en el derecho ocurre algo muy curioso, “ya que son normalmente, la doctrina y la jurisprudencia las que se adelantan al legislador constituyente en la elaboración de los nuevos contenidos y dimensiones que vayan surgiendo respecto de estos derechos.”<sup>135</sup> Conuerdo completamente con el autor y **declaro formalmente mi posición, de no confundir la libertad religiosa con el derecho de libertad de conciencia, ya que sus connotaciones, son más amplia, sin excluir que lleva un grado de vinculación con la libertad religiosa. El derecho de libertad de conciencia viene a distinguir la importancia que adquieren las convicciones ideológicas,**

<sup>134</sup> Art. 6c del Estatuto de Nuremberg dejaba bajo la jurisdicción del Tribunal, “los crímenes contra la humanidad, es decir, asesinatos, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejercicio o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, constituyan o no una violación de la legislación interna del país donde se hubieran perpetrado.”

El Art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 define como delito de “lesa humanidad” cualquiera de los actos que a continuación se enumera (asesinatos, tortura, deportación, desaparición, violencia sexual, persecución ideológica o religiosa, etc.) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque”, sin vincularlo con una situación bélica o de conflicto armado. Vid GIL, A. citado por CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, pp. 159, 160.

<sup>135</sup> *Ibidem*, p. 137.

**religiosas, políticas, etc., en los individuos y la exigencia primeramente del Estado, de las instituciones públicas y privadas, a respetarlas, y no exigir el condicionamiento de sus funciones al apego, de determinada forma de creer o pensar**, y por otro lado el buen ejercicio de la libertad de expresión en los medios de comunicación, a fin de brindar un ambiente de concordia, respeto, sin estimular o incitar de manera violenta, sutil o preferencial, la polarización de los diversos credos, corrientes ideológicas, políticas, culturales, de entretenimiento o deportivos, a fin de eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

#### **4.3 Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

Es necesaria la inclusión de esta ley, porque es la única en nuestro marco jurídico, que aborda aspectos relacionados con el tema que estamos desarrollando, al contemplar el término “objeciones de conciencia” que estudiamos en el capítulo segundo.

### **Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público**

#### **Título Primero**

#### **Disposiciones Generales**

La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Como bien señala el ombudsman, y la propia “Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) prácticamente prohíbe la objeción de conciencia, al establecer en su artículo primero:

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

Con relación a esta cuestión, el problema se ha presentado principalmente, con los testigos de Jehová, por su negativa a cumplir con los deberes cívicos que se imponen a los alumnos y los maestros de todas las escuelas públicas y privadas del país, particularmente a nivel primaria.

Tenemos que partir de un dato sociológico, o sea, la enorme cultura cívica del pueblo de México en torno a la veneración de símbolos patrios: la bandera, el escudo y el himno, los héroes, etcétera, lo cual no representa, ni mucho menos, un simple convencionalismo social o urbanidad cívica; es algo en que los mexicanos creen, aceptan y viven, con absoluto conocimiento; por ello, choca con la idiosincrasia nacional el que un credo religioso prohíba esas expresiones patrióticas, considerándolas idolátricas, al rendirle a esos símbolos el culto que le es propio a Dios. Por otro lado, el artículo 130 constitucional, en su inciso e), al referirse a los ministros de culto religioso, dispone:

“Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a la ley del país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”<sup>136</sup>

Podemos comentar que los miembros testigos de Jehová no decidieron por el consenso común abstenerse de rendirle honores a los símbolos patrios, no creemos equivocarnos cuando asumimos que es parte de la enseñanza que reciben de sus dirigentes o ministros. Comentamos en el primer capítulo, **la pasión por la letra de la ley puede ser tan ciega como cualquier otra pasión, y una rígida conformidad a ella es, por eso, profundamente irracional. La razón puede también reconocer el valor de la espontaneidad, y el ajuste de las exigencias de este valor a las necesidades del control es claramente una de sus más difíciles tareas.** Para la mayor parte de mexicanos, es claro según nuestro

<sup>136</sup> SOBERÁNES FERNÁNDEZ, J Luis. *op cit*, pp. 56-58.

entendimiento, aceptar como válido, el rendir honor a la bandera, es un acto que contiene una formalidad y merece respeto y veneración a los símbolos patrios. Esa es la apreciación que tiene la mayoría con respecto a este hecho, pero resulta que comentábamos anteriormente, que si partimos del principio de que si todas las ideas, principios y conocimientos son cuestionables, ya que al hombre no le es dado tener un conocimiento absoluto del universo, no puede tampoco el Estado llegar a considerarse dueño de una verdad absoluta, ni tampoco capacitado para imponerla.

De acuerdo a este criterio, el Estado no puede intervenir, ni para hacer respetar un dogma determinado ni para imponer una ideología política, ya que parte del convencimiento ético-filosófico de que la conciencia del individuo es un dominio que le está vedado.

Lo más saludable en estos casos, es estudiar estos hechos, para evitar la fanática aplicación de las leyes, sin la debida consideración de las circunstancias, no existe una ley u ordenamiento que disponga la expulsión de los niños que se nieguen a participar activamente en las ceremonias cívicas, por otro lado los maestros se encuentran en otra situación, pero podemos decir que una rigurosa aplicación de las leyes, se convierte en injusticia, pues tiene que aplicar la equidad.

En consecuencia, la regla que debe seguir el Estado es la del laicismo, tanto en la enseñanza como en la organización de los servicios públicos, y su actividad debe ser de simple control en lo que respecta a la organización y simple sostenimiento de los distintos cultos religiosos. También debe abstenerse en lo que respecta a los problemas de cultura. Esta posición de neutralidad debe manifestarse en forma concreta en el enunciado de las Constituciones de cada país, a través de los postulados de la aconfesionalidad del Estado, el laicismo de la enseñanza, la libertad de conciencia y la libertad de culto.

Mencionamos esto, porque debe existir una relación de respeto y coordinación en el Estado y la sociedad. Existe una serie de modelos de relación entre el Estado y el fenómeno religioso partiendo del derecho de libertad de

conciencia, entre el que se destaca el “**Modelo de neutralidad**”, que es el mejor ya que así lo ha corroborado la historia.

**“Surge de una concepción pluralista y democrática de la sociedad, en la que las instituciones están al servicio de los individuos, debido a la preeminencia del principio personalista.** La relación entre el Estado y las confesiones religiosas será, entonces, una consecuencia obligada de la relación del Estado con sus ciudadanos. Por esta razón el Estado se relaciona con las confesiones sólo en tanto que sean medios o instrumentos que el ciudadano necesite para realizar sus derechos fundamentales. En consecuencia, los principios informadores de la relación serán los de libertad, igualdad y no discriminación, al ser expresiones de esos derechos fundamentales.”<sup>137</sup>

Hay un principio del cual hemos hablado y hablábamos al inicio del párrafo anterior, que es: “El principio personalista propio del Estado laico, obliga a esta consideración. El destinatario directo y principal del derecho de libertad de conciencia es la persona humana y las confesiones religiosas y asociaciones ideológicas, serán titulares de este derecho en tanto y en cuanto sean necesarios para la plena realización de los derechos de los individuos que los integran y no por su valor social al margen de este cometido. Están, pues, subordinadas al derecho individual de libertad de conciencia. Lo contrario implicaría, además de una prevalencia del principio institucional sobre el principio personalista, con la consiguiente discriminación para los individuos, la extensión de esta discriminación a los mismos grupos colectivos en función de su diversa importancia.”<sup>138</sup> Ésta es la nueva tendencia de las constituciones modernas, como la Carta de los Derechos Fundamentales en su artículo 1 señalando “la dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.” Dan más realce al individuo como tal, que a las instituciones, por eso, es que en una parte del trabajo hablábamos de que las instituciones, el derecho, están al servicio de los individuos, y no los individuos al servicio de las instituciones, ni del derecho. “La carta de los derechos fundamentales de la Unión

<sup>137</sup> CORONADO, GONZÁLEZ, A. Fernández, *et al. op cit*, p. 26.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p.134.

Europea, trasluce la vocación eminentemente personalista de la Carta, que tiene como eje central a la persona, su dignidad y los derechos que le son inalienables.”<sup>139</sup>

Por otro lado es importante señalar, una situación en nuestro país: “Los niños testigos de Jehová se niegan a participar en estas ceremonias de “honor a la bandera”, lo mismo que los docentes que profesan ese credo religioso, e inclusive han llegado a oponerse a que sus alumnos lo hagan. De forma poco reflexiva, las autoridades escolares han procedido a expulsar a esos alumnos y a rescindir la relación laboral con tales profesores.

Unos y otros han acudido tanto a las diversas comisiones de derechos humanos como a la justicia constitucional vía el juicio de amparo, para reclamar su derecho.

La autoridad educativa ha invocado el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, que establece:

“Las autoridades educativas... dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental media y superior, se rindan honores a la bandera nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y el fin de cursos.”

Pero ni en éste, y en ningún otro ordenamiento se dispone la expulsión del educando que se niegue a participar activamente en tales ceremonias cívicas; sin embargo, el asunto se complica cuando se trata de maestros, ya que ellos tienen la obligación laboral de realizar aquello.

El problema se complica aún más después de la reforma de 5 de marzo de 1993, según la cual, desde entonces, el artículo tercero de la Constitución inicia con “todo individuo tiene derecho a recibir educación”; o sea, se reconoce el derecho fundamental a la educación.

---

<sup>139</sup> *Íbidem*, p.120.

Entre 1990 y 1991 se interpusieron setenta y dos amparos contra esas expulsiones escolares, se considera que aproximadamente 3,727 alumnos sufrieron esa sanción; no obstante ello, desde entonces hasta ahora ha disminuido considerablemente el número, quizá por la intervención del *ombudsman*, que expresamente se manifestó en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos contrario a tal práctica discriminatoria, invocando el derecho fundamental a la educación.

En síntesis, no se ha dicho, jurisprudencialmente hablando, la última palabra de este delicado tema de la expulsión de alumnos que se niegan a realizar “honores a la bandera” en México.

Por otro lado, está el tema del despido de maestros que, como dijimos antes, es más delicado. En este caso, la cuestión llegó a la Suprema Corte de la Nación, y ahí se estableció jurisprudencia definida y definitiva al respecto.

En efecto gracias a que se planteó una contradicción de tesis de jurisprudencia entre los tribunales Cuarto y Primero del Primer Circuito en Materia de Trabajo, el asunto lo conoció la Suprema Corte y resolvió el 15 de agosto de 1994, según informó el Semanario Judicial de la Federación de noviembre de ese año, habiendo fijado el texto de la tesis de jurisprudencia del 3 de octubre del mismo año bajo el número 41/94, en los siguientes términos:

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava época, t. XII, número 41/94. 3 de octubre de 1994.

“El profesor de educación primaria tiene la obligación de fomentar en el educando el amor a la patria y la conciencia de nacionalidad, la independencia y la justicia; de tales disposiciones también se infiere que el Escudo Nacional y el Himno Nacionales son símbolos patrios de la República, en cuanto constituyen los elementos fundamentales de identidad de los mexicanos, reconociéndose en ellos un patrimonio cultural común; por tanto, es evidente que el maestro, por su profesión y la calidad de trabajo que desempeña, está obligado a fomentar en sus alumnos la costumbre cívica de rendir honores a la Bandera Nacional y a entonar respetuosamente el Himno Nacional, con la finalidad de fortalecer las raíces históricas y los lazos culturales y sociales que nos unen y nos identifican como Nación. Por ello, el profesor que en los actos cívicos que está obligado a organizar o

a practicar en su centro de trabajo, se abstiene de rendir honores a la Bandera y de entonar el Himno Nacional, incurre en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado... ya que con esa conducta incumple una obligación derivada de la ley y de las condiciones generales de trabajo que rigen su relación laboral, además de que no procede rectamente en las funciones que tiene encomendadas.”

En los Estados Unidos, la objeción de conciencia es una institución jurídica construida fundamentalmente por la jurisprudencia de los tribunales, sin embargo, en nuestra patria no existe una tradición de desarrollo del derecho por la vía jurisprudencial, por lo cual vemos sumamente difícil que pueda haber una evolución del derecho fundamentalmente por la legislación. Por ello, consideramos que es urgente legislar en materia de objeción de conciencia en México, ya que existe un problema social real que no podemos ignorar, y no podemos vivir a espaldas del desarrollo jurídico mundial.”<sup>140</sup>

Es necesario incluir un comentario, al párrafo anterior, como señalamos anteriormente, que son normalmente la doctrina y la jurisprudencia las que se adelantan al legislador constituyente a la elaboración de los nuevos contenidos y dimensiones respecto a los derechos. En nuestro país la jurisprudencia, ya se encuentra pronunciando resoluciones, con respecto a las objeciones de conciencia, en el caso de la doctrina, en nuestro país, no hay muchos textos que aborden el derecho de libertad de conciencia.

Cabe aclarar con todo respeto que en nuestro país este derecho no se ha desarrollado, por los legisladores. Algunos doctrinarios, se acercan más a una buena definición del derecho de libertad de conciencia, al señalar que “no se reconoce aún en México que parte del derecho de libertad religiosa está en el reconocimiento a la objeción de conciencia, como lo conciben otras legislaciones.”

Dos cuestiones que hay que aclarar con el párrafo anterior, **en el marco internacional, se concibe a las objeciones de conciencia, dentro del derecho de libertad de conciencia, no, dentro de la libertad religiosa, sino se llamarían entonces, objeciones religiosas.** Y ya hemos señalado reiteradas ocasiones, que

---

<sup>140</sup> SOBERÁNES FERNÁNDEZ, J Luis. *op cit*, pp. 56-62.

la naturaleza del propio concepto conciencia, abarca amplias esferas en el ser humano. **La palabra conciencia, tiene connotaciones, diversas, pero todas, convergen en un mismo sentido, conocimiento, y el conocimiento no es exclusivo de la religión.**

Y la otra cuestión a resaltar, es como bien se señalo en la cita anterior **en el derecho de libertad de conciencia, están implícitas las objeciones de conciencia**, no puede decir que existe un verdadero derecho de libertad de conciencia en determinado ordenamiento jurídico, cuando no se reconocen las objeciones de conciencia, **una es consecuencia de la otra**. Entendámoslo con el siguiente ejemplo, si bien es cierto que en nuestro marco jurídico, se garantiza la libertad de expresión, ésta no tendría mucho sentido, si el Estado, dictamina el número de obras y los temas sobre los cuales se puede escribir.

Los principios de laicidad del Estado y el de separación del Estado de las Iglesias, se desarrollan de mayor manera en el artículo segundo, al señalar como contenido de tal derecho:

El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.  
No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra

agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos

Por otro lado, el artículo tercero aclara que:

“El Estado Mexicano ejerce su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros, y por lo mismo no podrán establecerse ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna, a favor o en contra de ninguna Iglesia, ni agrupación religiosa.”

“Otra forma de garantizar la libertad religiosa es prohibiendo el juramento para efectos oficiales, al señalar tanto en la Constitución como en la ley, que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que las hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley. Ello encuentra su fundamento en el carácter religioso del juramento: poner a Dios por testigo, de tal suerte que de excluirse para los efectos oficiales se libera al creyente de mezclar lo espiritual con lo profano y al no creyente se le libera de profesar algo que no acepta.”<sup>141</sup> Se encuentra, en el artículo 130 de la Constitución, inciso e), tercer párrafo.

“Finalmente, en cuanto a las prohibiciones establecidas por el artículo 130 constitucional, en lo relativo a no mezclar lo religioso con lo político, dada la idiosincrasia del pueblo mexicano, que en este sentido puede ser fácilmente influenciado por quien ejerce autoridad espiritual, se dispone que los ministros de culto no puedan ser votados en elecciones populares ni desempeñar cargos públicos ni integrar partidos o asociaciones políticas, como tampoco estos últimos pueden tener alguna denominación religiosa, así como los mismos ministros no pueden

---

<sup>141</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op cit*, p. 390.

hacer proselitismo a favor de candidato, partido o asociación política alguna, u oponerse a las leyes del país o sus instituciones en reuniones públicas, actos de culto o propaganda religiosa ni las publicaciones de carácter religioso. De esta forma se impide manipular los sentimientos religiosos del pueblo con fines políticos.”<sup>142</sup>

Los anteriores principios son garantizados en algunas de las fracciones que tipifica el artículo 19 de la misma Ley cuando señala, entre otras, que tendrán ese carácter respecto a los sujetos a que la propia Ley se refiere, los ilícitos siguientes:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, Partido o asociación política alguna.
- II. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.
- III. Ejercer violencia física o presión moral mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.
- IV. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente.
- V. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.
- VI. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.
- VII. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

“El artículo 25 dispone que las autoridades –federales, estatales o municipales- no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y que tampoco podrán asistir con carácter oficial a los actos de culto público, salvo que sea en misión diplomática (por supuesto que dichas autoridades pueden asistir a los actos de culto como cualquier particular.)”.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> *Ídem.*

<sup>143</sup> *Ídem.*

Ya por último, podemos decir que en nuestro País no existe un Derecho de Libertad de Conciencia, ya que ésta según como apuntan las declaraciones y convenios en el ámbito internacional, engloba por un lado las creencias religiosas y por otro las ideológicas, bien llamadas convicciones. Por consiguiente se hace una observación, al artículo primero de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que contempla las Objeciones de Conciencia en un ámbito tan reducido como es la Libertad Religiosa, y dado que en el estudio que llevamos a cabo, la conciencia está implicada en todos los ámbitos de la vida del hombre, en su significado más actual, Libertad de conciencia significa tanto libertad ideológica como libertad religiosa. La segunda es una subespecie de la primera y las dos son expresión de la libertad de conciencia, base misma del sistema democrático. Concluyendo con las palabras del Doctor en Derecho José Luis Soberanes Fernández. Por ello consideramos que es urgente legislar en materia de objeción de conciencia en México, ya que existe un problema social real que no podemos ignorar, y no podemos vivir a espaldas del desarrollo jurídico mundial.

#### **4.4 Propuesta para Incluir el Derecho de la Libertad de Conciencia como parte de las garantías individuales en la Constitución.**

Hemos llegado a la parte final del trabajo y nuestra propuesta va en dos sentidos.

1. Para que se pueda consagrar el derecho de libertad de conciencia en la Constitución de nuestro país, se requiere el reconocimiento del principio de personalista, en donde la dignidad humana sea respetada y protegida, ya que este derecho, incide directamente en la propia esencia de la persona humana.
2. La necesidad de reconocer el derecho de libertad de conciencia, responde principalmente a que forma parte de los derechos fundamentales en el hombre.

#### **Libertad de Conciencia y religión**

**Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus**

**convicciones individual y colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.**

**Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia que tendrá como requisito la realización de los derechos humanos, y como fin el respeto al pluralismo y las minorías, a fin de eliminar toda forma de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.**

Lo citado en párrafos anteriores, con negritas y subrayado, es el tipo de redacción que llevaría el derecho de libertad de conciencia, al tiempo que esta libertad, ya se reconoce como un derecho humano en el ámbito internacional, en consecuencia debe incluirse en las garantías individuales.

## **CONCLUSIONES.**

PRIMERA. El desarrollo de este derecho, encuentra sustento en la libertad innata del individuo en la formulación de convicciones, principios, postulados, en la libertad de pensamiento, en la libertad de expresión y en el derecho a disentir, inherentes en el ser humano. La violación a éstas y otras libertades fundamentales ha causado grandes males a la humanidad que directa o indirectamente ha propiciado guerras internas e internacionales y el desconocimiento de los derechos humanos.

SEGUNDA. Considerando que las creencias religiosas y las convicciones ideológicas, para quien las profesa, constituyen las razones máximas y uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida, en consecuencia, la libertad de religión y de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada por el derecho.

TERCERA. La conciencia para efectos del desarrollo de este derecho se debe entender como el conocimiento reflexivo de las cosas, que es la facultad interna, inherente en el hombre para formular principios, postulados que orientan y forman al individuo, ayudando a realizar juicio en la persona y en su entorno social, para dar como resultado las convicciones personales en los hombres.

CUARTA. El Derecho de Libertad de Conciencia, tiene un triple contenido; el primero es lo que conocemos como libertad de conciencia, que es la libertad personal para formar libremente las propias convicciones, todos los individuos gozamos de esta libertad; el segundo momento consiste en la manifestación al exterior de las convicciones y por último, la libertad de comportarse de acuerdo a ellas y a no ser obligado en su contra.

QUINTA. En el ámbito internacional, no podemos encontrar un criterio uniforme en el Derecho de Libertad de Conciencia, pues es un derecho que ha venido evolucionando en tres etapas: la primera, entendida la libertad de conciencia, como parte de la libertad religiosa. La segunda etapa es más extensa, pues

considera con el mismo valor las creencias religiosas e ideológicas, bien llamadas convicciones, así como la libertad de manifestarlas individual o colectivamente en público o en privado; y la última, es el reconocimiento por parte del derecho de las objeciones de conciencia invocadas por los ciudadanos para incumplir un deber jurídico o contractual.

SEXTA. La razón por la cual, este derecho, no sea desarrollado con la misma tendencia en algunas legislaciones, es que en las Constituciones modernas, se reconoce el principio personalista como base de las relaciones, el cual comprende el respeto y la garantía de la dignidad humana, en donde el derecho de libertad de conciencia se desarrolla en buena medida.

SÉPTIMA. El principio personalista, es un presupuesto básico y fundamental en el desarrollo del Derecho de Libertad de conciencia, que tiene como eje central a la persona, su dignidad y los derechos que le son inalienables

OCTAVA. Con relación a la objeción de conciencia, que es la negativa del individuo, por razones de conciencia, a sujetarse a un comportamiento jurídicamente exigible tanto legal como contractual. En este sentido las objeciones deben tener como propósito la realización efectiva de los derechos humanos, y el respeto al pluralismo y las minorías.

NOVENA. El derecho de libertad de es un derecho fundamental, que tiene como objeto el respeto al pluralismo y las minorías.

DÉCIMA. El Modelo de neutralidad, en las relaciones del Estado con la sociedad, surge de una concepción pluralista y democrática de la sociedad, en la que las instituciones están al servicio de los individuos, debido a la preeminencia del principio personalista. La relación entre el Estado y las confesiones religiosas es en tanto que sean medios o instrumentos que el ciudadano necesite para realizar sus derechos fundamentales. En consecuencia, los principios informadores de la relación serán los de libertad, igualdad y no discriminación, al ser expresiones de esos derechos fundamentales.

DÉCIMA PRIMERA. Aunque se identifica los conceptos de derecho eclesiástico y laicidad, con la separación de Iglesia-Estado, estos han venido desarrollándose, principalmente por la doctrina española e italiana, al contemplar dentro de los mismos, la libertad ideológica y religiosa.

DÉCIMA SEGUNDA. . El papel de los medios masivos de comunicación en el derecho de libertad de conciencia debe contribuir al respeto e igualdad en sociedad, por lo que la libertad de Expresión en los medios masivos de comunicación no debe estimular o incitar de manera sutil o preferencial, la parcialidad, polarización hacia grupos ideológicos, políticos, religiosos, etc., ya que equivale a confrontar e instigar el odio entre los diversos grupos en perjuicio de una vida democrática.

DÉCIMA TERCERA. La mayoría de las sociedades, pasan varias etapas para lograr su consolidación, en un principio como sociedad necesitamos la independencia de nuestro país, después la institucionalización de los órganos de poder. Ahora nuestra sociedad está avanzando velozmente, y exige se reconozca el valor a la dignidad humana como principio rector, por encima de los colectivos, religiosos, políticos y grupos de poder. Es tiempo de hacer valer y vivir los derechos más importantes en todo ordenamiento jurídico, los Derechos Humanos.

## **FUENTES CONSULTADAS.**

“La Sagrada Biblia,” tr. De La Reina Valera al Español, 1960. Colombia, ed. Sociedad Bíblica Colombiana, 2005.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones” Comentarios del Instituto de Investigaciones Jurídicas y UNAM con la Colaboración de Cámara de Diputados LV Legislatura, 4ª. ed, Tomo II. México. Ed. Porrúa. 1994.

BARUCH, Spinoza, “Tratado de la Reforma del Entendimiento”, tr. Castellano de A. Domínguez, Madrid, Alianza, 1988.

BERNAL GARCÍA, M. José, “Metodología de la Investigación Jurídica y Sociojurídica.” Colombia, Ed. Fundación Universitaria de Boyacá, Centro de Investigaciones para el Desarrollo, 2003.

BUNGE, Mario, “El Problema Mente-Cerebro,” un Enfoque Psicobiológico,” Madrid, Ed. Tecnos, 1985.

CARRERAS, Alberto, “Tras la Conciencia,” Universidad de Zaragoza, Ed. Mira, s.a. Seminario Interdisciplinario de la Universidad de Zaragoza, 1999.

CNDH. (Comisión nacional de derechos humanos.) “Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México, 1921-2003,” comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García. Tomo I. México.

CNDH. (Comisión nacional de derechos humanos.) “Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Firmados y Ratificados por México, 1921-2003,” comp. Susana Talía Pedroza de la Llave y Omar García. Tomo II. México.

CORONADO GONZÁLEZ, A. Fernández, "El Derecho De La Libertad De Conciencia En El Marco De La Unión Europea: Pluralismo Y Minorías," Madrid, Ed. Colex, 2002.

DAWKINS, Richard "The Selfish Gene", Oxford, Oxford university press, 2º edición, 1989. tr. de J. Robles Suárez y J. Tola Alonso: "El gen egoísta," Barcelona. Labor, 1979, salvat, 1988 y 1993.

DENNETT, Daniel, "La conciencia explicada," tr. de Sergio Balari Ravera, Barcelona, Ed. Paidós. 1995.

DEWEY, John, "Psicología." Tercera edición, Harper, Nueva York, 1886.

GINSBERG, Morris, "Ensayos de Sociología y Filosofía Social," tr. de Adolfo Maillo, España. Ed. Aguilar, s.a. 1961.

GOLEMAN, Daniel, "Inteligencia Emocional," (trad. Castellano.) Barcelona, Ed. Kairos, 1996.

KLEIN BALLIN, David, "El Concepto de Conciencia," tr. Leticia García Urriza, ed. en Español, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1989.

LANCASTER, Brian, I on the stages of perception: "towards a synthesis of cognitive neuroscience and the Buddhist abhishamma tradition", en Journal of Consciousness Studies, 4 nº2.

LLAMAZARES, D. "Derecho Eclesiástico Del Estado. Derecho De La Libertad De Conciencia." 2a. ed. Madrid, 1991.

LOCKE, J. "The Philosophical Works," of John Locke. Compilación J. A St. John. Vol. I Londres, 1901, por George Bell.

MARITAIN, Jacques. "Introducción General a la Filosofía," tr, de F. Leandro Sesma, o. C Buenos Aires, Club de Lectores, 1985.

PERLIS, Donald, "Consciousness as Self Functions," Journal of Consciousness Studies, 4 n° 5/6, 1997.

PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, "Lecciones de filosofía del derecho," México. Ed. UNAM, Facultad de Derecho, 1982.

Ramachandran, vs. Yhirstein, William three laws of qualia, what neurology tell us about the biological functions of consciousness 2, en Journal of Consciousness Studies, 4, n° 5/6.

SOBERÁNES FERNÁNDEZ, J. Luis, "Derecho De Los Creyentes." (UNAM, IIJ, en colaboración con la CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA.) México. 2000.

WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, Rogelio Larios, "Metodología Jurídica," México, Ed. McGraw-Hill, 2002.

ZEMAN, A,Z,J, Grayling, A.D. y Cowey, A (1997) "Teorías Contemporáneas de la Conciencia," en journal of neurology, neurosurgery and psychiatry.

## **ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS**

Enciclopedia jurídica OMEBA." Tomo XVIII. Edit, Driskill S. A. Buenos Aires. 1991.

Pequeño Larousse en Color Ramón García –Pelayo y Gross. Librairie Larousse, Paris 1972

SORTAIS Vocabulaire philosophique que figura como apéndice a su «Traite de Philosophie,» tomo. II Paris, 1922-1924.

## LEGISLACIÓN

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” Comentada y Concordancia por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Nacional Autónoma de México. 18ª. ed, Tomo I. México. Ed. Porrúa, 2005.

Ley General De Asociaciones Religiosas Y Culto Público.

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre.

Declaración Universal De Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto De San José De Costa Rica.”

Declaración Para El Reconocimiento De La Competencia Contenciosa De La Corte Interamericana De Derechos Humanos.

Declaración Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Intolerancia Y Discriminación Fundadas En La Religión O Las Convicciones.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Pleno de la Suprema Corte. Novena Época, página 46. TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL- LXXVII/99. Pleno. Tesis aislada, noviembre de 1999. Tesis: P. Materia: Constitucional

Semanario Judicial de la Federación, tesis de Tribunal Colegiado, séptima época, sexta parte, Vol. 97-102, p. 144 Libertad de Expresión.

Semanario Judicial de la Federación, tesis de Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, quinta parte. Vols. 109 -104, p. 120 –123. Número 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados. Ponente Guillermo Guzmán Orozco. Unanimidad de votos 25 de enero de 1978.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, t. XII, noviembre de 1994.

Convención Europea de Derechos Humanos.

Carta Fundamental de los Derechos y Deberes del Hombre

## **DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

Diccionario Jurídico 2000. Disco compacto, Desarrollo Jurídico, 2000.

Enciclopedia jurídica Espasa Calpe, S.A. disco compacto

Diccionario de la Lengua Española, vigésimo segunda edición, 2001  
<http://buscon.rae.es/drael/>

<http://www.contralinea.com.mx/c16/html/politica/cara.html>